

# Impacto de las Soluciones Amistosas

EDICIÓN ACTUALIZADA



**OEA**

Más derechos para más gente



OEA/Ser.L/V/II.167

Doc. 31

1 marzo 2018

Original: Español

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

# Impacto del procedimiento de solución amistosa (Segunda Edición)

### **OAS Cataloging-in-Publication Data**

Inter-American Commission on Human Rights.  
Informe sobre el impacto del mecanismo de solución  
amistosa (Segunda Edición)/

[Preparado por la Comisión Interamericana de  
Derechos Humanos].

p. ; cm. (OAS. documentos oficiales ; OEA/Ser.L)

ISBN 978-0-8270-6732-5

1. Human rights--America. 2. Civil rights--America. I.

Title. II. Series: OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L.

OEA/Ser.L/V/II. Doc.31/18

Documento publicado gracias al apoyo financiero de España y la Comisión Europea.  
Las opiniones aquí expresadas pertenecen exclusivamente a la CIDH  
y no reflejan la postura de España o la Comisión Europea.



# **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

## **Miembros**

---

Margarette May Macaulay

Esmeralda Arosemena de Troitiño

Luis Ernesto Vargas Silva

Francisco José Eguiguren Praeli

Joel Hernández García

Antonia Urrejola

Flávia Piovesan

## **Secretario Ejecutivo**

---

Paulo Abrão

## **Jefa de Gabinete**

---

E. Débora Benchoam

## **Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Sistema de Casos, Peticiones y Medidas Cautelares**

---

Elizabeth Abi-Mershed

## **Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Monitoreo, Promoción y Cooperación Técnica en Derechos Humanos**

---

María Claudia Pulido

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 1 de marzo de 2018.



# ÍNDICE

<b>CAPÍTULO 1   INTRODUCCIÓN</b>	<b>11</b>
<hr/>	
<i>A. Antecedentes</i>	<b>13</b>
<i>B. Metodología</i>	<b>15</b>
<i>C. Estructura del informe</i>	<b>17</b>
<b>CAPÍTULO 2   EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA</b>	<b>21</b>
<hr/>	
<i>A. Fundamento jurídico del procedimiento de solución amistosa</i>	<b>23</b>
<i>B. Primer precedente del procedimiento de solución amistosa</i>	<b>25</b>
<i>C. Posterior evolución en la metodología y normativa de trabajo de la CIDH</i>	<b>27</b>
<i>D. Práctica actual de la CIDH</i>	<b>36</b>
<b>CAPÍTULO 3   MODALIDADES E IMPACTO DE LOS ACUERDOS DE SOLUCIÓN AMISTOSA PUBLICADOS POR LA CIDH</b>	<b>41</b>
<hr/>	
<i>A. Restitución del derecho afectado</i>	<b>42</b>
1. Restablecimiento de la libertad	<b>43</b>
2. Derogación de leyes contrarias a los estándares de protección que establece la CADH	<b>45</b>
3. Devolución de tierras	<b>46</b>
4. Restitución del empleo	<b>48</b>
<i>B. Rehabilitación médica, psicológica y social</i>	<b>50</b>
<i>C. Medidas de satisfacción: verdad, memoria y justicia</i>	<b>61</b>
1. Reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos	<b>63</b>
2. Búsqueda y entrega de los restos de las víctimas de violaciones de derechos humanos	<b>69</b>
3. Declaraciones oficiales que restablecen la honra y reputación de la víctima	<b>72</b>
4. Aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones	<b>74</b>
5. Construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas	<b>79</b>
<i>D. Compensación económica</i>	<b>82</b>

<i>E. Medidas de no repetición: reformas legislativas y adopción de políticas públicas</i>	87
1. Reformas legislativas y reglamentarias	88
a. Derechos de las mujeres	90
b. Derechos de los pueblos indígenas	92
c. Derechos de los migrantes	94
d. Libertad de expresión	96
e. Tortura	97
f. Desaparición forzada	98
g. Derecho a una justa reparación	99
h. Justicia Militar	101
i. Derechos de las personas con discapacidad	102
j. Acceso a la justicia y seguridad social	104
2. Adopción de políticas públicas	105
<b>CAPÍTULO 4   RETOS Y BUENAS PRÁCTICAS PARA LA NEGOCIACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE ACUERDOS DE SOLUCIÓN AMISTOSA</b>	115
<b>CAPÍTULO 5   CONCLUSIÓN</b>	123

---



# CAPÍTULO 1

# INTRODUCCIÓN



# INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “CIDH”), presenta esta segunda edición del Informe de Impacto del Procedimiento de Solución Amistosa, que contiene la sistematización de varios de los 137 acuerdos de solución amistosa suscritos entre 1985 y 2017, así como la actualización sobre buenas prácticas, desafíos y marcos legislativos y administrativos para el impulso de los procesos de negociación e implementación de soluciones amistosas.
2. La Comisión Interamericana tiene como función principal la promoción y defensa de los derechos humanos en las Américas. Ejerce dichas funciones a través de la realización de visitas a los países, la preparación de informes sobre la situación de derechos humanos en un país determinado o sobre una temática particular, la adopción de medidas cautelares o solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o “la Corte”) y el procesamiento y análisis de peticiones a través del sistema de casos individuales.
3. Mediante la presentación de una petición ante la Comisión Interamericana, los individuos o grupos de individuos que consideran haber sufrido violaciones a sus derechos humanos pueden acceder a una instancia internacional en búsqueda de la protección y reparación de sus derechos. La Comisión investiga y analiza la situación y, en caso de establecer una violación, puede formular recomendaciones al Estado responsable para que se restablezca el goce de los derechos vulnerados, para que los hechos ocurridos se investiguen y sean reparados, y para evitar su repetición en el futuro.
4. Si bien el sistema de peticiones individuales establece un procedimiento cuya finalidad es determinar la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos a través de casos contenciosos, también prevé la posibilidad de que en cualquier etapa del examen de una petición o caso sea posible llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”, “la Convención Americana”, o “CADH”), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración” o “la Declaración Americana”) y otros instrumentos regionales de protección de los derechos humanos. Es de resaltar que si bien, la solución amistosa no constituye una decisión sobre el fondo del

asunto planteado ante la Comisión, el acuerdo de carácter voluntario al que lleguen las partes puede incluir la aceptación y el reconocimiento público de responsabilidad por parte del Estado, como en efecto ha sucedido en un amplio número de casos.

5. El mecanismo de solución amistosa permite generar espacios de diálogo entre presuntas víctimas, peticionarios y Estados, donde estos pueden alcanzar acuerdos que establecen medidas de reparación beneficiosas para las presuntas víctimas de la situación denunciada y muchas veces la sociedad en su conjunto. Mediante la adopción de un amplio abanico de medidas de reparación, numerosas víctimas de violaciones de derechos humanos han obtenido la restitución plena del derecho vulnerado o su reparación mediante la ejecución de medidas de satisfacción vinculadas a la investigación de los hechos y sanción de los responsables de las violaciones; el pago de una compensación económica; medidas de rehabilitación o tratamiento médico; así como la adopción de medidas de reparación de carácter simbólico, como la celebración de actos de desagravio y la publicación de disculpas públicas. Asimismo, los acuerdos de solución amistosa han contemplado garantías de no repetición con las que se persigue evitar, en el futuro, la comisión de hechos de la misma naturaleza denunciados ante la Comisión.
6. El procedimiento de solución amistosa es facilitado por la CIDH antes de la emisión de una decisión de fondo. En ese sentido, para los peticionarios y las presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos, el procedimiento de solución amistosa constituye una instancia de diálogo previo con el Estado para acordar los términos de la reparación de las afectaciones producidas por la violación denunciada a sus derechos y de obtener una resolución del conflicto por fuera de la vía contenciosa. Por otra parte, para el Estado, el arreglo amistoso permite concluir la controversia, demostrar su compromiso de respeto y garantía de los derechos humanos y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones asumidas en la Convención Americana y otros instrumentos regionales de protección de los derechos humanos. El procedimiento se basa en la voluntad de las dos partes y en consecuencia, la facilitación de la CIDH se orienta hacia la satisfacción de sus intereses en la negociación. En ese sentido, y dado que el procedimiento de solución amistosa inicia y continúa sobre la base de la voluntad de las partes, si estas consideran que la negociación no satisface sus intereses, pueden solicitar la finalización de los buenos oficios de la CIDH y la continuación del litigio del asunto en la vía contenciosa.
7. Dentro del procedimiento de solución amistosa, una vez que el acuerdo es aprobado y publicado por la CIDH, este surte efectos jurídicos, finalizando la petición en el sistema de peticiones y casos conforme a lo establecido en

el artículo 49 de la CADH. Con posterioridad a la publicación del informe de aprobación del acuerdo a la luz del artículo 49, la CIDH realiza un seguimiento del cumplimiento de los compromisos establecidos en el acuerdo, pero el asunto no podrá regresar al trámite contencioso, sea en etapa de admisibilidad, fondo o envío del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

8. En adición a lo anterior, cabe resaltar que la efectividad del mecanismo de solución amistosa reposa de manera principal en dos pilares fundamentales: la voluntad de las partes de llegar a una solución amistosa del asunto y el cumplimiento de las medidas de reparación que contempla el acuerdo de solución amistosa, las cuales deben garantizar el respeto de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos regionales. En relación con este último, resulta clave que en los acuerdos de soluciones amistosas solo se incluyan aquellas medidas que de manera franca y realista se puedan cumplir; así como los marcos temporales en los que se pueden llevar a cabo, teniendo presente que una vez se suscribe el acuerdo de solución amistosa, los Estados tienen el deber de cumplir cabalmente y de buena fe con los compromisos asumidos en este.
9. La Comisión Interamericana cuenta con una experiencia de casi tres décadas en la facilitación de acuerdos de solución amistosa entre peticionarios y Estados. Dicho procedimiento se encuentra establecido en el artículo 48.1.f) de la Convención Americana y el artículo 40 del Reglamento de la Comisión. Como se verá en el presente informe, el procedimiento contemplado en el Reglamento ha sufrido importantes modificaciones a lo largo del tiempo con la finalidad de promover la utilización del mecanismo de solución amistosa entre los usuarios del sistema.

## **A. *Antecedentes***

10. La Comisión Interamericana, peticionarios y Estados, han coincidido en la gran importancia que tiene la utilización del mecanismo de solución amistosa para la resolución de las peticiones y casos de presuntas violaciones a derechos humanos presentados ante la CIDH.
11. Los Estados Miembros de la OEA exteriorizaron su interés en que la Comisión fortalezca el procedimiento de solución amistosa a través del informe realizado por el Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el

Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>, en el que se dedica un capítulo especial al mecanismo de solución amistosa. En el referido capítulo se enfatiza la importancia del proceso y la necesidad de que la CIDH tenga una participación más activa, tanto en el ejercicio de sus funciones de facilitadora de las negociaciones como de supervisora del cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa.

12. Con el objetivo de fortalecer el procedimiento de solución amistosa como una alternativa a la tramitación del asunto por la vía contenciosa, la Comisión ha implementado importantes iniciativas, como la creación de una Sección especializada en soluciones amistosas y seguimiento de acuerdos, la elaboración de un diagnóstico de prácticas actuales sobre el proceso de solución amistosa; el entrenamiento del personal de la Secretaría Ejecutiva en resolución alternativa de conflictos; la elaboración de un protocolo para facilitar el procesamiento de las soluciones amistosas; y la publicación de una guía sobre aspectos básicos del mecanismo de solución amistosa<sup>2</sup>.
13. El diagnóstico realizado por la CIDH sobre las prácticas implementadas en el marco de los procesos de solución amistosa se elaboró a partir de un estudio integral de los 106 informes de solución amistosa aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desde sus inicios, en 1985, hasta 2012. Asimismo, para el diagnóstico se utilizó la información recopilada en una consulta sobre el mecanismo de solución amistosa realizada por la CIDH a Estados, organizaciones de la sociedad civil y expertos en resolución alternativa de conflictos, a través de un cuestionario que se publicó en la página web de la Comisión del 31 de octubre de 2011 al 9 de enero de 2012.
14. El referido diagnóstico permitió a la Comisión identificar que la efectividad del procedimiento de solución amistosa depende en gran medida de la información con la que cuentan las partes sobre el mecanismo y las alternativas disponibles para obtener una reparación justa.

---

<sup>1</sup> Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la consideración del Consejo Permanente, OEA/Ser.G. GT/SIDH-13/11 rev.2, 13 de diciembre de 2011, p.13-14. En respuesta a las recomendaciones realizadas por los Estados en el referido informe, la Comisión Interamericana presentó un documento al Consejo Permanente de la OEA el 23 de octubre de 2012, donde explica las medidas que se han implementado y las actividades que se planean realizar en relación al fortalecimiento del mecanismo de solución amistosa. El referido documento se encuentra disponible en la página web: <http://www.oas.org/es/cidh/fortalecimiento/docs/RespCP.pdf>.

<sup>2</sup> CIDH, Guía práctica sobre el uso del mecanismo de soluciones amistosas en el Sistema de Peticiones y Casos Individuales. Disponible electrónicamente en: [https://www.oas.org/es/cidh/soluciones\\_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf)

15. En ese sentido, la Comisión consideró como uno de los desafíos principales, el impartir información suficiente y accesible a todos los usuarios del Sistema Interamericano sobre el procedimiento de soluciones amistosas.
16. Para hacer frente a este desafío, la Comisión elaboró en el 2013 una primera versión del presente informe de impacto sobre los éxitos obtenidos a través del mecanismo de solución amistosa, cuya actualización se presenta en esta segunda edición, con la expectativa de que sirva a Estados y peticionarios como guía sobre las características y buenas prácticas que se han desarrollado a lo largo de los años en el marco de este procedimiento. Asimismo, dentro de la estrategia desarrollada para atender el desafío de la necesidad de difundir información sobre el mecanismo para los usuarios del sistemas, en el 2013 se publicó la “Guía práctica sobre el uso del mecanismo de soluciones amistosas en el Sistema de Peticiones y Casos Individuales”, que como se mencionaba anteriormente, constituye una suerte de manual con información procesal y sustancial básica para que víctimas, peticionarios y Estados puedan utilizar el procedimiento de solución amistosa.
17. Dado que el procedimiento de solución amistosa sigue desarrollándose y que es importante entender su relevancia e impacto con base en los resultados, la CIDH decidió preparar esta segunda edición del presente informe para presentar información actualizada sobre los resultados y desarrollos constructivos en materia buenas prácticas.

## ***B. Metodología***

18. El proceso de elaboración del presente informe de impacto sobre el procedimiento de solución amistosa, inició con la organización de una mesa de trabajo en la que expertos en derechos humanos y resolución de conflictos brindaron sus observaciones en torno a los siguientes ejes temáticos: el rol de la Comisión en el marco del procedimiento de solución amistosa, la aplicación de los principios de resolución alternativa de conflictos a los derechos humanos, y las fortalezas y debilidades del procedimiento de solución amistosa<sup>3</sup>.
19. Asimismo, la CIDH realizó una consulta a través de un cuestionario dirigido a Estados, organizaciones de la sociedad civil y expertos en resolución alternativa de conflictos, con el objetivo de recopilar información en relación al mecanismo de solución amistosa. Once expertos y organizaciones de la sociedad civil, y trece Estados miembros de la Convención Americana remitieron sus respuestas al cuestionario en relación a las razones por las cuales los usuarios del sistema utilizan del

---

<sup>3</sup> La reunión de trabajo se realizó el 10 de junio de 2011 en la sede de la CIDH.

procedimiento de solución amistosa; sus ventajas y desventajas, el papel ideal que consideran debería desarrollar la Comisión en los procesos, y si los Estados cuentan con entidades o mecanismos (a nivel estatal o institucional, según corresponda) para dar seguimiento a los informes de solución amistosa de la CIDH. Adicionalmente, el cuestionario permitió que los participantes identificaran los desafíos que enfrenta el procedimiento y las medidas necesarias para hacerlo más eficiente.

20. Del 23 de marzo al 1º de abril de 2012, la CIDH contó con la presencia de un experto en resolución alternativa de conflictos con el objetivo de que recopilara información para la redacción de un informe de uso interno sobre las prácticas actuales que se realizan en el marco del proceso de solución amistosa. Para la redacción del referido informe, el consultor Francisco Diez tuvo la oportunidad de entrevistarse con los abogados de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH; participar como observador en las reuniones de trabajo sostenidas entre peticionarios y Estados, relacionadas con casos que se encuentran en proceso de solución amistosa; observar las audiencias celebradas en el marco del 144º período ordinario de sesiones; y entrevistarse con miembros de la sociedad civil para escuchar sus impresiones sobre el mecanismo de soluciones amistosas. En mayo de 2012, el consultor rindió un informe sobre el trabajo que realiza la CIDH en la materia.
  
21. Asimismo, en el marco de la Asamblea General de la OEA en La Antigua, Guatemala, durante los días 7 y 8 de junio de 2013 se celebró la Primera Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos e Intercambio de Buenas Prácticas en Soluciones Amistosas<sup>4</sup>, instalada por el Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El programa de la actividad contempló dos paneles de expositores, donde representantes de los Estados y la sociedad civil intercambiaron información sobre buenas prácticas en materia de soluciones amistosas, en particular sobre aspectos relativos tanto a la negociación y el contenido de los acuerdos, como al cumplimiento y el impacto de las medidas de reparación que contemplan los mismos. Asimismo, se desarrolló una discusión abierta, moderada por el Secretario Ejecutivo de la CIDH, en la que los participantes expusieron

---

<sup>4</sup> La actividad, auspiciada por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), contó con la participación de representantes de quince Estados miembros de la OEA (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Suriname) así como representantes de las siguientes organizaciones de la sociedad civil: Center for Reproductive Rights (CRR), Centro para la Justicia y Derecho Internacional (CEJIL), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, Comité de América Latina y el Caribe por la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), Comisión Internacional de la Cruz Roja (CICR), Comisión Colombiana de Juristas, DEMOS, Due Process of Law Foundation (DPLF), Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (DEMUS), Fundación Pro Bono, Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), Instituto de Defensa Legal (IDL).



sus perspectivas en relación al futuro del mecanismo de solución amistosa: los desafíos, las lecciones aprendidas y sugerencias para alcanzar una mayor efectividad.

22. Por último, para la preparación de este informe la Comisión realizó una labor de diagnóstico sobre las medidas de reparación contempladas en los informes de solución amistosa homologados y publicados por la CIDH desde el año 1985, fecha en la que la Comisión homologó el primer acuerdo de solución amistosa suscrito entre peticionarios y un Estado. De la misma forma, la Comisión revisó la doctrina existente en materia de reparaciones por violaciones a derechos humanos; así como el marco jurídico internacional, los principios generales, la jurisprudencia y los diversos pronunciamientos de organismos especializados, en relación a este tema.
23. Para la actualización de este informe, la Comisión tomó en consideración los acuerdos de solución amistosa aprobados con posterioridad al año 2012 hasta 2017, así como los insumos recolectados en dos reuniones especializadas sobre implementación de decisiones de la CIDH, que tuvieron lugar el 21 de septiembre y el 5 de diciembre de 2017 en la Sede de la CIDH en Washington, DC.

### **C. Estructura del informe**

24. El presente informe está estructurado en tres secciones y una conclusión que hacen referencia a la evolución del mecanismo, los retos y buenas prácticas observadas a lo largo de dicha evolución en materia de negociación e implementación de acuerdos, el impacto de la implementación de los acuerdos de solución amistosa y los retos y buenas prácticas identificados.
25. En el Capítulo II, sobre la evolución del mecanismo, se realiza un análisis descriptivo de los antecedentes y fundamento jurídico del procedimiento de solución amistosa, partiendo del caso “Miskitos” presentado ante la CIDH en 1981, que produjo el primer intento de peticionarios y Estado en resolver por la vía amistosa una controversia. Asimismo, la Comisión aborda de manera cronológica las distintas etapas en las que se ha desarrollado el procedimiento a través de los años. Dicho estudio abarca la evolución en la metodología y normativa de trabajo de la CIDH que tuvo lugar entre los años 1995 y 1999; la consolidación normativa del procedimiento de solución amistosa en virtud de la puesta en vigencia de las reformas reglamentarias de la CIDH en el 2000 y 2013, y las prácticas actuales de la Comisión Interamericana en relación al procedimiento de solución amistosa.
26. Tomando en consideración que el resarcimiento del perjuicio causado por los hechos denunciados es el principal objetivo de los acuerdos de solución amistosa homologados por las Comisión, el presente informe abarca en la segunda sección, el impacto que han tenido las medidas de reparación contempladas en los acuerdos de solución amistosa suscritos entre Estados

y peticionarios. En este sentido, los capítulos desarrollados en dicha sección dan a conocer a los usuarios del sistema, las distintas modalidades de reparación que se han adoptado en el marco de acuerdos de solución amistosa y la efectividad alcanzada a través de su cumplimiento.

27. En el Capítulo III, se analizan diversas modalidades de impacto de los acuerdos de soluciones amistosas. La sección A esta dedicada a la primera modalidad de reparación que aborda la *restitución del derecho afectado*. En la práctica de la CIDH dicha modalidad ha implicado el restablecimiento de la libertad de personas privadas de libertad de manera ilegal; la derogación de leyes contrarias a los estándares de protección que establece la CADH; la devolución de tierras a víctimas de presuntas violaciones al derecho de propiedad; y la restitución del empleo en casos de despido arbitrario. La sección B refiere a una segunda modalidad, relacionada con las medidas de rehabilitación médica, psicológica y de asistencia social, con las que se persigue mejorar la salud y las condiciones de vida de las presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos.
28. La sección C, tercera modalidad de reparación, contempla medidas de satisfacción, vinculadas de manera principal a la revelación de la verdad como requisito para alcanzar la justicia y la recuperación de la dignidad y reputación de las víctimas. Dichas medidas, también comprenden el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado y/o revelación pública de los hechos; la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas de violaciones de derechos humanos; declaraciones oficiales y/o decisiones judiciales que restablecen la honra y reputación del agraviado; la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables; y la construcción de edificaciones y homenajes a las personas presentadas a la CIDH como víctimas de violaciones de derechos humanos.
29. Por otra parte, la sección D del Capítulo III comprende un análisis de las medidas de compensación económica contempladas en los informes de solución amistosa homologados por la CIDH, tomando en consideración que no siempre es posible garantizar la reparación integral del derecho lesionado y en numerosos casos se ha recurrido a la compensación económica como reparación por las afectaciones sufridas a consecuencia de los hechos denunciados ante la CIDH.
30. En la sección E se abordan las modalidades de reparación conocidas como “medidas de no repetición”, que, a través de los acuerdos de solución amistosa, han servido para modificar las situaciones estructurales que dieron origen a la petición presentada ante la Comisión. Dichas medidas generan un impacto colectivo que beneficia a la sociedad en su conjunto y han implicado la adopción de reformas legislativas y reglamentarias, así como la implementación de políticas públicas destinadas a proteger los derechos humanos de los habitantes de un país determinado y la capacitación de funcionarios públicos en materia de derechos humanos.
31. El Capítulo IV del informe identifica algunos retos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa, así como las buenas prácticas emergentes en la Región y recomendaciones para el impulso de marcos que

faciliten el uso del procedimiento de solución amistosa en los Estados. Seguido, el Capítulo V presenta las conclusiones del Informe..



CAPÍTULO 2  
EVOLUCIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN  
AMISTOSA



## EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

32. Esta sección analiza la evolución del procedimiento de solución amistosa desde su incorporación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Reglamento de la CIDH. Consta de tres capítulos, que siguen un criterio cronológico. El primer capítulo contempla el origen del procedimiento de solución amistosa y comprende un análisis del caso “Miskitos”, el primer precedente vinculado al procedimiento de solución amistosa ante la CIDH. El segundo capítulo, presenta la evolución de la metodología de trabajo de la Comisión que tuvo lugar a partir de 1995 y un análisis de la consolidación normativa del procedimiento de solución amistosa en el Reglamento de la CIDH. En particular, se analizan las reformas al Reglamento de la CIDH que se llevaron a cabo en el año 2000 y la reforma al Reglamento aprobada por la Comisión durante el 147° período ordinario de sesiones que tuvo lugar del 7 al 22 de marzo de 2013. En el tercer y último capítulo, se describe la práctica actual de la CIDH en relación al proceso de solución amistosa.

### ***A. Fundamento jurídico del procedimiento de solución amistosa***

33. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene una amplia experiencia en la facilitación de acuerdos de solución amistosa entre peticionarios/as y/o alegadas víctimas de violaciones de derechos humanos y Estados. A partir de las discusiones generadas en el marco de la “*Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*”, evento en el que se aprobó y firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “CADH”), los Estados contemplaron la incorporación del mecanismo de solución amistosa como parte del trámite de peticiones y casos<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Los Estados confiaron en la Comisión la facultad de brindarle a las partes una alternativa a la posibilidad de publicar un informe de fondo o que el caso fuera presentado ante una instancia jurisdiccional. Véase, Organización de Estados Americanos, “*Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*”, OEA/ Ser.K/ XVI/1.2., 7 al 22 de noviembre de 1969, pág. 27.

34. El artículo 48.1.f) de la Convención constituye el fundamento normativo del procedimiento de solución amistosa. Dicho artículo establece la competencia de la CIDH, para ponerse a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto<sup>6</sup>, cuando recibe una petición en la que se aleguen violaciones de los derechos reconocidos en la CADH.
35. Los criterios que en un primer momento caracterizaron el procedimiento de solución amistosa figuran en el artículo 42 del Reglamento de la CIDH, aprobado el 8 de abril de 1980. El referido artículo establecía que el procedimiento podía iniciarse a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa de la Comisión en cualquier etapa de la petición; la obligatoriedad de que el acuerdo de solución amistosa estuviera fundado en el respeto de los derechos humanos establecidos en la CADH; la elaboración de un informe por parte de la Comisión, con una breve exposición de los hechos y la solución alcanzada, en caso de que se llegara a un acuerdo de solución amistosa; y la publicación del referido informe por parte del Secretario General de la OEA. Asimismo, el artículo 67 del Reglamento consagraba la confidencialidad del procedimiento, ya que en caso de que la solución amistosa no prosperara, la Comisión no podía remitir a la Corte los documentos referentes a la tentativa infructuosa de un acuerdo<sup>7</sup>. Regla que fue posteriormente eliminada por la Comisión.
36. Con la modificación del Reglamento en 1985, el procedimiento de solución amistosa experimentó algunos cambios. Si bien el artículo 45 del nuevo Reglamento recogió aspectos del anterior artículo 42, su característica principal es que incorporó condiciones específicas en torno a la facultad de la Comisión para ofrecer su intervención en el procedimiento de solución amistosa y la discrecionalidad de ésta para aceptar la propuesta de actuar como órgano intermediario. Adicionalmente, el referido artículo establecía la facultad de la CIDH para determinar los plazos de recepción de información y conclusión del procedimiento; así como las situaciones en el marco de las cuales

---

<sup>6</sup> Artículo 48.1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención. OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

<sup>7</sup> CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.49 doc.6 rev. 4, 8 de abril de 1980, artículos 42 y 67.



la Comisión podía dar por concluida su intervención en el proceso de solución amistosa.

## ***B. Primer precedente del procedimiento de solución amistosa***

37. El primer precedente vinculado al mecanismo de solución amistosa de la CIDH está relacionado a una denuncia presentada el 24 de febrero de 1981 contra el Estado de Nicaragua, sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito. En la referida denuncia se alegaba la represión masiva de indígenas miskitos pertenecientes a las comunidades de Asang y San Carlos que habrían sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones ilegales y violaciones a los derechos de propiedad y, libertad de movimiento y residencia. Tomando en consideración la referida denuncia y las observaciones efectuadas por la Comisión en el marco de una visita especial realizada en mayo de 1982, la CIDH adoptó un informe especial sobre la situación de los derechos humanos de la población miskito, que contemplaba un análisis de la controversia y recomendaciones en torno a la protección de los derechos vulnerados<sup>8</sup>.
38. En respuesta al referido informe, el gobierno de Nicaragua propuso que la Comisión asumiera la función de “órgano de solución amistosa en el asunto” y la Comisión, en virtud de las facultades establecidas en la Convención y el Reglamento, aceptó dicha función, precisando las modalidades en las que asumiría su función conciliadora, el procedimiento a seguir y las medidas que debía adoptar el gobierno con el fin de crear condiciones óptimas para un arreglo amistoso.
39. El 30 de septiembre de 1983, la CIDH solicitó al gobierno el cumplimiento de las medidas que consideraba imprescindibles para continuar con el procedimiento. Estas medidas incluían “el indulto o amnistía de todos los miskitos detenidos con motivo de los sucesos ocurridos a partir de diciembre de 1981 y la celebración de una

---

<sup>8</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito, OEA/Ser.L/V/II.62 doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983.

conferencia con amplia participación de los líderes miskitos representativos de los diferentes sectores de esa población”<sup>9</sup>.

40. Si bien el Gobierno de Nicaragua dio cumplimiento a un importante número de las recomendaciones sugeridas por la CIDH, no fue posible llegar a un acuerdo satisfactorio en relación a aspectos fundamentales del caso como el reclamo de las tierras ancestrales de la comunidad o la sanción de los responsables de las muertes acaecidas en Leimus. Tomando esto en consideración, el 29 de noviembre de 1983, la Comisión comunicó al Estado de Nicaragua que daba por finalizada su actuación como entidad mediadora del acuerdo de solución amistosa.
41. Este caso constituye un precedente importante no solo porque es el primero en el que se pone en funcionamiento el procedimiento de solución amistosa, sino también porque revela aspectos relevantes sobre las funciones que en aquel momento asumió la Comisión como ente mediador del proceso. Por ejemplo, la Comisión no inició el procedimiento de oficio, ya que una vez publicado el informe de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos de la población miskito, fue el Estado el que solicitó la intervención de la CIDH como órgano de solución amistosa. En consecuencia, el procedimiento se inició una vez ésta comunicó su aceptación al Estado.
42. Por otra parte, la Comisión comunicó al gobierno las modalidades en las que asumiría sus funciones, el procedimiento a seguir y las medidas que debía adoptar para que la CIDH pudiera ejercer eficazmente su función conciliadora<sup>10</sup>. En este sentido, son de resaltar dos aspectos importantes relacionados con esta negociación: en primer lugar, si bien el Reglamento aplicable a la fecha establecía criterios básicos en torno al inicio del procedimiento y la publicación del informe, no existía por escrito un conjunto de reglas relacionadas al proceso de negociación y el cumplimiento de las medidas fijadas en el acuerdo. La Comisión llenó este vacío mediante el diseño de un procedimiento ad-hoc para este caso en particular. En segundo lugar, la Comisión emitió recomendaciones en torno a los puntos a cumplir para asegurar la efectividad del proceso. Por

---

<sup>9</sup> CIDH. Resolución sobre el procedimiento de solución amistosa sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito, OEA/Ser.L/V/II.62 doc. 26, 16 de mayo de 1984, párr. 11.

<sup>10</sup> CIDH. Resolución sobre el procedimiento de solución amistosa sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito, OEA/Ser.L/V/II.62 doc. 26, 16 de mayo de 1984, párr. 8.

consiguiente, las medidas que tenía que adoptar el Estado para garantizar la solución amistosa del asunto surgieron de las recomendaciones emitidas por la CIDH<sup>11</sup>.

43. A pesar de que el proceso no concluyó con una solución amistosa integral y completa, el Estado nicaragüense dio cumplimiento a un importante número de las medidas sugeridas por la CIDH. En virtud de las negociaciones entabladas a raíz del procedimiento de solución amistosa, el Gobierno de Nicaragua concedió una amplia amnistía a todos los miskitos detenidos, garantizó el regreso a sus lugares originales a los miembros de la comunidad que habían sufrido desplazamiento forzado; los pastores moravos de la Costa Atlántica fueron indultados; y quedó sin efecto la disposición legal que impedía el regreso de numerosos religiosos a la Costa Atlántica<sup>12</sup>. Es de indicar que el proceso concluyó con la publicación del Informe de País sobre la Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de origen Miskito que fuera transmitido al Gobierno de Nicaragua el 29 de noviembre de 1983<sup>13</sup>.
44. Es de indicar que si bien el ejemplo del caso de los buzos miskito anteriormente mencionado constituye el primer antecedente del uso del procedimiento de solución amistosa que se dio dentro del marco de las actividades de monitoreo de país y temáticas de la CIDH en ese entonces; el proceso evolutivo del mecanismo de solución amistosa a través de la metodología de trabajo y las reformas reglamentarias de la CIDH, ha enmarcado el procedimiento de solución amistosa dentro del sistema de peticiones y casos individuales ante la Comisión. En este sentido, el caso de los buzos miskito evidenció la necesidad de desarrollar los parámetros para uso del mecanismo en el Reglamento de la CIDH, labor que ha ido y continúa evolucionando.

### ***C. Posterior evolución en la metodología y normativa de trabajo de la CIDH***

45. No siempre fue una práctica de la Comisión ponerse a disposición de las partes para una solución amistosa en todos los casos presentados

---

<sup>11</sup> Cabe notar que en la práctica, desde hace años, un proceso de solución amistosa puede ser iniciado en cualquier etapa del procedimiento antes que la CIDH tome su decisión sobre el fondo del asunto. Tras la decisión y la emisión de las recomendaciones sería posible llegar a un acuerdo de cumplimiento.

<sup>12</sup> Ibid, párr 8.

<sup>13</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, 29 de noviembre de 1983. Disponible electrónicamente en: <http://www.cidh.org/countryrep/Miskitosesp/Indice.htm>

ante el sistema interamericano. Esta postura se aprecia claramente en los argumentos presentados por la CIDH ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras<sup>14</sup>.

46. En el referido caso, el Gobierno de Honduras sostuvo que la demanda era inadmisibles porque la Comisión contravino el artículo 48.1.f) de la CADH, al no promover una solución amistosa del asunto. Tanto en su escrito como en la audiencia, el gobierno alegó que este procedimiento tenía carácter obligatorio y que las condiciones que establecía el Reglamento<sup>15</sup> eran inaplicables<sup>16</sup>.
47. La postura de la Comisión en aquel momento, fue que el procedimiento de solución amistosa no tenía carácter imperativo y que no era posible llevarlo a cabo por dos razones: por un lado, la falta de cooperación y reconocimiento de responsabilidad por parte del gobierno; y por otro lado, los derechos vulnerados en este caso, que a su entender no podían ser restituidos a través de la conciliación entre las partes<sup>17</sup>.
48. En respuesta a los argumentos planteados por la Comisión y el Estado de Honduras, la Corte consideró que el procedimiento de solución amistosa debía intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinaran la necesidad o conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos que estaban sujetos a la

---

<sup>14</sup> Este caso se originó en la petición presentada ante la Comisión el 7 de octubre de 1981, donde se denunciaba que Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, un estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, habría sido “apresado en forma violenta sin mediar orden judicial de captura, por elementos de la Dirección Nacional de Investigación (DNI) y del G-2 de las Fuerzas Armadas de Honduras”. Los peticionarios alegaron que varios testigos oculares manifestaron que el señor Velásquez Rodríguez fue llevado a las celdas de la II Estación de la Fuerza de Seguridad Pública, donde fue sometido a interrogatorios bajo tortura, acusado de supuestos delitos políticos. Señalan que todos los cuerpos policiales y de seguridad negaron su detención. La Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana el 24 de abril de 1986, con el objetivo de que esta decidiera si hubo violación por parte del Estado involucrado, de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana y dispusiera que se “reparen las consecuencias de la situación [...] y se otorgue a las partes lesionadas una justa indemnización”. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.1, párr. 26.

<sup>15</sup> De conformidad al artículo 45.2 del Reglamento aplicable en aquel momento, “para que la Comisión ofrezca a las partes actuar como órgano de solución amistosa, será necesario [...] que a juicio de la Comisión, el asunto por su naturaleza sea susceptible de solución mediante el procedimiento de solución amistosa”. Reglamento 1980.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 42.

<sup>17</sup> Ibid, párr. 43.

apreciación de la CIDH<sup>18</sup>. Si bien la Corte consideró que la actuación de la Comisión en el caso “no fue objetable”, reconoció que la Comisión posee facultades discrecionales, “pero no arbitrarias” para decidir en cada caso si resulta conveniente o adecuado el procedimiento de solución amistosa<sup>19</sup>.

49. Al igual que en el Caso Velásquez Rodríguez, en el Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia<sup>20</sup>, la Comisión sostuvo que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención no debía considerarse como un trámite obligatorio, sino una “opción abierta a las partes y a la Comisión misma, de acuerdo con las condiciones y características de cada caso”<sup>21</sup>. De hecho, en el informe de fondo del Caso Caballero Delgado y Santana, la Comisión estableció de manera expresa que los hechos motivo de la denuncia no eran, por su naturaleza, susceptibles de ser resueltos a través de la aplicación del procedimiento de solución amistosa<sup>22</sup> y que las partes no solicitaron este procedimiento ante la Comisión<sup>23</sup>.
50. La Corte, por su parte, estableció que sólo en casos excepcionales y por razones de fondo, podía la Comisión omitir el ofrecimiento de conciliación. Al respecto, indicó que la Comisión debe “fundamentar

---

<sup>18</sup> Ibid, párr. 44.

<sup>19</sup> Ibid, párr. 45.

<sup>20</sup> Según la denuncia presentada ante la Comisión, Isidro Caballero Delgado era dirigente sindical y María del Carmen Santana pertenecía al Movimiento 19 de Abril (M-19) cuando fueron retenidos por una patrulla militar. La familia de Isidro Caballero y varios organismos sindicales y de derechos humanos iniciaron su búsqueda en las instalaciones militares, donde se les negó que hubieran sido aprehendidos. Se entablaron acciones judiciales y administrativas para ubicar su paradero y sancionar a los responsables, pero no se obtuvieron resultados positivos. Tampoco se obtuvo reparación por los perjuicios causados. La Comisión sometió el caso ante la Corte el 24 de diciembre de 1992, con la finalidad de que esta decidiera si hubo violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana. Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17, párr. 2.

<sup>21</sup> Ibid, párr. 23.

<sup>22</sup> CIDH. Informe No. 31/91 (Fondo), Caso No. 10.319, Caballero, Delgado y Santana, Colombia, 26 de septiembre de 1991.

<sup>23</sup> El Estado, de otra parte, sostuvo como fundamento de su excepción preliminar, que resultaba arbitraria la posición de la CIDH de negarles la posibilidad de un acuerdo de solución amistosa, porque en ningún momento el Estado negó los hechos materia de la denuncia y por otra parte, había iniciado investigaciones a nivel interno para determinar la responsabilidad por los hechos denunciados. Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17, párr. 22.

cuidadosamente su rechazo a la solución amistosa, de acuerdo con la conducta observada por el Estado a quien se imputa la violación”<sup>24</sup>.

51. Con posterioridad a las referidas sentencias, la Comisión decidió implementar un conjunto de iniciativas destinadas a incrementar la capacidad de respuesta del sistema interamericano frente a las cambiantes demandas derivadas del proceso de consolidación y extensión del sistema democrático de gobierno de América<sup>25</sup>. Estas iniciativas estaban orientadas a modificar la metodología de trabajo de la Comisión en relación a dos aspectos fundamentales del sistema de peticiones y casos: la adopción de la práctica de ofrecer la posibilidad de facilitar un arreglo amistoso en todos los casos y la necesidad de organizar los procedimientos internos de la CIDH para que estos siguieran el orden establecido en la Convención Americana y su Reglamento. Esto último implicó la definición de cuatro etapas procesales: (1) el registro de peticiones, (2) la admisibilidad, (3) la solución amistosa y (4) el fondo y la decisión del caso<sup>26</sup>. Este cambio en las prácticas de la CIDH, fue expresado por el Presidente de la Comisión en la sesión inaugural del 95° período ordinario de sesiones, celebrada el 24 de febrero de 1997, al señalar que siempre un gobierno puede reconocer responsabilidad y aceptar investigar, y efectuar reparaciones, por lo que en todos los casos debe ofrecerse la posibilidad de una solución amistosa<sup>27</sup>.
52. A partir de la implementación de las nuevas prácticas de la CIDH en relación al procedimiento de solución amistosa, se puede observar un aumento en el número de informes de solución amistosa publicados por la CIDH. Entre 1996 - año en la que se inicia la implementación de nuevas iniciativas en relación a la tramitación de peticiones y en particular, el procedimiento de solución amistosa- y 1999, la CIDH publicó un total de cinco informes de solución amistosa, en contraste con los tres informes que se publicaron durante los diez años que transcurrieron desde la

---

<sup>24</sup> Ibid, párrs. 27-28.

<sup>25</sup> En la presentación del Informe Anual de 1996, el Presidente de la Comisión explicó que en el marco de una nueva realidad hemisférica integrada por gobiernos electos, más que realizar visitas in loco para movilizar la opinión pública internacional, la Comisión necesitaba reorientar su acción para priorizar el estudio singularizado de casos individuales. CIDH, Informe Anual 1996, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc.7 Rev., 14 de marzo de 1997, Anexos. Disponible en línea: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996Anex3.htm>

<sup>26</sup> Ibid.

<sup>27</sup> Palabras del presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Claudio Grossman, en la sesión inaugural del 95° período ordinario de sesiones de la CIDH. 24 de febrero de 1997. CIDH. Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, 17 de febrero de 1998, Anexos, Documento disponible en línea en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/anexo3.htm>

publicación del primer informe de solución amistosa en 1985 y 1995. Al respecto, es de indicar que la aprobación y publicación de los acuerdos de solución amistosa depende de diferentes factores, como por ejemplo la voluntad de las partes, el tipo de acuerdo, el cumplimiento de los compromisos asumidos en el acuerdo, entre otras variantes. El número de acuerdos de solución amistosa publicados por la CIDH en los últimos 5 años ha sido entre 5 y 8 acuerdos al año.

53. Por otra parte, se observa también un cambio en la disposición de la Comisión de impulsar acuerdos de solución amistosa independientemente de la naturaleza de los hechos materia de la denuncia. En este sentido, cabe señalar que los informes aprobados y publicados por la CIDH en el periodo comprendido entre 1984 y 1995, versaban sobre violaciones al derecho a la nacionalidad, garantías judiciales, derecho a la reparación por las afectaciones causadas a víctimas de dictaduras, a la igualdad ante la ley y libertad de expresión respectivamente<sup>28</sup>. El contenido de los informes publicados en el periodo 1996-1999 se relaciona fundamentalmente con temas que antiguamente no eran considerados objeto de una posible solución amistosa, como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y violaciones al derecho a la integridad física<sup>29</sup>. Un evidente cambio de criterio en relación a los casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras; y Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, que versaban sobre desaparición forzada y no fueron considerados para una posible solución amistosa porque según el criterio de la Comisión vigente en ese momento, tales derechos involucrados no podían ser restituidos a través de la conciliación de las partes.
54. Durante el 109° período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, la Comisión aprobó un nuevo Reglamento<sup>30</sup>. La reforma reglamentaria, considerada como uno de

---

<sup>28</sup> Véase, Resolución No. 5/85 (solución amistosa), Caso 7956, Luis Alonzo Monge, Honduras, 5 de marzo de 1985; Informe No. 1/93 (solución amistosa), Casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496 10.631 y 10.771, Guillermo Alberto Birt y otros, Argentina, 3 de marzo de 1993; Informe No. 22/94 (solución amistosa), Caso 11.012, Horacio Verbitsky, Argentina, 20 de septiembre de 1994.

<sup>29</sup> Véase, CIDH. Informe No. 19/97 (solución amistosa), Caso 11.212, Juan Chanay Pablo y otros, Guatemala, 13 de marzo de 1997; Informe No. 31/97 (solución amistosa), Caso 11.217, Paulo C. Guardatti, Argentina, 14 de octubre de 1997; Informe No. 45/99 (solución amistosa), Caso 11.525, Roinson Mora Rubiano, Colombia, 9 de marzo de 1999; e Informe No. 46/99 (solución amistosa), Caso 11.531, Faride Herrera Jaime, Oscar Iván Andrade Salcedo, Astrid Leonor Álvarez, Jaime, Gloria Beatriz Álvarez Jaime y Juan Felipe, Rúa Álvarez, Colombia, 9 de marzo de 1999.

<sup>30</sup> CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OAS/Ser.L/V/1.4, Rev.12, 4-8 de diciembre de 2000.

los desarrollos más importantes que ha tenido el sistema interamericano desde la entrada en vigencia de la Convención Americana<sup>31</sup>, fue el resultado de un proceso abierto e incluyente, que contó con la participación de los Estados y de un centenar de organizaciones de la sociedad civil.

55. Con el Reglamento del año 2000 se organizaron los procedimientos ante la Comisión para hacerlos más claros y abiertos a la participación de los usuarios del sistema; y se adoptaron las disposiciones necesarias para evitar la duplicación de procedimientos ante la Corte. Asimismo, dicha reforma reglamentaria estableció importantes modificaciones en relación al procedimiento de solución amistosa, como son el ofrecimiento de la solución amistosa como paso procesal previo a la decisión sobre el fondo; la posibilidad de arribar a un acuerdo amistoso en cualquier etapa del examen de una petición o caso; y la noción de que el procedimiento es aplicable a todos los Estados miembros de la Organización, inclusive a aquellos que no son parte de la Convención Americana.
56. Los artículos relativos al procedimiento de solución amistosa que fueron incorporados al Reglamento del 2000<sup>32</sup>, reflejan los cambios en la metodología de trabajo que implementó la CIDH a partir de 1996, y establecen importantes distinciones en relación a los reglamentos anteriores. Estas diferencias giran en torno a cuatro aspectos principales: (i) la flexibilización del procedimiento de solución amistosa; (ii) la potestad de las partes para solicitar el inicio, continuación y conclusión del procedimiento; (iii) la incorporación de criterios para la aprobación de los informes de solución amistosa y; (iv) la facultad de la Comisión para implementar medidas de seguimiento y verificar el cumplimiento de los acuerdos.
57. En cuanto a la flexibilización del procedimiento, cabe señalar que el artículo 41.1) del Reglamento, abre la posibilidad de que el mecanismo de soluciones amistosas sea aplicable a casos vinculados a Estados que no forman parte de la CADH<sup>33</sup>. Esta disposición marca

---

<sup>31</sup> Discurso del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del Diálogo sobre el Perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA. Washington, D.C., 3 de mayo de 2001. CIDH. Informe Anual 2001, OEA/Ser./L/V/II.114 doc. 5 rev., 16 de abril de 2002, Anexos. Disponible en línea: <http://www.cidh.oas.org/Discursos/05.03.01.htm>

<sup>32</sup> CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OAS/Ser.L/V/1.4, Rev.12, 4-8 de diciembre de 2000, arts. 38, 41, 46 y 62.

<sup>33</sup> El referido artículo establece que la “Comisión se pondrá a disposición de las partes [...] a fin de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables”.



una diferencia fundamental en relación al procedimiento establecido en reglamentos anteriores, que no incluían la referida disposición<sup>34</sup>. Por otra parte, el Reglamento del 2000 eliminó el texto que establecía la facultad de la Comisión de determinar plazos para la recepción, obtención de pruebas y la conclusión del procedimiento, así como su discrecionalidad para dar por concluido el procedimiento cuando un asunto, “por su naturaleza”, no fuera susceptible de una solución amistosa<sup>35</sup>. En ese sentido, el artículo 41 del Reglamento adoptado en el año 2000, modifica el lenguaje anterior y deja abierta la posibilidad de que la Comisión pueda dar por concluida su intervención, si advierte que el asunto no puede ser resuelto a través de un acuerdo de solución amistosa o si alguna de las partes “no consiente en su aplicación, decide no continuar en el [procedimiento] o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos”<sup>36</sup>.

58. Otro aspecto fundamental que distingue el procedimiento de solución amistosa en la reforma de 2000 es que faculta a las partes para solicitar el inicio, continuación y conclusión del procedimiento. Al respecto, las disposiciones anteriores establecían condiciones para que la Comisión ofreciera sus buenos oficios para actuar como órgano de solución amistosa y para que ésta aceptara las propuestas de los peticionarios y el Estado<sup>37</sup>. En contraste, el reglamento reformado no estableció requerimientos para que la CIDH pueda sugerir el inicio del procedimiento y establece de manera expresa

<sup>34</sup> Aunque este aspecto no se encontraba reglamentado anteriormente, en una ocasión la Comisión se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa, sobre la base de los derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. CIDH, Informe No. 28/93 (Admisibilidad), Caso 10.675, Personas Haitianas (boat people), Estados Unidos, párrafo 3 de la parte resolutive.

<sup>35</sup> CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.64, doc.15, 4 de marzo de 1985, 4 de marzo de 1985, artículo 45.5.

<sup>36</sup> CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OAS/Ser.L/V/1.4, Rev.12, 4-8 de diciembre de 2000, artículo 41.5.

<sup>37</sup> Artículo 45.2, “para que la Comisión ofrezca a las partes actuar como órgano de solución amistosa del asunto, será necesario se hayan precisado suficientemente las posiciones y pretensiones de éstas, y que, a juicio de la Comisión, el asunto por su naturaleza sea susceptible de solución mediante la utilización del procedimiento de solución amistosa”. Artículo 45.3, “la Comisión podrá aceptar la propuesta de actuar como órgano de solución amistosa formulada por una de las partes si concurren las circunstancias expresadas en el párrafo anterior y si la otra parte expresamente acepta esa vía”. CIDH, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.64, doc.15, 4 de marzo de 1985, 4 de marzo de 1985.

que éste se iniciará y continuará con base al consentimiento de las partes<sup>38</sup>.

59. Asimismo, por primera vez se incluyen en el Reglamento criterios para la aprobación de informes de solución amistosa. El inciso 5 del artículo 41 establece de manera expresa que antes de aprobar el informe de solución amistosa, “la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo” y que en todos los casos, el acuerdo de solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.
60. Por último, el nuevo Reglamento establece la facultad de la CIDH para implementar medidas de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa<sup>39</sup>. Estas medidas de seguimiento consisten en la solicitud de información a las partes y la celebración de reuniones de trabajo con el objeto de verificar los avances del cumplimiento de dichos acuerdos.
61. Con la entrada en vigencia de la reforma reglamentaria del 2000, volvió a aumentar el número de informes de solución amistosa adoptados por la CIDH<sup>40</sup>. Este incremento en la publicación de informes se debe a varios factores: la consistencia de la CIDH en la implementación de prácticas como ponerse a disposición de las partes en todos los casos; la difusión del mecanismo de solución amistosa a través de los éxitos obtenidos en casos de relevancia mediática<sup>41</sup>; una actitud abierta por parte de los Estados que en muchos casos de manera voluntaria propusieron el inicio del

<sup>38</sup> Artículo 41.2 “[e]l procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes”. CIDH, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OAS/Ser.L/V/1.4, Rev.12, 4-8 de diciembre de 2000.

<sup>39</sup> Ibid, artículo 46.

<sup>40</sup> Entre los años 2000 y 2008, la Comisión publicó un total de 66 informes de solución amistosa, esto es, ocho veces más que el número de informes publicados entre los años 1985 y 1999.

<sup>41</sup> A manera de ejemplo podemos citar el caso Comunidades indígenas Enxet-Lamenxay y Kayleyphapopyet – Riachito (Paraguay), mediante el cual el Estado de Paraguay devolvió sus tierras ancestrales a 300 miembros de dicha comunidad indígena; y el acuerdo de solución amistosa alcanzado en el caso Birt y otros (Argentina), como resultado del cual el gobierno puso en vigencia la Ley Nacional 24.043 que otorga beneficios a todas las personas que fueron puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional durante la vigencia del estado de sitio, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares. Véase, Informe No. 90/99 (solución amistosa), Caso 11.713, Comunidades Indígenas Enxet-Lamenxay y otros, Paraguay, 29 de septiembre de 1999; e Informe No. 1/93(solución amistosa), Casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496 10.631 y 10.771, Birt y otros, Argentina, 3 de marzo de 1993.

procedimiento de solución amistosa<sup>42</sup>; y un mayor conocimiento del sistema por parte de los peticionarios, que cada vez con mayor frecuencia solicitaban la utilización de este mecanismo como una alternativa procesalmente rápida y efectiva.

62. En el 2009, se reformó nuevamente el Reglamento de la Comisión. El objetivo central de la reforma fue el afianzamiento de la participación de las víctimas en los procesos llevados a cabo ante la Comisión y la transparencia de los procedimientos que lleva a cabo la CIDH. En este sentido, la reforma abordó de manera principal aspectos relacionados al mecanismo de medidas cautelares, el trámite de peticiones y casos, el envío de casos a la jurisdicción de la Corte y las audiencias realizadas por la CIDH. Es de indicar que en dicha reforma no se incluyeron modificaciones sustanciales en relación al procedimiento de solución amistosa, únicamente se cambió la numeración del artículo que establece el procedimiento, que en adelante pasó a ser el artículo 40 del Reglamento.
63. De 2011 a 2013, la Comisión desarrolló un nuevo proceso de reforma a su reglamento y a sus políticas y prácticas con la finalidad de fortalecer la protección y promoción de los derechos humanos. Dicho proceso tuvo como insumos esenciales las recomendaciones y observaciones presentadas por los Estados Miembros, así como de otros actores del Sistema: sociedad civil, víctimas, academia y otros usuarios.
64. En relación al procedimiento de solución amistosa, el nuevo reglamento establece la posibilidad de que en la fase de tramitación inicial, excepcionalmente se adelante la evaluación de una petición presentada ante la CIDH, cuando el Estado manifieste formalmente su intención de entrar en un proceso de solución amistosa del asunto<sup>43</sup>. Asimismo, el artículo 59, que trata sobre el Informe Anual, indica que el Capítulo II del referido Informe incluirá de manera particular los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH.

---

<sup>42</sup> Propuesta realizada por el Gobierno de Perú, que en el marco de su política gubernamental en materia de protección de los derechos humanos, presentó una solicitud para iniciar procesos de solución amistosa en varios casos que se encontraban pendientes ante la CIDH. Véase, CIDH. Comunicado de Prensa Conjunto-Gobierno de Perú, 22 de febrero de 2001. La CIDH sigue monitoreando la implementación de los compromisos adoptados.

<sup>43</sup> CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/2013, artículo 29.2.c.

## ***D. Práctica actual de la CIDH***

65. De conformidad a la práctica actual, al momento de iniciar el trámite de una petición, la CIDH se coloca a disposición de los peticionarios y el Estado para llegar a una solución amistosa del asunto. El procedimiento de solución amistosa se inicia y continúa con base en el consentimiento de las partes, a menos que la Comisión advierta que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consienta su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.
66. Una vez iniciado el proceso de solución amistosa, la Comisión explora los intereses de las partes en la negociación y las zonas de posible acuerdo que puedan tener en común para continuar avanzando en la negociación. Al mismo tiempo, la Comisión, dentro de las labores de facilitación de los procesos de negociación complejos, pone a disposición de las partes los antecedentes pertinentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las experiencias en los distintos Estados de la región en acuerdos de solución amistosa frente a asuntos con marcos fácticos similares, de manera que las partes cuenten con criterios objetivos que les permitan avanzar en las negociaciones de un eventual acuerdo de solución amistosa.
67. En todo estado del proceso, las partes pueden celebrar reuniones de trabajo en sus países, con o sin la participación de la CIDH, o en la sede de la CIDH en el marco de sus períodos de sesiones, siempre que esta las convoque. En las reuniones de trabajo, que se celebran con participación de la CIDH, generalmente el/la Comisionado/a relator/a de país para el Estado concernido es quien facilita el diálogo entre las partes. Dichas reuniones de trabajo se caracterizan por su flexibilidad y confidencialidad. Adicionalmente, la CIDH facilita el proceso trasladando la información escrita entre las partes y, cuando resulta pertinente, solicita observaciones a la parte contraria.
68. En el caso que las partes logren un acuerdo, según lo establecido en el artículo 40 de su Reglamento, la CIDH verificará si la víctima o sus derechohabientes han consentido en el acuerdo de solución amistosa y que el mismo se funde en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables. De ser este el caso, la Comisión aprobará un informe con una exposición de los hechos y de la solución alcanzada, lo transmitirá a las

partes y lo publicará, según lo establecido por el artículo 41 de la Convención Americana.

69. Una vez que se publica el informe sobre solución amistosa, la CIDH puede tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, como solicitar información a las partes y celebrar audiencias o reuniones para verificar el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa (artículo 48 del Reglamento). Cada año la Comisión solicita información a las partes en aquellos casos en los que no haya habido aún cumplimiento total. Actualmente, la CIDH incluye en su Informe Anual una sección en la cual indica el seguimiento que da tanto a las recomendaciones formuladas en sus informes de fondo, como a los informes de solución amistosa y en una tabla clasifica los casos de acuerdo al nivel de cumplimiento estatal, en total, parcial y pendiente de cumplimiento. A continuación, la Comisión incluye una sección narrativa en la que registra la información suministrada por las partes, un análisis sobre el cumplimiento y sus conclusiones caso por caso. Siendo el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa fundamental para el uso del mecanismo basado en la confianza y seriedad de las partes, cada año la CIDH dedica mayores recursos al seguimiento y sistematización de la información suministrada por las partes.
70. Si las partes no llegasen a una solución amistosa, se continúa con el trámite de la petición o caso, en la etapa de admisibilidad o fondo, según corresponda. El trámite de la petición o caso puede culminar con un informe sobre el fondo en el cual la CIDH se pronuncia en relación con la responsabilidad estatal por las alegadas violaciones a derechos humanos consagrados en la Convención Americana, Declaración Americana u otros instrumentos regionales de protección, y en el evento de establecer la responsabilidad, formula recomendaciones al Estado concernido. Ante el incumplimiento de dichas recomendaciones por parte del Estado y siempre que éste haya aceptado o acepte la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, la CIDH podría decidir remitir el caso ante la Corte Interamericana, órgano que, de encontrarlo internacionalmente responsable por la violación de uno o más derechos consagrados en la Convención Americana, podrá dictar una sentencia que ordene al Estado a cumplir con una serie de medidas de reparación. Ante el cumplimiento de sus recomendaciones, la CIDH puede optar por ordenar la publicación del informe sobre el fondo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.



CAPÍTULO 3  
MODALIDADES E IMPACTO  
DE LOS ACUERDOS DE SOLUCIÓN  
AMISTOSA PUBLICADOS  
POR LA CIDH





## MODALIDADES E IMPACTO DE LOS ACUERDOS DE SOLUCIÓN AMISTOSA PUBLICADOS POR LA CIDH

71. La Comisión destaca que de conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a una reparación adecuada del daño sufrido, que contenga medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición<sup>44</sup>. En este capítulo, la Comisión presenta ejemplos de medidas que han sido pactadas en acuerdos de solución amistosa aprobados y publicados por la CIDH, y que cuentan con diferentes niveles de implementación. Un acuerdo de solución amistosa ofrece la posibilidad de reflejar los intereses y necesidades de las dos partes, y de tomar en cuenta y responder a las causas y consecuencias de las violaciones denunciadas según la perspectiva de las personas afectadas. En ese sentido, frente a cada tipo de medida de reparación se presentarán ejemplos de cláusulas acordadas y los impactos que se hayan observado en su implementación. Al mismo tiempo es de indicar que la CIDH realiza el seguimiento de los acuerdos de solución amistosa aprobados y publicados a través de su informe Anual, por lo cual en dicho Informe se puede obtener mayor información sobre los detalles de la implementación de cada medida reparatoria<sup>45</sup>.
72. Estas modalidades de reparación son consistentes con los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones”. En dichos principios se incluye, entre otras cosas, diferentes modalidades que pueden ser adoptadas para que la reparación cumpla con su finalidad de promover la justicia y remediar las violaciones manifiestas de las normas internacionales de los derechos humanos<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> CIDH. Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párrafo 1.

<sup>45</sup> CIDH, Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. Capítulo II.D. Estado del cumplimiento de las recomendaciones y soluciones amistosas en casos individuales. Disponible electrónicamente en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anales.asp>

<sup>46</sup> En lo adelante, “Principios y directrices básicos”. Véase, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>.

73. El presente documento describe los elementos que constituyen una reparación “plena y efectiva”, “apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias del caso”. Como modalidades de reparación incluye las siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
74. La clasificación de las formas de reparación contempladas tanto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como en el documento sobre “Principios y directrices básicos” ha servido de referente en la determinación de las modalidades de reparación adoptadas en los acuerdos de solución amistosa publicados por la CIDH, razón por la cual se utiliza como base para la elaboración del presente informe.

## **A. Restitución del derecho afectado**

75. La restitución comprende medidas cuya finalidad es devolver a la víctima a la situación anterior a la alegada violación<sup>47</sup>. Su efecto genera la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran<sup>48</sup>. La Comisión entiende que la naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse una medida de reparación factible. En este sentido, la restitución puede ser una forma de reparación eficaz cuando se persigue, por ejemplo, el restablecimiento de la libertad, la devolución de bienes o la expedición de documentos de identidad<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> Ibid, artículo 19.

<sup>48</sup> La figura de la restitución o *restitutio in integrum*, al igual que otras modalidades de reparación tiene su origen en el Derecho Internacional Público. El artículo 35 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado, establece que todo Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a restablecer la situación que existía antes de que se cometieran los hechos que dieron lugar a la violación. La obligación del Estado de reparar se origina, a su vez, en la decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la Fábrica de Chorzów, donde la Corte sostuvo que la “reparación, debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si el acto no se hubiera cometido”. Véase, International Law Commission, Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries, 2001. Documento disponible en: [http://untreaty.un.org/ilc/texts/9\\_6.htm](http://untreaty.un.org/ilc/texts/9_6.htm).

<sup>49</sup> La restitución es considerada la modalidad de reparación idónea tanto en el Derecho Internacional Público, en relación con los hechos ilícitos cometidos por los Estados como en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

76. La experiencia de la Comisión ha demostrado que una de las ventajas que ofrece el mecanismo de soluciones amistosas es que permite a peticionarios y Estados acordar cómo se restablecerá el alegado derecho vulnerado, e identificar de manera conjunta qué otras medidas se pueden implementar para reparar las consecuencias de la supuesta violación.
77. La restitución se ha incorporado en 24 acuerdos de solución amistosa de los 137 acuerdos que la CIDH ha homologado a través del informe descrito en el artículo 49 de la Convención Americana. A lo largo del tiempo, mediante la firma de acuerdos de solución amistosa se han establecido medidas restitutorias que abarcan el restablecimiento de la libertad; la derogación de leyes contrarias a los estándares de protección que establece la CADH; la devolución de tierras y la restitución del empleo.

## 1. Restablecimiento de la libertad

78. El acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de México y los peticionarios en el marco del caso Ricardo Ucán Seca<sup>50</sup> ilustra la incorporación de medidas restitutorias en ese tipo de acuerdos, así como el impacto que generan mediante su cumplimiento por parte del Estado.
79. El señor Ricardo Ucán Seca es un indígena maya que fue privado de su libertad en el curso de la investigación de un homicidio calificado. En la petición se alegó la responsabilidad del Estado mexicano, por presuntas irregularidades en el proceso criminal seguido en su contra, en particular por no haber contado con la asistencia de un intérprete traductor que le hubiera permitido defenderse y hacerse entender en su idioma; y tampoco tuvo acceso a una defensa oficial en el proceso que concluyó con su condena.
80. Tras varias negociaciones y la celebración de una audiencia pública en la sede de la CIDH<sup>51</sup>, los peticionarios y el Estado de México suscribieron un acuerdo de solución amistosa el 31 de diciembre de 2009. En el acuerdo, el Estado se comprometió, entre otras cosas, a conceder por vía administrativa la liberación del señor Ricardo Ucán Seca y a gestionar a su favor y de su familia beneficios de carácter social en atención a su situación socio-económica. En cumplimiento del acuerdo de solución amistosa,

<sup>50</sup> CIDH. Informe No. 91/10, (solución amistosa), Caso 12.660, Ricardo Ucán Seca, México, 15 de julio de 2010.

<sup>51</sup> El 5 de noviembre de 2009, durante el 137° período ordinario de sesiones de la CIDH, se celebró una audiencia pública en la sede de la Comisión en Washington DC, con la presencia de ambas partes. En el transcurso de la misma, se presentaron alegatos orales y elementos probatorios en soporte audiovisual, referidos a los méritos del caso. *Ibid.*, párr. 10.

Ricardo Ucán Seca fue declarado inocente y recuperó su libertad mediante la aplicación de la ley de sentencia suspendida. El acuerdo de solución amistosa suscrito en este caso fue cumplido totalmente por el Estado mexicano<sup>52</sup>.

81. Otro ejemplo ilustrativo de la incorporación de medidas restitutorias en los acuerdos de solución amistosa y su cumplimiento por parte del Estado, corresponde al caso Luis Rey García Villagrán<sup>53</sup>, quien fue víctima de detención ilegal, torturas y violaciones al debido proceso durante la causa penal seguida en su contra<sup>54</sup>. En el acuerdo de solución amistosa suscrito, el Estado Mexicano se comprometió, a través del Gobierno del Estado de Chiapas, a hacer las gestiones pertinentes para que su expediente fuera sometido al conocimiento y resolución de la Mesa de Reconciliación del Gobierno del Estado de Chiapas, con la finalidad de estudiar y analizar el procedimiento penal que se siguió en su contra.
82. Como resultado del cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado de México en el acuerdo de solución amistosa, el señor Luis Rey García Villagrán fue puesto en libertad el 22 de diciembre de 2009. El acuerdo de solución amistosa suscrito en este caso fue cumplido totalmente por el Estado mexicano<sup>55</sup>.
83. Otro ejemplo es el caso Marcos Gilberto Chávez y Sandra Beatriz Chávez, de Argentina, en el cual se denunció que habían sido condenados a prisión perpetua por el homicidio del cónyuge de la señora Chávez, sobre la base de un proceso en el cual se le violaron sus derechos a las garantías judiciales y en el cual se indagó sobre sus preferencias y hábitos sexuales, padecimientos físicos estereotipados y su pretendida "frialidad" frente a la pérdida de su cónyuge<sup>56</sup>. Con base en el proceso de solución amistosa, el Gobierno de la Provincia de Salta mediante los Decretos N° 2.281 y 2.283, de fecha 4 de agosto de 2014, dispuso la conmutación de las penas privativas de libertad perpetuas impuestas a Sandra Beatriz Chaves y

---

<sup>52</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 876-881.

<sup>53</sup> CIDH. Informe No. 164/10 (solución amistosa), Caso 12.623, Luis Rey García Villagrán, México, 1 de noviembre de 2010.

<sup>54</sup> Es indicar que en un acto público "... el estado mexicano a través del gobierno de Chiapas, acepta y reconoce que el señor Luis Rey García Villagrán, en la época de los hechos, que fue en el año de 1997, fue torturado y privado ilegalmente de su libertad por la entonces Policía Judicial del Estado y sometido a un indebido proceso legal, por lo que le pide disculpas públicas y se reconoce que fue ajeno a los hechos que lo incriminaron. "CIDH, Informe No. 164/10 (solución amistosa), Caso 12.623, Luis Rey García Villagrán, México, 1 de noviembre de 2010, párr. 20.

<sup>55</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 982-987.

<sup>56</sup> CIDH, Informe No. 102/14, Caso 12.710. Solución Amistosa. Marcos Gilberto Chaves y Sandra Beatriz Chaves. Argentina. 7 de noviembre de 2014.

Marcos Gilberto Chaves, por el término de las penas efectivamente cumplidas por los señores Chaves al momento del otorgamiento de la conmutación, implicando dicha disposición la inmediata recuperación de la libertad personal de los peticionarios, sin restricción de ninguna especie<sup>57</sup>.

## **2. Derogación de leyes contrarias a los estándares de protección que establece la CADH**

84. La derogación de disposiciones normativas contrarias a la Convención Americana, como resultado de los compromisos asumidos por los Estados en acuerdos de solución amistosa, ha permitido que las personas afectadas por la aplicación de la norma obtengan la restitución del derecho vulnerado. Paralelamente, el impacto trasciende a la alegada víctima, ya que la derogación de este tipo de disposiciones ha posibilitado la adecuación de la legislación nacional a los estándares de protección de derechos humanos que establece la Convención Americana y la Declaración Americana<sup>58</sup>.
85. Por ejemplo, en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre el periodista Horacio Verbitsky y la República Argentina<sup>59</sup> constituye un ejemplo ilustrativo del efecto expansivo que generan los acuerdos de solución amistosa cuando incorporan este tipo de medidas.
86. De conformidad a los hechos expuestos en la petición, el señor Horacio Verbitsky fue condenado por el delito de desacato porque presuntamente había injuriado a un Ministro de la Corte Suprema a través de un artículo publicado en el diario Página 12. Las autoridades argentinas consideraron que la publicación del referido artículo, donde el periodista utilizó la expresión de “asqueroso” haciendo referencia a una entrevista dada por el Ministro de la Corte Suprema, Augusto Belluscio, constituía el delito de desacato conformidad con el artículo 244 del Código Penal.
87. Luego de múltiples reuniones, el 21 de septiembre de 1992, las partes firmaron una propuesta conjunta de solución amistosa. En los lineamientos iniciales del acuerdo, los peticionarios solicitaron al Estado, entre otras

---

<sup>57</sup> CIDH, Informe No. 102/14, Caso 12.710. Solución Amistosa. Marcos Gilberto Chaves y Sandra Beatriz Chaves. Argentina. 7 de noviembre de 2014.

<sup>58</sup> En el capítulo III, se aborda el estudio de las medidas de reparación que tienen un impacto en la situación estructural que sirve de contexto a la violación de derechos humanos. Estas medidas se conocen como “garantías de no repetición” y comprenden, entre otras modalidades de reparación, las modificaciones legislativas, la implementación de políticas públicas y la capacitación de funcionarios estatales.

<sup>59</sup> Véase, CIDH. Informe No. 22/94 (solución amistosa), Caso 11.012, Horacio Verbitsky, Argentina, 20 de septiembre de 1994.

cosas, que se comprometiera a derogar el artículo 244 del Código Penal y que una vez sancionada la nueva ley derogatoria de la figura penal de desacato, se aplicara al caso del señor Horacio Verbitsky con la finalidad de revocar la sentencia dictada en su contra y cancelar todos sus efectos.

88. En seguimiento al acuerdo de solución amistosa, la Comisión constató que la figura de desacato fue derogada por la Ley Nacional N° 24.198, publicada en el Boletín Oficial el 3 de junio de 1993. Asimismo, la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó la decisión de la Cámara Federal de la Capital sobre el recurso de revisión interpuesto por el señor Horacio Verbitsky, que resolvió revocar la sentencia condenatoria en su contra y dejar sin efecto la pena de un mes de prisión por el delito de desacato calificado.
89. En ocasión del informe de homologación del acuerdo de solución amistosa, la CIDH consideró que la derogación de la figura de desacato, en el contexto de la petición interpuesta por el señor Horacio Verbitsky, resultó en la conformidad de la normativa argentina con la CADH, ya que se eliminó la base legal para la restricción gubernamental del derecho a la libertad de expresión consagrado en la Convención Americana.
90. Con posterioridad a la modificación legislativa en el marco del citado acuerdo de solución amistosa, una docena de países de la región han derogado sus leyes de desacato<sup>60</sup>. En este sentido, la derogación de las leyes de desacato que sancionan la crítica a funcionarios públicos ha jugado un rol fundamental en la consolidación de la democracia, al permitir que los periodistas puedan ejercer su función de vigilante crítico de las autoridades, sin riesgo de represalias.

### 3. Devolución de tierras

91. A través de un acuerdo de solución amistosa propiciado por la Comisión y firmado por la comunidad indígena Enxet-Lamenxay y Kayleyphapopyet – Riachito y el gobierno de Paraguay<sup>61</sup> el 25 de marzo de 1998, 300

---

<sup>60</sup> La CIDH directamente y por medio de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha trabajado intensamente en lograr ese objetivo, logrando que, además de Argentina, estas leyes hayan sido derogadas en Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México (a nivel federal), Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay. Como otro antecedente véase, CIDH, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Informe Anual 1994, Capítulo V, CIDH/OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 9 rev., 17 febrero 1995.

<sup>61</sup> Los Enxet son un pueblo indígena que habita en la región del Chaco paraguayo, con una población total de aproximadamente 16.000 personas. Antes de la invasión de su territorio vivían principalmente de la caza, la pesca, el cultivo y la crianza de animales domésticos. El 12 de diciembre de 1996, la CIDH recibió una petición en la que se alegaba que el Estado de Paraguay había vendido las tierras del Chaco que habitaban los miembros del pueblo indígena Enxet. Indicaron los peticionarios que desde 1991 los representantes de la comunidad habían iniciado ante el Instituto de Bienestar Rural, los trámites administrativos para la

miembros de la comunidad indígena, obtuvieron la devolución de sus tierras ancestrales<sup>62</sup>.

92. Tras la firma del acuerdo de solución amistosa, el 30 de julio de 1999, en un acto público que contó con la presencia de la CIDH, el presidente de Paraguay entregó a los representantes de las comunidades indígenas títulos de propiedad correspondientes a las 21,844 hectáreas que el gobierno se comprometió a adquirir en el acuerdo de solución amistosa.
93. El referido acuerdo de solución amistosa también estableció compromisos que incorporaban medidas de reparación con una incidencia directa en la protección a los derechos económicos, sociales y culturales de las alegadas víctimas. Estas medidas comprendían la asistencia a las comunidades a través de la provisión de víveres, medicamentos, herramientas y medios de transporte para el desplazamiento de las familias a su nuevo lugar de asentamiento; la atención sanitaria, médica y educacional a la comunidad; y el mantenimiento en buen estado de los caminos de acceso a la propiedad<sup>63</sup>.
94. Asimismo, en virtud de un acuerdo de solución amistosa suscrito a raíz de las denuncias del despojo violento de las tierras de la Comunidad Los Cimientos Quiché, el Estado de Guatemala se comprometió a comprar una finca para su traslado y asentamiento definitivo. En cumplimiento del acuerdo, el 18 de septiembre de 2002 el Gobierno compró la finca San Vicente Osuna y su anexo, la finca Las Delicias, a favor de la Asociación Comunitaria de Vecinos Los Cimientos y movilizó a las 233 familias que fueron violentamente expulsadas de sus tierras en el 2001<sup>64</sup>.

---

recuperación de sus territorios y a pesar de que contaban con una medida preventiva de no innovar sobre las tierras reclamadas, esta había sido desacatada. Véase, Informe No. 90/99, (solución amistosa), Caso 11.713, Comunidades Indígenas Enxet-Lamenxay Kayleyphapopyet –Riachito-, Paraguay, 29 de septiembre de 1999.

<sup>62</sup> Este es el primer acuerdo de solución amistosa en el sistema interamericano de derechos humanos, que restablece en sus legítimos derechos a una comunidad indígena en el hemisferio. CIDH, Comunicado de prensa 4/98, 25 de marzo de 1998.

<sup>63</sup> En el informe de homologación del acuerdo de solución amistosa, la Comisión reconoció la voluntad del Estado paraguayo de resolver el caso a través de medidas de reparación entre las que se encontraban la asistencia comunitaria necesaria a esas comunidades y reiteró su acompañamiento en el cumplimiento en los compromisos de carácter continuado asumidos por el Estado. Véase, Informe No. 90/99, (solución amistosa), Caso 11.713, Comunidades Indígenas Enxet-Lamenxay Kayleyphapopyet –Riachito-, Paraguay, 29 de septiembre de 1999, párrafos 22 - 23.

<sup>64</sup> CIDH. Informe No. 68/03 (solución amistosa), Caso 11.197, Comunidad San Vicente de los Cimientos, Guatemala, 10 de octubre de 2003. Otro ejemplo ilustrativo de acuerdos de solución amistosa en los que el Estado ha asumido el compromiso de devolver las propiedades a las víctimas de violaciones de derechos humanos se encuentra en el Informe No. 30/12 (solución amistosa), Juan Jacobo Arbenz Guzmán, Guatemala, 20 de marzo de 2012.

95. La Comisión destaca los esfuerzos realizadas por la comunidad de Los Cimientos Quiché para alcanzar la solución amistosa del asunto, en particular, mediante un largo proceso de negociación y la aceptación del traslado a otras tierras adquiridas por el Estado, distintas de las que habitaban anteriormente en cuanto a extensión y ubicación<sup>65</sup>.
96. Por otro lado, los acuerdos de solución amistosa también han sido utilizados para restituir bienes. Por ejemplo, en el caso de Juan Jacobo Arbenz Guzmán de Guatemala, se pactó una medida de esta naturaleza. El señor Arbenz Guzmán fue Presidente constitucional de Guatemala en el año 1951 y ejerció su mandato hasta el día 27 de junio de 1954, fecha en la que fue derrocado y expulsado del país junto a su familia. El gobierno de facto confiscó los bienes del señor Arbenz Guzmán y su familia. Entre los bienes confiscados se encontraba la “Finca el Cajón”, propiedad de la familia Arbenz. La petición se presentó el 26 de septiembre de 2001, y producto de las negociaciones facilitadas por la Comisión, las partes pactaron, como medida reparatoria, la restitución de la Finca el Cajón y el Estado se comprometió a realizar las gestiones legales y/o administrativas necesarias para que la propiedad de esta parte de la finca pueda ser reivindicada a los familiares del expresidente Árbenz Guzmán<sup>66</sup>. Si bien el Estado realizó las gestiones correspondientes, no fue posible entregar el inmueble por lo que las partes decidieron con posterioridad el cumplimiento de la medida a través de una compensación económica<sup>67</sup>.

#### 4. Restitución del empleo

97. La Comisión ha establecido que la restitución puede constituir una forma de reparación eficaz cuando el derecho lesionado puede ser restituido o restablecido en su integridad. En este sentido, cuando la alegada afectación consiste en el cese irregular de las funciones que desempeñaba la víctima, el restablecimiento del empleo constituye la forma idónea de reparar el daño causado.

---

<sup>65</sup> En el marco de las negociaciones para arribar a un acuerdo de solución amistosa, en fecha 26 de julio de 2002 se llevó a cabo una reunión de trabajo en la ciudad de Guatemala donde las partes explicaron a la Comisión que se había aceptado sustituir la extensión de la tierra por la calidad de la tierra, de tal suerte que el terreno que el Estado se comprometió a adquirir fue una finca en extensión igual o superior a la finca Los Cimientos en cuanto a la calidad productiva de la misma. CIDH. Informe No. 68/03 (solución amistosa), Caso 11.197, Comunidad San Vicente de los Cimientos, Guatemala, 10 de octubre de 2003, párrafo 38.

<sup>66</sup> Ver, CIDH. Informe No. 30/12 (solución amistosa), Caso 12.546, Juan Jacobo Arbenz Guzmán, Guatemala, 20 de marzo de 2012.

<sup>67</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 876-878.



98. En relación con la restitución del empleo, resulta ilustrativo el acuerdo de solución amistosa por medio del cual el Estado de Perú se comprometió a restituir al doctor Pablo Ignacio Livia Robles<sup>68</sup> al cargo que ocupaba como Fiscal Provincial en lo Penal de Lima, luego de que este fuera cesado de su cargo sin contar con un proceso previo donde pudiera ejercer su derecho de defensa. En el referido acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad por los hechos ocurridos y restituyó a la víctima al cargo que ocupaba, dejando sin efecto el artículo 3 del Decreto Ley No. 25446, mediante el cual fue cesado del cargo de Fiscal Provincial Titular de Lima<sup>69</sup>. El acuerdo de solución amistosa suscrito en este caso fue cumplido totalmente por el Estado peruano<sup>70</sup>.
99. Igualmente, el Estado de Perú suscribió acuerdos de solución amistosa con un grupo de 177 magistrados que fueron cesados de sus cargos al no haber sido ratificados por el Consejo Nacional de la Magistratura. Los peticionarios alegaban que las resoluciones del referido Consejo no se encontraban debidamente motivadas y el procedimiento de ratificación era incompatible con las garantías judiciales que establece la CADH. En virtud del procedimiento de solución amistosa, el Estado reconoció que el proceso de ratificación de jueces y fiscales no contó con la garantía de tutela procesal efectiva, particularmente la exigencia de resolución motivada; y dejó sin efecto las resoluciones que declararon la no ratificación de los magistrados. Como resultado de lo anterior, se dispuso la reincorporación de los magistrados a su antigua plaza o a una plaza vacante de igual nivel<sup>71</sup>.
100. Más recientemente, en las peticiones de Jesús Salvador Ferreira Gonzalez y de Tito Guido Gallegos Gallegos, el Estado peruano se comprometió a rehabilitar sus títulos de magistrados, los cuales habían sido removidos al

<sup>68</sup> CIDH. Informe No. 75/02 (bis), (solución amistosa), Petición 12.035, Pablo Ignacio Livia Robles, Perú, 13 de diciembre de 2002.

<sup>69</sup> Ver CIDH. Informe Anual 2005, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.7, párrs. 332-335. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/indice2005.htm>

<sup>70</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2005, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 332-335.

<sup>71</sup> Estos acuerdos de solución amistosa se han cumplido parcialmente. La Comisión continúa supervisando el cumplimiento de los puntos pendientes a través de la publicación de su Informe Anual. Véase, CIDH, Informe No. 49/06, (solución amistosa), Petición 12.033, Rómulo Torres Ventocilla, Perú, 15 de marzo de 2006. Este acuerdo de solución amistosa fue cumplido totalmente por el Estado de Perú. Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 613-616; Informe No. 50/06, (solución amistosa), Petición 711-01 y Otras, Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y Otros, Perú, 15 de marzo de 2006; CIDH, Informe No. 109/06, (solución amistosa), Petición 33-03 y Otras, Alejandro Espino Méndez y Otros, Perú, 21 de octubre de 2006; Informe No. 71/07, (solución amistosa), Petición 758-01 y Otras, Hernán Atilio Aguirre Moreno y Otros, Perú, 27 de julio de 2007; Informe No. 20/07, (solución amistosa), Petición 732-01 y Otras, Eulogio Miguel Paz Melgarejo y Otros, Perú, 9 de marzo de 2007; Informe No. 20/08, (solución amistosa), Petición 494-04, Romeo Edgardo Vargas Romero, Perú, 13 de marzo de 2008, e Informe N° 22/11, (solución amistosa), Petición 71-06 y otras, Gloria José Yaquetto Paredes y Otros, Perú, 23 de marzo de 2011.

ser separados de sus respectivos cargos en la rama judicial, dentro del marco de un proceso en el cual se violaron sus derechos a las garantías judiciales y a las garantías de protección judicial<sup>72</sup>. Por otra parte, en el caso de Néstor Albornoz Eyzaguirre, relacionado con la destitución arbitraria de un profesor del sector público, el Estado derogó la resolución a través de la cual la víctima fue destituida, y se reincorporó en su puesto y funciones habituales<sup>73</sup>. Frente a este último ejemplo, es de resaltar, que el acuerdo de solución amistosa suscrito en este caso fue cumplido totalmente por el Estado peruano.

## ***B. Rehabilitación médica, psicológica y social***

101. La Comisión resalta que las medidas de rehabilitación tienen como objetivo asistir a las víctimas en la recuperación de las afectaciones físicas, psicológicas y a las condiciones de vida, que le fueron ocasionadas a raíz de los hechos violatorios<sup>74</sup>. Su incorporación en los acuerdos de solución amistosa ha contribuido al alivio del sufrimiento de personas que han acudido a la Comisión como víctimas y mitigado los efectos generados por los hechos que dieron lugar a los hechos denunciados.
102. La Comisión observa que de los 137 informes de solución amistosa aprobados y publicados hasta la fecha, 45 han incluido medidas de rehabilitación médica y psicológica; así como medidas de asistencia social tendientes a optimizar las oportunidades de desarrollo personal de las personas afectadas.
103. La experiencia de la Comisión manifiesta que el diseño e implementación de las medidas de rehabilitación depende en gran medida de la naturaleza de los hechos denunciados y los destinatarios de las medidas. En este sentido, a través de acuerdos de solución amistosa, los Estados se han comprometido a brindar atención psicoterapéutica a personas cuyos casos

---

<sup>72</sup> CIDH, Informe No. 69/16, Petición 288-08. Solución Amistosa. Jesús Salvador Ferreyra González. Perú. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 70/16, Petición 1339-07. Solución Amistosa. Tito Guido Gallegos Gallegos. Perú. 30 de noviembre de 2016.

<sup>73</sup> CIDH, Informe No. 137/17, Caso 12.383. Solución Amistosa. Néstor Albornoz Eyzaguirre. Perú. 25 de octubre de 2017.

<sup>74</sup> Las medidas de rehabilitación pueden generar importantes impactos en la esfera legal, ocupacional y médica, junto a medidas conducentes a la restauración de la dignidad y reputación de la víctima. Véase, Commission on Human Rights, Study concerning the right to restitution, compensation and rehabilitation for victims of gross violations of human rights and fundamental freedoms, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities, 45<sup>o</sup> Session.E/CN.4/Sub.2/1993/8, July 2 1993, Pág. 57. Véase también, Naciones Unidas, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en la resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985.

se refieren a tortura<sup>75</sup> y violación sexual<sup>76</sup>; así como a los familiares directos de víctimas de desaparición forzada<sup>77</sup> y violación del derecho a la vida<sup>78</sup>. Asimismo, como se verá en el desarrollo de la presente sección, en casos que involucran a comunidades indígenas, se han incorporado medidas colectivas de asistencia social en beneficio de toda la comunidad, como la construcción de centros sanitarios y la implementación programas de salud.

104. Las *medidas de rehabilitación médica y psicológica* han sido incorporadas en varios acuerdos de solución amistosa que han sido homologados a través de un informe por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Su finalidad es ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida<sup>79</sup>.

<sup>75</sup> En el acuerdo de solución amistosa suscrito entre Alejandro Ortiz Ramírez y el Estado de México, a raíz de la denuncia interpuesta ante la CIDH por su detención arbitraria y los actos de tortura que habría padecido, el Estado se comprometió a brindar atención psicoterapéutica al señor Alejandro Ortiz Ramírez y su familia a través de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad. Véase, CIDH. Informe No. 101/05, (solución amistosa), Petición 388-01, Alejandro Ortiz Ramírez, México, 27 de octubre de 2005.

<sup>76</sup> El 9 de marzo de 2007, mediante Informe de Solución Amistosa No. 21/07, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto. En resumen, las peticionarias alegaron que el 31 de julio de 1999, cuando Paulina del Carmen Ramírez Jacinto tenía catorce años de edad, fue víctima de una violación sexual perpetrada en su domicilio. El hecho fue denunciado inmediatamente ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar. Las peticionarias alegaron que el Ministerio Público no les informó a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto ni a su madre sobre la existencia de la anticoncepción oral de emergencia, y la violación sexual resultó en un embarazo. Asimismo denunciaron que las autoridades habría interpuesto diversas barreras administrativas y psicológicas para evitar que Paulina del Carmen Ramírez Jacinto tomara la decisión de abortar, puesto que la violación constituye una de las excepciones en las que el aborto no es penalizado. El acuerdo de solución amistosa estableció el compromiso del Estado de brindar atención psicológica a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y su hijo por parte de los especialistas del Centro de Salud Mental de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California. Véase, CIDH, Informe No. 21/07, (solución amistosa), Petición 161-02, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, México, 9 de marzo de 2007. Este acuerdo de solución amistosa fue cumplido totalmente por el Estado mexicano. Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 833-844. Asimismo, como resultado de un acuerdo de solución amistosa suscrito con el Estado de Colombia, la señora "X", que había sido víctima de una agresión sexual por parte de miembros del ejército colombiano, recibe atención psicológica dos veces por semana a través del Programa de Hogares de Acogida de CERFAMI. CIDH. Informe No. 82/08, (solución amistosa), P-477-05, X y familiares, Colombia, 30 de octubre de 2008. Este acuerdo de solución amistosa fue cumplido totalmente por el Estado colombiano. Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 339-344.

<sup>77</sup> El Estado de Colombia se comprometió a valorar el estado de salud y psicológico, y brindar los tratamientos correspondientes a la madre, señora e hija de Jorge Antonio Barbosa Tarazona, joven soldado que desapareció luego de ser detenido por efectivos del Ejército. CIDH. Informe No. 83/08, (solución amistosa), Petición 401-05, Jorge Antonio Barbosa Tarazona y Otros, Colombia, 30 de octubre de 2008.

<sup>78</sup> El Estado de Perú se comprometió a brindar atención psicológica al esposo y los siete hijos de María Mamérita Mestanza Chávez, una mujer campesina de la que se denunció su fallecimiento como resultado a un procedimiento quirúrgico de esterilización no consentido. CIDH. Informe No. 71/03, (solución amistosa), Petición 12.191, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, 10 de octubre de 2003.

<sup>79</sup> Beristain, Carlos Martín, "Diálogos sobre la Reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos", Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2008, pág. 230.

105. La CIDH recuerda que en principio la implementación de las medidas de rehabilitación médica debe ser diferenciada, individualizada, preferencial, integral, y a través de instituciones y personal especializado<sup>80</sup>. Asimismo, la atención médica debe darse de forma inmediata, evitando someter a los beneficiarios a nuevos procedimientos burocráticos o de otra naturaleza que dificulten su acceso a dicha atención.
106. La Comisión observa que las medidas de rehabilitación médica y psicológica que han sido incorporadas en los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH, comprenden diferentes modalidades. Una primera modalidad la constituye el establecimiento de una suma de dinero para sufragar gastos médicos<sup>81</sup>. En la práctica, la determinación de un monto para cubrir la atención a la salud puede ser de utilidad cuando el tratamiento médico es aplicado a un padecimiento específico por un tiempo determinado<sup>82</sup>.
107. De hecho, en cuatro acuerdos de solución amistosa el Estado se comprometió al pago de una suma de dinero para la adquisición de medicamentos<sup>83</sup>, el pago de tratamiento<sup>84</sup> y cirugías<sup>85</sup>, y tratamientos de rehabilitación psicológica<sup>86</sup>.

---

<sup>80</sup> Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 270.

<sup>81</sup> Esta modalidad de reparación también ha sido ordenada por la Corte IDH bajo el rubro de indemnización compensatoria. En el Caso Loayza Tamayo, por ejemplo, la Corte ordenó al Estado de Perú el pago de una suma correspondiente a los gastos médicos futuros de la víctima y de sus hijos porque la evidencia demostró que los padecimientos de la víctima se originaron en su reclusión. Véase, Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 129.

<sup>82</sup> Supra nota 65, párr. 243.

<sup>83</sup> En el marco de un acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de Guatemala y los representantes de los familiares de José Sucunú Panjoj, miembro del Consejo de Entidades Étnicas Runujel Junam que habría sido víctima de desaparición forzada, el Estado se comprometió a entregar a la esposa de la víctima 681.00 quetzales para la compra de medicamentos. CIDH, Informe No. 19/00 (solución amistosa), José Sucunú Panjoj, Guatemala, 24 de febrero de 2000.

<sup>84</sup> Véase, CIDH. Informe No. 19/97 (solución amistosa), Juan Chanay Pablo y otros, Guatemala, 13 de marzo de 1997; CIDH, Informe No. 42/16, Caso 12.848. Solución Amistosa. Señora N. Panamá. 25 de septiembre de 2016.

<sup>85</sup> El Estado de México se comprometió a pagar la suma de 500,000 pesos mexicanos para que el señor Luis Rey García Villagrán, quien habría sido privado de su libertad de manera arbitraria y sufrido torturas a manos de agentes estatales, costeara el pago de los medicamentos y las cirugías que necesitaba. CIDH, Informe No. 164/10 (solución amistosa), Caso 12.623, Luis Rey García Villagrán, México, 1 de noviembre de 2010.

<sup>86</sup> En el acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de Perú y los familiares de María Mamérita Mestanza Chávez, el Estado se comprometió al pago de la suma de 7,000 dólares para que su esposo e hijos recibieran tratamiento de rehabilitación psicológica. El acuerdo estipulaba que dicho monto sería entregado en fideicomiso a una institución pública o privada, que ejercería la función de fideicomisaria, con el objeto de administrar los recursos destinados a brindar la atención psicológica. La institución sería elegida de común acuerdo entre el Estado y los representantes de la familia Salazar Mestanza. Véase, CIDH, Informe

108. En relación a la primera modalidad, se destaca como buena práctica el modelo de negociación utilizado en el caso de la *Señora N*, de Panamá, en el cual, las partes decidieron utilizar la intervención de peritos actuarios que determinaron el monto del costo del tratamiento de por vida para una persona que fue víctima de contagio del virus de inmunodeficiencia humana en un hospital público. En ese sentido, a pesar de que las partes tenían el mismo interés en la negociación de obtener y proveer el tratamiento médico, y resolver el asunto por la vía del acuerdo de solución amistosa, para la víctima resultaba revictimizante tener que acceder al mismo servicio de salud público en donde adquirió la enfermedad. Por tal razón, cada parte nombró un perito actuario de su escogencia y entre los dos peritos realizaron el estudio y determinación de los montos aplicables<sup>87</sup>. En ese sentido, el rubro pactado incluyó “las revisiones periódicas de control, la provisión de medicamento para su tratamiento, la atención médica especializada en el caso de que circunstancias derivadas de la enfermedad así lo requieran y los tratamientos físicos, quirúrgicos o farmacológicos, que tengan como propósito aminorar y contrarrestar las secuelas de la enfermedad y mejorar su calidad de vida”, en el sistema de salud privada, de preferencia de la peticionaria, en virtud de que la afectación causada fue consecuencia de acciones negligentes del sistema de salud pública<sup>88</sup>. Esta práctica también permitió despersonalizar la negociación de manera que tuviera un menor impacto en la relación entre las partes y facilitó el cumplimiento total del acuerdo de la solución amistosa.
109. La segunda modalidad consiste en la atención médica gratuita a través del sistema de salud público. Dicha medida de reparación ha sido implementada también en varios acuerdos de solución amistosa<sup>89</sup>, en

---

No. 71/03, (solución amistosa), Petición 12.191, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, 10 de octubre de 2003.

<sup>87</sup> CIDH, Informe No. 42/16, Caso 12.848. Solución Amistosa. Señora N. Panamá. 25 de septiembre de 2016.

<sup>88</sup> CIDH, Informe No. 42/16, Caso 12.848. Solución Amistosa. Señora N. Panamá. 25 de septiembre de 2016.

<sup>89</sup> Otros cuatro acuerdos de solución amistosa contemplan el compromiso del Estado de brindar atención médica a los beneficiarios del acuerdo, sin embargo, no especifican la entidad que prestará el servicio o si se brindará mediante el sistema público de salud. Véase, CIDH, Informe No. 90/99 (solución amistosa), Caso 11.713, Comunidades Indígenas Enxet-Lamenxay y otros, Paraguay, 29 de septiembre de 1999; Informe No. 107/00, (solución amistosa), Caso 11.808, Valentín Carrillo Saldaña, México, 4 de diciembre de 2000; Informe No. 110/06 (solución amistosa) Caso 12.555, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola, Venezuela, 21 de octubre de 2006; e Informe No. 83/08, (solución amistosa), Petición 401-05, Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros, Colombia, 30 de octubre de 2008; CIDH, Informe No. 24/13, Caso 12.358. Solución Amistosa. Octavio Rubén Gonzalez Acosta. Paraguay. 20 de marzo de 2013; CIDH, Informe No. 25/13, Petición 1097-06. Solución Amistosa. Miriam Beatriz Riquelme Ramirez. Paraguay. 20 de marzo de 2013; CIDH, Informe No. 102/14, Caso 12.710. Solución Amistosa. Marcos Gilberto Chaves y Sandra Beatriz Chaves. Argentina. 7 de noviembre de 2014; CIDH, Informe No. 61/13, Caso 12.631. Solución Amistosa. Karina Montenegro y otras. Ecuador. 16 de julio de 2013; CIDH, Informe No. 59/14, Caso 12.376. Solución Amistosa. Alba Lucía Rodríguez Cardona. Colombia. 24 de julio de 2014; CIDH, Informe No. 15/16, Petición 1171-09. Solución Amistosa. Ananías Laparra Martínez y otros. Estados Unidos de México. 14 de

donde se establece de manera específica el centro de salud que ofrecerá el servicio<sup>90</sup> o se indica que la atención médica será provista a través del servicio nacional de salud correspondiente de forma gratuita<sup>91</sup>. En ninguno de los acuerdos de solución amistosa en los que los Estados se comprometen a brindar atención médica a través del Ministerio de Salud, se establece el tiempo que se aplicará la medida de rehabilitación médica o si será aplicada de manera indefinida; tampoco se determina qué prestaciones incluirá la cobertura. En relación con este punto, la Comisión destaca la importancia de que las medidas que establecen la atención médica o psicológica cumplan con el criterio de especificidad, con el fin de evitar obstáculos en la fase de cumplimiento de las mismas<sup>92</sup>. Por otra parte, la Comisión destaca el mero registro en los servicios público de salud no es suficiente para considerar que el Estado ha dado cumplimiento a la obligación de otorgar tratamiento médico y psicológico para todas las víctimas.

110. Una tercera modalidad consiste en brindar a las víctimas un seguro permanente de salud a través del Ministerio de Salud o la entidad pública correspondiente<sup>93</sup>, o del servicio privado de Empresas Prestadoras del

---

abril de 2016; CIDH, Informe No. 10/15, Caso 12.756. Solución Amistosa. Masacre El Estadero El Aracatazo. Colombia. 30 de enero de 2015; CIDH, Informe No. 38/15, Petición 108-00. Solución Amistosa. Masacre de Segovia. Colombia. 24 de julio de 2015; CIDH, Informe No. 43/16, Caso 11.538. Solución Amistosa. Herson Javier Caro. Colombia. 7 de octubre de 2016; CIDH, Informe No. 67/16, Caso 12.541. Solución Amistosa. Omar Zúñiga Vásquez. Colombia. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 68/16, Caso 11.007. Solución Amistosa. Masacre de Trujillo. Colombia. 30 de noviembre de 2016.

<sup>90</sup> En acuerdos de solución amistosa suscritos entre peticionarios y el Estado de Guatemala, se ha establecido el compromiso de que el Hospital Santa Elena del Quiché y el Hospital de Salamá brinden servicios médicos a los familiares de víctimas de desaparición forzada y daños a la integridad física, respectivamente. Véase, CIDH, Informe No. 19/00 (solución amistosa), José Sucunú Panjoj, Guatemala, 24 de febrero de 2000; CIDH, Informe No. 123/12 (solución amistosa), Angélica Jerónimo Juárez, Guatemala, 13 de noviembre de 2012. Este acuerdo de solución amistosa fue cumplido totalmente por el Estado de Guatemala. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 879-885; CIDH, Informe No. 69/14, Caso 12.041. Solución Amistosa. M.M. Perú. 25 de julio de 2014.

<sup>91</sup> CIDH, Informe No. 70/03, (solución amistosa), Petición 11.149, Augusto Alejandro Zúñiga Paz, Perú, 10 de octubre de 2003; e Informe No. 82/08, (solución amistosa), Petición 477-05, X y Familiares, Colombia, 30 de octubre de 2008. Este acuerdo de solución amistosa fue cumplido totalmente por el Estado de Perú. Ver CIDH, Informe Anual 2005, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 336 y 337.

<sup>92</sup> La Comisión ha tomado nota de que en ciertos acuerdos de solución amistosa las partes han pactado que la prestación de servicios de salud se realice a través del Ministerio de Salud u otras entidades públicas y no especifican aspectos esenciales para la ejecución del acuerdo de solución amistosa, como el centro de salud que prestará el servicio, el nivel de cobertura que incluirá y cuáles tratamientos comprenderá la asistencia médica. La falta de información en relación a estas medidas puede presentar problemas de interpretación en el futuro y dificultades para su seguimiento y cumplimiento.

<sup>93</sup> Véase, CIDH, Informe No. 71/03, (solución amistosa), Petición 12.191, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, 10 de octubre de 2003; Informe No. 24/09, (solución amistosa), Caso 11.822, Reyes Penagos Martínez y Otros, México, 20 de marzo de 2009; e Informe No. 90/10, (solución amistosa), Caso 12.642, José Iván Correa Arévalo, México, 15 de julio de 2010; CIDH, Informe No. 81/15, Caso 12.813. Solución Amistosa. Blanca Olivia Contreras Vital y otros. México. 28 de octubre de 2015.

Servicio de Salud (EPS)<sup>94</sup>. A manera de ejemplo, cabe resaltar el acuerdo de solución amistosa alcanzado en el marco del caso Reyes Penagos y otros, donde el Estado de México se comprometió a realizar gestiones para que los beneficiarios obtuvieran acceso a un seguro médico. De conformidad a la información recibida por la CIDH, el Estado procuró una cobertura integral de salud y confirmó su compromiso para que esta sea aplicada de por vida<sup>95</sup>.

111. Una cuarta modalidad, permite a las partes indicar específicamente el tipo de servicio médico que comprende la medida de rehabilitación en salud. Por ejemplo, en el caso de Gloria González de Colombia, relacionado con la muerte colateral de una mujer durante un operativo militar, y las lesiones personales de su hija producto de esquirlas de bala que penetraron su ojo, el Estado colombiano se comprometió específicamente a brindar una “atención especial a la niña D quien además del daño psicológico, sufrió lesiones físicas al momento de la muerte de su madre, es por ello que contará con una cobertura integral por la EPS del régimen en el que está afiliada y se le realizará un cambio periódico de la prótesis, así como la entrega de los elementos necesarios de consumo diario y de higiene y los medicamentos para la lubricación de la prótesis”<sup>96</sup>.
112. Por otro lado, en el caso de Ananías Laparra de México, en el cual se denunció la condena penal de una persona producto de una confesión obtenida bajo tortura, el Estado se comprometió a brindar la atención psicológica siguiendo los estándares internacionales y cuidados particulares establecidos en el Protocolo de Estambul, que deben tenerse en cuenta cuando se trate de personas que han sido víctimas de tortura. Dicha indicación específica permite un cuidado diferenciado y ajustado a las particularidades del impacto emocional de la violación de derechos humanos del caso<sup>97</sup>. Finalmente, en algunos acuerdos de solución amistosa se ha incluido específicamente el acceso a servicios de rehabilitación de adicciones, tomando en consideración el consentimiento del beneficiario y que en ocasiones el impacto de la violación de los derechos humanos repercute en adicciones que han llevado a los sobrevivientes o familiares

---

<sup>94</sup> CIDH, Informe No. 82/15, Petición 577-06. Solución Amistosa. Gloria González y Familia. Colombia. 28 de octubre de 2015.

<sup>95</sup> CIDH. Informe No. 24/09, (solución amistosa), Caso 11.822, Reyes Penagos Martínez y otros, México, 20 de marzo de 2009.

<sup>96</sup> CIDH, Informe No. 82/15, Petición 577-06. Solución Amistosa. Gloria González y Familia. Colombia. 28 de octubre de 2015.

<sup>97</sup> CIDH, Informe No. 15/16, Petición 1171-09. Solución Amistosa. Ananías Laparra Martínez y otros. Estados Unidos de México. 14 de abril de 2016.



de víctimas de violaciones de derechos humanos a vivir en una situación de especial vulnerabilidad<sup>98</sup>.

113. Por otra parte, a través del procedimiento de solución amistosa, peticionarios y Estados han pactado la implementación de programas de salud en beneficio de comunidades indígenas, que han tenido un impacto importante en el camino hacia la solución de problemas sanitarios de la comunidad. A manera ilustrativa, es de resaltar el acuerdo alcanzado entre la República Bolivariana de Venezuela y el pueblo indígena Yanomami de Haximú<sup>99</sup>, mediante el cual el Estado se comprometió a través del Ministerio de Sanidad, a diseñar, financiar y poner en funcionamiento un programa integral de salud que incluiría la construcción de infraestructura, la dotación de equipos médicos y la capacitación de miembros de la etnia. En el marco del referido acuerdo, en su momento, los peticionarios reconocieron avances importantes, en particular en relación a la recuperación de la red ambulatoria del Distrito Sanitario del Alto Orinoco. Indicaron que el Estado ha adoptado medidas orientadas a asegurar una mayor cobertura de los servicios de atención primaria<sup>100</sup>.
114. Finalmente, se resalta como buena práctica en materia de medidas de rehabilitación de atención médica y psicológica, la creación de estructuras especiales para implementar este tipo de medidas, como por ejemplo en

---

<sup>98</sup> CIDH, Informe No. 15/16, Petición 1171-09. Solución Amistosa. Ananías Laparra Martínez y otros. Estados Unidos de México. 14 de abril de 2016; CIDH, Informe No. 67/16, Caso 12.541. Solución Amistosa. Omar Zúñiga Vásquez. Colombia. 30 de noviembre de 2016.

<sup>99</sup> El 6 de diciembre de 1996, la CIDH recibió una denuncia en contra de la República Bolivariana de Venezuela por el asesinato de 16 indígenas Yanomami de la región de Haximú, ocurrido entre los meses de junio y julio de 1993. Los peticionarios alegaron que el Estado no habría impedido de modo efectivo la presencia de garimpeiros en el territorio Yanomami; y no habría investigado, procesado y sancionado a los responsables del asesinato. Véase, CIDH, Informe No. 32/12 (solución amistosa), Pueblo Indígena Yanomami de Haximú, Venezuela, 20 de marzo de 2012.

<sup>100</sup> La CIDH destacó en su oportunidad que la implementación del Plan de Salud para el Pueblo Yanomami influyó en el mejoramiento de aspectos importantes como: la infraestructura sanitaria en el Hospital Tipo II Dr. José Gregorio Hernández, del Estado de Amazonas, Puerto Ayacucho; la recuperación de la red ambulatoria y el incremento del personal médico y de asistencia en el Distrito Sanitario Alto Orinoco; la instalación de la Oficina de Salud Indígena para la atención de pacientes indígenas a través de facilitadores bilingües; el suministro de medicamentos; la ampliación de la cobertura del sistema de salud a comunidades indígenas de la zona del Delgado Chalbaud y a las comunidades Yanomami del bajo Siapa en el municipio Río Negro del Estado Amazonas; la realización de diferentes operativos y visitas a cargo de un equipo multidisciplinario del Ministerio de Salud a través del Programa de Salud Visual, Coordinación de Salud Indígena, para tratar afecciones oftalmológicas, odontológicas y atención médica integral e intercultural en diferentes comunidades indígenas; el desarrollo del Plan Estratégico de Inmunización de la fiebre amarilla en el Estado de Bolívar, en conjunto con el programa Ampliado de Inmunización del Ministerio de Salud; la implementación de los cursos de capacitación y formación a miembros del pueblo Yanomami y la implementación de una Oficina de Coordinación del Plan de Salud Yanomami, que incluye: un Coordinador General, Coordinador Médico, Coordinador de Formación, Coordinador de Logística y asistencia de investigación y monitoreo de intervenciones en salud. El acuerdo de solución amistosa se ha cumplido parcialmente. La Comisión continúa supervisando el cumplimiento de los puntos pendientes a través de su Informe Anual.



México, se creó la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas<sup>101</sup>, y en Colombia el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas<sup>102</sup>. Dentro de dichos programas podrían en el futuro crearse los mecanismos de seguimiento específicos para continuar monitoreando el acceso de los beneficiarios al servicio de salud, dado el carácter progresivo de la ejecución de dichas medidas que se puede extender en el tiempo durante décadas.

115. La Comisión observa que en múltiples acuerdos de solución amistosa se han incorporado medidas de rehabilitación social cuya finalidad es contribuir al desarrollo personal de las víctimas y suministrar rehabilitación vocacional para que puedan obtener y conservar un empleo adecuado<sup>103</sup>. Estas medidas están orientadas a reparar a las víctimas por las oportunidades que perdieron a raíz de los hechos violatorios. Tienen un “sentido de reparación transformadora” porque contribuyen al cambio y promoción social de las víctimas y sus familiares<sup>104</sup>.
116. Algunos ejemplos de los acuerdos de solución amistosa, incluyen numerosas víctimas y sus familiares directos, quienes han recibido becas de estudio y capacitación técnica. En ciertos acuerdos, los Estados se han comprometido a otorgar becas escolares a favor de los/as hijos/as menores de edad de las víctimas hasta tanto cumplan la mayoría de edad<sup>105</sup>; a otorgar de becas de estudio en centros de educación superior<sup>106</sup>,

<sup>101</sup> CIDH, Informe No. 15/16, Petición 1171-09. Solución Amistosa. Ananías Laparra Martínez y otros. Estados Unidos de México. 14 de abril de 2016.

<sup>102</sup> CIDH, Informe No. 10/15, Caso 12.756. Solución Amistosa. Masacre El Estadero El Aracatazo. Colombia. 30 de enero de 2015; CIDH, Informe No. 38/15, Petición 108-00. Solución Amistosa. Masacre de Segovia. Colombia. 24 de julio de 2015; CIDH, Informe No. 43/16, Caso 11.538. Solución Amistosa. Herson Javier Caro. Colombia. 7 de octubre de 2016; CIDH, Informe No. 67/16, Caso 12.541. Solución Amistosa. Omar Zúñiga Vásquez. Colombia. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 68/16, Caso 11.007. Solución Amistosa. Masacre de Trujillo. Colombia. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 82/15, Petición 577-06. Solución Amistosa. Gloria González y Familia. Colombia. 28 de octubre de 2015.

<sup>103</sup> Las medidas de rehabilitación o asistencia social tienen un impacto significativo en la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas de violaciones de derechos humanos. A la fecha, la CIDH ha homologado 17 acuerdos de solución amistosa que contemplan la aplicación de este tipo de reparación.

<sup>104</sup> Beristain, Carlos Martín, “Diálogos sobre la Reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos”, Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2008, pág. 343.

<sup>105</sup> Véase, por ejemplo, CIDH. Informe No. 19/00 (solución amistosa), José Sucunú Panjoj, Guatemala, 24 de febrero de 2000; Informe No. 107/00, (solución amistosa), Caso 11.808, Valentín Carrillo Saldaña, México, 4 de diciembre de 2000; Informe No. 71/03, (solución amistosa), Petición 12.191, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, 10 de octubre de 2003; Informe No. 101/05, (solución amistosa), Petición 388-01, Alejandro Ortiz Ramírez, México, 27 de octubre de 2005 e Informe No. 123/12 (solución amistosa), Angélica Jerónimo Juárez, Caso 12.591, Guatemala, 13 de noviembre de 2012.

<sup>106</sup> Véase, CIDH. Informe No. 71/03, (solución amistosa), Petición 12.191, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, 10 de octubre de 2003; e Informe No. 29/04, (solución amistosa), Petición 9168, Jorge Alberto Rosal Paz, Guatemala, 11 de marzo de 2004.

como por ejemplo en capacitación técnica en electricidad<sup>107</sup>, facilitar los medios para que las víctimas y sus hijos puedan recibir educación técnica o profesional de su escogencia<sup>108</sup>, administración de los fondos que se entregarán por concepto de indemnización<sup>109</sup>, y contaduría pública<sup>110</sup>. Asimismo, mediante la suscripción de acuerdos de solución amistosa algunos Estados se comprometieron al pago de una compensación económica destinada a cumplir las obligaciones asumidas en materia de becas estudiantiles<sup>111</sup>. En algunos casos se ha especificado en el acuerdo de solución amistosa que el apoyo educacional incluya los gastos de manutención de la persona beneficiaria de la medida, cuando la medida educativa no pueda implementarse en su localidad, de manera que se pueda garantizar el acceso efectivo a la medida<sup>112</sup>. Asimismo, en algunas ocasiones la medida implica que se inscriba a la persona beneficiaria en los programas educativos y de empleo que existan en su localidad<sup>113</sup>. En

<sup>107</sup> Según los términos del acuerdo suscrito entre las partes, Juan Manuel Contreras San Martín, Víctor Eduardo Osses Conejeros y José Alfredo Soto Cruz estuvieron privados de libertad por más de cinco años debido a un error judicial. A raíz del acuerdo de solución amistosa suscrito con el Estado de Chile, se logró financiamiento a través del Programa Anual de Becas de la Corporación de Capacitación y Empleo de la Sociedad de Fomento Fabril para que asistieran a cursos de electricidad impartidos por el Instituto de Estudios Contables y Tributarios. Véase, CIDH. Informe No. 32/02 (solución amistosa), Juan Manuel Contreras San Martín y otros, Petición 11.715, Chile, 12 de marzo de 2002.

<sup>108</sup> CIDH, Informe No. 102/14, Caso 12.710. Solución Amistosa. Marcos Gilberto Chaves y Sandra Beatriz Chaves. Argentina. 7 de noviembre de 2014.

<sup>109</sup> El Estado de Guatemala se comprometió a brindar capacitación técnica a los beneficiarios de un acuerdo de solución amistosa sobre la creación y funcionamiento de una asociación para la inversión del fondo que entregaría por concepto de indemnización económica. Dicha capacitación estaba orientada al funcionamiento de la micro y pequeña empresa. Véase, CIDH, Informe No. 100/05, (solución amistosa), Petición 10.855, Pedro García Chuc, Guatemala, 27 de octubre de 2005.

<sup>110</sup> En virtud del acuerdo de solución amistosa suscrito entre la señora "X" y el Estado de Colombia, el Estado se comprometió a gestionar el acceso a un plan educativo completo y su financiación con el Instituto Tecnológico Metropolitano o el pago de \$30,000,000 para financiar su educación. De conformidad a la información recibida por la CIDH, la señora "X" habría sido admitida en el Programa de Contaduría Pública de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad San Buenaventura. Véase, CIDH. Informe No. 82/08, (solución amistosa), Petición 477-05, X y Familiares, Colombia, 30 de octubre de 2008.

<sup>111</sup> Véase, CIDH. Informe No. 33/02 (solución amistosa), Mónica Carabantes Galleguillos, Petición 12.046, Chile, 12 de marzo de 2002. Este acuerdo de solución amistosa fue cumplido totalmente por el Estado chileno. Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 191-194; Informe No. 24/09, (solución amistosa), Caso 11.822, Reyes Penagos Martínez y Otros, México, 20 de marzo de 2009; e Informe No. 68/12 (solución amistosa), Gerónimo Gómez López, México, 17 de julio de 2012; CIDH, Informe No. 81/15, Caso 12.813. Solución Amistosa. Blanca Olivia Contreras Vital y otros. México. 28 de octubre de 2015; CIDH, Informe No. 82/15, Petición 577-06. Solución Amistosa. Gloria González y Familia. Colombia. 28 de octubre de 2015; CIDH, Informe No. 15/16, Petición 1171-09. Solución Amistosa. Ananías Laparra Martínez y otros. Estados Unidos de México. 14 de abril de 2016; CIDH, Informe No. 43/16, Caso 11.538. Solución Amistosa. Herson Javier Caro. Colombia. 7 de octubre de 2016; CIDH, Informe No. 38/15, Petición 108-00. Solución Amistosa. Masacre de Segovia. Colombia. 24 de julio de 2015.

<sup>112</sup> CIDH, Informe No. 59/14, Caso 12.376. Solución Amistosa. Alba Lucía Rodríguez Cardona. Colombia. 24 de julio de 2014.

<sup>113</sup> CIDH, Informe No. 81/15, Caso 12.813. Solución Amistosa. Blanca Olivia Contreras Vital y otros. México. 28 de octubre de 2015; CIDH, Informe No. 82/15, Petición 577-06. Solución Amistosa. Gloria González y Familia. Colombia. 28 de octubre de 2015; CIDH, Informe No. 68/16, Caso 11.007. Solución Amistosa. Masacre de Trujillo. Colombia. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 10/15, Caso 12.756. Solución Amistosa.

particular, se resalta como buena práctica que la inclusión en dichos programas de personas beneficiarias de los acuerdos de solución amistosa sean con un enfoque diferencial y tomando en consideración por ejemplo la calidad de personas adultas mayores en los programas correspondientes<sup>114</sup>.

117. Por otra parte, mediante la suscripción de acuerdos de solución amistosa los Estados se han comprometido a entregar sumas de dinero para el establecimiento de negocios y capital semilla para impulsar proyectos agropecuarios, o incluso a prestar el apoyo para la reintegración en el campo laboral de las víctimas de violaciones de derechos humanos<sup>115</sup>. En el marco de un acuerdo de solución amistosa el Gobierno del Estado de Chiapas se comprometió a entregarle a Luis Rey García Villagrán, la suma de un millón de pesos mexicanos para la instalación de un taller de serigrafía y un despacho jurídico contable para que él y su familia pudieran retomar su vida y tener un modo de sostenerse<sup>116</sup>. Asimismo, en dos acuerdos de solución amistosa el Estado de Guatemala se comprometió a la entrega de capital semilla para la crianza y engorde de cerdos<sup>117</sup>, y para la adquisición de granos básicos, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de las víctimas de violaciones de derechos humanos, desde un enfoque productivo<sup>118</sup>.
118. En otros casos, la medida de rehabilitación social ha implicado un entrenamiento o capacitación laboral de tipo técnico<sup>119</sup>. Por ejemplo, en el

---

Masacre El Estadero El Aracatazo. Colombia. 30 de enero de 2015; CIDH, Informe No. 16/16, Caso 12.847. Solución Amistosa. Vicenta Sánchez Valdivieso. México. 14 de abril de 2016.

<sup>114</sup> CIDH, Informe No. 43/16, Caso 11.538. Solución Amistosa. Herson Javier Caro. Colombia. 7 de octubre de 2016; CIDH, Informe No. 67/16, Caso 12.541. Solución Amistosa. Omar Zúñiga Vásquez. Colombia. 30 de noviembre de 2016.

<sup>115</sup> CIDH, Informe No. 102/14, Caso 12.710. Solución Amistosa. Marcos Gilberto Chaves y Sandra Beatriz Chaves. Argentina. 7 de noviembre de 2014; CIDH, Informe No. 59/14, Caso 12.376. Solución Amistosa. Alba Lucía Rodríguez Cardona. Colombia. 24 de julio de 2014.

<sup>116</sup> Véase, CIDH. Informe No. 164/10 (solución amistosa), Luis Rey García Villagrán, México, 1 de noviembre de 2010.

<sup>117</sup> En el acuerdo de solución amistosa suscrito con el Estado de Guatemala a raíz de la desaparición forzada de José Sucunú Panjoj, el Estado se comprometió entre otras medidas a entregar a los beneficiarios la suma de \$2,048.25 en concepto de capital semilla para crianza y engorde de cerdos, así como \$22,285 para la compra e instalación de un telar. Véase, CIDH, Informe No. 19/00, José Sucunú Panjoj, Guatemala, 24 de febrero de 2000.

<sup>118</sup> El acuerdo de solución amistosa suscrito entre los familiares de Emilio Tec Pop y el Estado de Guatemala, establecía que el Estado asumiría la responsabilidad de dotar a las víctimas de un capital semilla de granos básicos por conducto del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Los peticionarios informaron a la CIDH que el Estado no solo otorgó el capital en semillas, sino que les dio a conocer todo el proceso para el establecimiento de huertos de hortalizas y se comprometió a capacitarles para su cultivo y cosecha. El proyecto se extendió a otras 11 familias de la comunidad. Véase, CIDH. Informe No. 66/03 (solución amistosa), Petición 11.312, Emilio Tec Pop, Guatemala, 10 de octubre de 2003.

<sup>119</sup> CIDH, Informe No. 59/14, Caso 12.376. Solución Amistosa. Alba Lucía Rodríguez Cardona. Colombia. 24 de julio de 2014; CIDH, Informe No. 16/16, Caso 12.847. Solución Amistosa. Vicenta Sánchez Valdivieso. México.

caso de Vicenta Sánchez Valdivieso, relacionado con violaciones al debido proceso en una causa civil, el Estado mexicano proporcionó “los bienes a la víctima y su familia de la “Iniciativa Ocupacional por Cuenta Propia” que incluía un roscadero de pollo a favor de la beneficiaria del acuerdo, así como los equipos para iniciar su negocio propio, [y adicionalmente, se le brindó] la capacitación a los peticionarios para la puesta en marcha y operación del roscadero para pollo de acuerdo a la modalidad de autoempleo”<sup>120</sup>, en el marco de un programa semilla enfocado en el desarrollo de proyectos de negocio mediante el financiamiento de actividades para el despegue de actividades emprendedoras<sup>121</sup>.

119. Asimismo, en el caso de Irineo Martínez Torres y Candelario Martínez Damián, relacionado con denunciadas violaciones al debido proceso penal de dos personas que fueron procesadas sin garantizarse el acceso a un intérprete en su lengua, el Estado mexicano rehabilitó los talleres artesanales de las dos familias, por medio del Programa de Apoyo a la Productividad Indígena y el Programa de Organización Productiva para Mujeres Indígenas según el interés manifestado por los beneficiarios<sup>122</sup>. Por otro lado, en el caso M.M., relacionado con la violación sexual de una mujer por parte de un médico de un hospital público, el Estado peruano apoyó el traslado de la víctima a otra ciudad de su escogencia, entregó un inmueble para su inicial alojamiento en óptimas condiciones de habitabilidad, para luego entregar en propiedad un terreno en dicha ciudad, así como los materiales y el apoyo requerido para la construcción de un inmueble, sin costo alguno para ella. El Estado peruano también otorgó en propiedad a la beneficiaria un puesto de venta en un punto comercial específico; y proporcionó mercadería por un valor determinado para el inicio del ejercicio de su actividad comercial en el puesto de mercado<sup>123</sup>.
120. Otra modalidad de medida de reparación identificada, consiste en la exoneración de la víctima o sus familiares de prestar el servicio militar obligatorio, junto con la expedición de la libreta militar<sup>124</sup> o documento correspondiente, en aquellos países en los cuales existe esa obligación. Por ejemplo, en el Caso 11.538, Herson Javier Caro de Colombia, relacionado

---

14 de abril de 2016.

<sup>120</sup> CIDH, Informe No. 16/16, Caso 12.847. Solución Amistosa. Vicenta Sánchez Valdivieso. México. 14 de abril de 2016.

<sup>121</sup> CIDH, Informe No. 16/16, Caso 12.847. Solución Amistosa. Vicenta Sánchez Valdivieso. México. 14 de abril de 2016.

<sup>122</sup> CIDH, Informe No. 65/14, Caso 12.769. Solución Amistosa. Irineo Martínez Torres y Candelario Martínez Damián. México. 25 de julio de 2014.

<sup>123</sup> CIDH, Informe No. 69/14, Caso 12.041. Solución Amistosa. M.M. Perú. 25 de julio de 2014.

<sup>124</sup> CIDH, Informe No. 43/16, Caso 11.538. Solución Amistosa. Herson Javier Caro. Colombia. 7 de octubre de 2016.

con la ejecución extrajudicial de un niño, el Estado se comprometió a implementar esta medida a favor del hermano de la víctima.

121. Por último, en varios acuerdos de solución amistosa, se han incluido medidas de asistencia social colectiva vinculadas a la puesta en marcha de proyectos productivos para la comunidad<sup>125</sup>, por ejemplo, proyectos de generación de empleos para los jóvenes<sup>126</sup> y otorgamiento de créditos destinados a actividades empresariales<sup>127</sup>. Asimismo, peticionarios y Estados han convenido la entrega de terrenos y sumas de dinero para la construcción de viviendas<sup>128</sup>, entrega y titulación de viviendas<sup>129</sup>, así como la inclusión de los beneficiarios del acuerdo de solución amistosa en programas de vivienda y otros programas sociales del Estado<sup>130</sup>.

### **C. Medidas de satisfacción: verdad, memoria y justicia**

122. Mediante el procedimiento de solución amistosa, se abre la posibilidad de que peticionarios y Estados suscriban acuerdos con medidas de reparación que hagan posible el esclarecimiento de los hechos, el restablecimiento de la dignidad y reputación de las víctimas, y medidas de no repetición encaminadas a la prevención de futuras violaciones de derechos humanos.
123. Estas medidas de reparación se conocen como “de satisfacción” y se encuentran vinculadas de manera principal a la revelación de la verdad

<sup>125</sup> CIDH, Informe No. 65/14, Caso 12.769. Solución Amistosa. Irineo Martínez Torres y Candelario Martínez Damián. México. 25 de julio de 2014. CIDH, Informe No. 68/16, Caso 11.007. Solución Amistosa. Masacre de Trujillo. Colombia. 30 de noviembre de 2016.

<sup>126</sup> En el acuerdo de solución amistosa suscrito en el marco del caso de la “Masacre de Villatina”, el Estado de Colombia se comprometió a implementar un proyecto de generación de empleos especialmente dirigido a los jóvenes del barrio de Villatina, en Medellín. A raíz del acuerdo de solución amistosa se inició el proceso para la instalación de un centro de acopio de materiales para la construcción, que finalmente resultó ser una tienda de abarrotes. Véase, CIDH, Informe No. 105/05, (solución amistosa), Caso 11.141, Masacre Villatina, Colombia, 27 de octubre de 2005.

<sup>127</sup> CIDH, Informe No. 90/10 (solución amistosa), Caso 12.642, José Iván Correa Arévalo, México, 15 de julio de 2010.

<sup>128</sup> CIDH, Informe No. 71/03, (solución amistosa), Petición 12.191, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, 10 de octubre de 2003; Informe No. 30/04, (solución amistosa), Petición 4617/02, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras, Chile, 11 de marzo de 2004; e Informe No. 101/05, (solución amistosa), Petición 388-01, Alejandro Ortiz Ramírez, México, 27 de octubre de 2005; CIDH, Informe No. 15/16, Petición 1171-09. Solución Amistosa. Ananías Laparra Martínez y otros. Estados Unidos de México. 14 de abril de 2016.

<sup>129</sup> CIDH, Informe No. 68/16, Caso 11.007. Solución Amistosa. Masacre de Trujillo. Colombia. 30 de noviembre de 2016.

<sup>130</sup> CIDH, Informe No. 43/06, (solución amistosa), Casos 12.426 y 12.427, Niños Capados de Marañón, Brasil, 15 de marzo de 2006; CIDH, Informe No. 81/15, Caso 12.813. Solución Amistosa. Blanca Olivia Contreras Vital y otros. México. 28 de octubre de 2015; CIDH, Informe No. 68/16, Caso 11.007. Solución Amistosa. Masacre de Trujillo. Colombia. 30 de noviembre de 2016.

como primer requisito para alcanzar la justicia<sup>131</sup>. El reconocimiento de responsabilidad del Estado por las violaciones cometidas, los homenajes en honor a las víctimas o la publicación del acuerdo de solución amistosa, por citar algunos ejemplos de medidas de satisfacción, tiene un significado trascendental en la recuperación de la dignidad y reputación de las víctimas. Por otra parte, las diversas medidas de satisfacción constituyen también importantes elementos para reforzar el compromiso estatal de no repetición de violaciones similares en el futuro.

124. Las modalidades que pueden adoptar las medidas de satisfacción dependen de las circunstancias de cada caso en particular<sup>132</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, en la experiencia de la Comisión, las medidas de satisfacción que han sido incorporadas en acuerdos de solución amistosa pueden ser identificadas en cinco categorías<sup>133</sup>: reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos; búsqueda y entrega de los restos de las víctimas de violaciones de derechos humanos; declaraciones oficiales y decisiones judiciales dirigidas a restablecer la honra y reputación de la víctima; aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones y; medidas dirigidas a mantener viva la memoria de las víctimas y/o su legado, mediante la construcción de monumentos, edificaciones y otros homenajes<sup>134</sup>.

---

<sup>131</sup> “Una norma imperativa de justicia es que la responsabilidad de los perpetradores de las violaciones se establezca de manera clara y los derechos de las víctimas se restablezcan de la manera más plena posible” (traducción). Study concerning the right to restitution, compensation and rehabilitation for victims of gross violations of human Rights and fundamental freedoms, p. 53. Commission on Human Rights, Study concerning the right to restitution, compensation and rehabilitation for victims of gross violations of human Rights and fundamental freedoms, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities, 45° Sessio.E/CN.4/Sub.2/1993/8, July 2 1993,p. 53.

<sup>132</sup> Véase, International Law Commission, Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries, 2001. Art. 37. Documento disponible en: [http://untreaty.un.org/ilc/texts/9\\_6.htm](http://untreaty.un.org/ilc/texts/9_6.htm).

<sup>133</sup> Estas medidas de satisfacción figuran en 90 acuerdos de solución amistosa aprobados y publicados por la CIDH a través de un informe.

<sup>134</sup> Dicha clasificación obedece al criterio establecido en la jurisprudencia del sistema y en los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. De conformidad al referido documento, la satisfacción puede incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las siguientes medidas:(a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; (b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; (c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos, según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y la comunidad; (d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; (e) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; (f) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; (g) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; y (h) la inclusión de una exposición precisa de

## 1. Reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos

125. El reconocimiento de responsabilidad de los Estados por la violación de derechos humanos, es fundamental para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas y la ruptura con los hechos violatorios que tuvieron lugar en el pasado<sup>135</sup>.
126. Las cláusulas que establecen el reconocimiento de responsabilidad o que contemplan actos de desagravio por parte de los Estados han sido incorporadas en 85 acuerdos de solución amistosa publicados por la Comisión. En 66 de estos se incluyen cláusulas de reconocimiento de responsabilidad que, por lo general, comprenden el pronunciamiento del Estado sobre el incumplimiento de las obligaciones que establece la Convención Americana; una identificación de la víctima directa de las violaciones de derechos humanos; la necesidad de reparar el daño causado; y la declaración del reconocimiento en nombre del Estado concerniente y del Estado Nacional, cuando se trata de Estados Federales<sup>136</sup>, y en 30 se contemplan el compromiso de los Estados de celebrar actos de desagravio donde se reconozca públicamente la atribución de responsabilidad del Estado por las violaciones cometidas en contra de personas inocentes.
127. Los actos públicos de desagravio constituyen una “puerta de entrada para otra relación con el Estado, basada en el respeto y la dignidad de las personas, y el restablecimiento de una cierta confianza”<sup>137</sup>. Además, contribuyen a la recuperación de la imagen pública de la víctima y tienen un valor educativo que permite prevenir que similares violaciones de derechos humanos no se repitan en el futuro.

---

las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles. Véase, supra nota 42, párr. 22.

<sup>135</sup> A raíz de un acuerdo de solución amistosa, el Gobernador del Estado de Chiapas reconoció la responsabilidad del Estado por la falta de investigación diligente del homicidio de José Iván Correa. El padre de José Iván Correa, Juan Ignacio Correa, escribió estas palabras en una carta que envió a la CIDH: “[e]n estos momentos no tengo palabra especial alguna para expresarle todo nuestro sincero agradecimiento, en nombre de mi familia y el mío propio; luego de que por medio de su denodada participación en este escabroso asunto, [...] se pudo por fin llegar a una solución humanitaria y decorosa después de cerca de 18 años de batallar, donde en primera instancia se dignificó el nombre de mi querido hijo, a quien le fuera sesgada su vida en plena adolescencia [...]. En el año 1993 me fui a Ciudad de México a empezar esta batalla tan dura, que hoy termina para mí”. Véase, CIDH. Informe No. 90/10, (solución amistosa), Caso 12.642, José Iván Correa Arévalo, México, 15 de julio de 2010.

<sup>136</sup> A manera de ejemplo, vale resaltar el acuerdo aprobado por la CIDH a través del informe de solución amistosa número 81/08. En el referido acuerdo, el Estado de Argentina reconoció la responsabilidad objetiva tanto de la Provincia de Buenos Aires en los hechos denunciados como del Estado Nacional. Véase, CIDH, Informe No. 81/08 (solución amistosa), Petición 12.298, Fernando Giovanelli, Argentina, 30 de octubre de 2008.

<sup>137</sup> Supra nota 65, pág. 59.



128. La Comisión destaca que el mecanismo de soluciones amistosas posibilita que las víctimas de violaciones de derechos humanos participen de manera activa en el diseño y ejecución de esta medida reparatoria. En este sentido, en los acuerdos de solución amistosa que establecen el compromiso de celebrar actos públicos de desagravio, se han pactado condiciones específicas en relación a las autoridades que participaran en el acto, el lugar en que se llevará a cabo, así como su difusión mediática. A continuación se presentan algunos ejemplos ilustrativos de este tipo de medida reparatoria.
129. En el acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de Colombia y los familiares de Roinson Mora Rubiano<sup>138</sup>, el Gobierno se comprometió a celebrar un acto público de desagravio de víctimas y sus familiares y de reconocimiento de responsabilidad. El 29 de julio de 1998, en cumplimiento del referido compromiso, el entonces Presidente de Colombia reconoció públicamente la responsabilidad del Estado en este y otros casos tramitados ante la Comisión, ofreció sus disculpas a los familiares de víctimas de los actos de violencia Estatal y expresó su reconocimiento a las familias que “en un acto de tolerancia y perdón” creyeron en la justicia y el deseo del Estado de prevenir la violencia de los servidores públicos<sup>139</sup>.
130. Otro acuerdo de solución amistosa que contempla la celebración de un acto público de desagravio con la presencia del presidente de la República, fue el pactado entre los familiares del ex presidente de Guatemala, Juan Jacobo Arbenz Guzmán y el Estado de Guatemala, con motivo de las violaciones que se llevaron a cabo a raíz del golpe militar que tuvo lugar el 27 de junio de 1954. En cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado, el 20 de octubre de 2011, el Presidente de la República de Guatemala reconoció la responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos humanos ocasionadas a la familia Arbenz y les pidió perdón “como jefe de

---

<sup>138</sup> El 27 de julio de 1995, la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” presentó una petición en la CIDH en la que denunciaba la muerte del joven Roison Mora Rubiano a manos de miembros del Comando del Ejército Nacional. Véase, CIDH. Informe No. 45/99, (solución amistosa), Caso 11.525, Roison Mora Rubiano, Colombia, 9 de marzo de 1999.

<sup>139</sup> Otro ejemplo ilustrativo de actos de desagravio llevados a cabo por el Estado de Colombia, lo constituye el compromiso alcanzado en el marco del acuerdo de solución amistosa suscrito a partir de la denuncia de desaparición forzada de Jorge Antonio Barbosa Tarazona. El acto se celebró con la presencia del Viceministro de Defensa que pidió perdón a los familiares de la víctima en los siguientes términos: “el Estado de Colombia lamenta profundamente la desaparición, en estas circunstancias de Jorge Antonio Barbosa Tarazona y reconoce ante ustedes los familiares, la responsabilidad que le cabe por los hechos mencionados y pide perdón a su madre, esposa, hija y hermanas, por haberles causado el profundo dolor de perder a un hijo, esposo, padre y hermano. El Estado espera que este acto les sirva a los familiares de Jorge Antonio Barbosa Tarazona para mitigar el vacío y dolor causado por esta trágica pérdida y se compromete sinceramente a tomar las medidas necesarias para evitar que hechos como estos se vuelvan a repetir”. CIDH, Informe N° 83/08, (solución amistosa), Petición 401-05, Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros, Colombia, 30 de octubre de 2008.



Estado, como Presidente constitucional de la República y comandante en jefe del ejército” por el crimen cometido<sup>140</sup>.

131. Cuando se trata de Estados Federales, los compromisos que contemplan actos de desagravio pueden establecer la participación de autoridades estatales o provinciales. El acto de reconocimiento público de responsabilidad celebrado a raíz del acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de México y los familiares de José Iván Correa Arévalo, fue presidido por el Gobernador del Estado de Chiapas que solicitó disculpas públicas a los familiares por el daño ocasionado debido a la falta de una investigación conclusiva y el trato negligente dispensado por las autoridades encargadas de investigar los hechos<sup>141</sup>.
132. Si bien las cláusulas de reconocimiento de responsabilidad no siempre figuran en los acuerdos de solución amistosa, en una sociedad como la colombiana, que ha sido sacudida durante más de cincuenta años por la violencia del conflicto armado, dichas cláusulas y su forma de ejecución son profundamente significativas y contribuyen a la reconstrucción del tejido social en el postconflicto. En ese sentido, varios acuerdos de solución amistosa de Colombia se refieren a hechos relacionados con el conflicto armado, como masacres y ejecuciones extrajudiciales, en relación con los cuales el Estado colombiano ha adoptado una política de solución amistosa para abordar las controversias y ha realizado reconocimientos públicos de responsabilidad por los hechos violatorios. Por ejemplo, en el 2014 y 2015, se suscribieron y aprobaron 6 acuerdos de solución amistosa de esta naturaleza<sup>142</sup>. Un ejemplo de esto es el caso Masacre de Trujillo, relacionado con una serie de sucesos violentos en el Municipio de Trujillo Valle que incluyeron torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y amenazas, en un lapso de varios años al final de la década de los noventa en Colombia. Durante la negociación del acuerdo de solución amistosa, el 31 de enero de 1995, el entonces Presidente de la República de Colombia, Ernesto Samper Pizano, realizó un acto de reconocimiento de responsabilidad público, y aceptó en su calidad de máxima autoridad política del país, la responsabilidad del Estado por los hechos violentos

<sup>140</sup> CIDH. Informe No. 30/12 (solución amistosa), Caso 12.546, Juan Jacobo Arbenz Guzmán, Guatemala, 20 de marzo de 2012.

<sup>141</sup> Véase CIDH. Informe No. 90/10, (solución amistosa), Caso 12.642, José Iván Correa Arévalo, México, 15 de julio de 2010; CIDH, Informe No. 164/10, Petición 12.623, Luis Rey García Villagrán, México, 1 de noviembre de 2010.

<sup>142</sup> CIDH, Informe No. 82/15, Petición 577-06. Solución Amistosa. Gloria González y Familia. Colombia. 28 de octubre de 2015; CIDH, Informe No. 43/16, Caso 11.538. Solución Amistosa. Herson Javier Caro. Colombia. 7 de octubre de 2016; CIDH, Informe No. 38/15, Petición 108-00. Solución Amistosa. Masacre de Segovia. Colombia. 24 de julio de 2015; CIDH, Informe No. 68/16, Caso 11.007. Solución Amistosa. Masacre de Trujillo. Colombia. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 67/16, Caso 12.541. Solución Amistosa. Omar Zúñiga Vásquez. Colombia. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 10/15, Caso 12.756. Solución Amistosa. Masacre El Estadero El Aracatazo. Colombia. 30 de enero de 2015.

sucedidos en Trujillo<sup>143</sup>. Veintiún años después, en ejecución de los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito el 6 de abril de 2016, en un acto público sostenido el 23 de abril de 2016, el entonces Ministro de Justicia y Derecho Yesid Reyes Alvarado, leyó en voz alta los nombres de cada una de las 76 víctimas, reconocidas como tales en el texto del acuerdo de solución amistosa, y seguidamente indicó:

[...] Como Estado recordamos estos hechos, no los olvidamos, los rechazamos enfáticamente, y nos avergonzamos de que hayan ocurrido contra una población inocente, por lo cual les pedimos perdón, a ustedes, sus padres, sus madres, sus hijos e hijas, sus hermanos y hermanas, esposas y compañeras.

Lamentamos haberlos hecho transitar este largo camino para alcanzar justicia. Sabemos que nada puede reemplazar a sus familiares o reparar el dolor que ustedes han sentido. Sin embargo, esperamos que esta declaración los resarza de alguna manera.

Manifestamos nuestra solidaridad con los familiares de las víctimas y esperamos que esta reunión nos permita restablecer en algo su confianza en las instituciones, reconstruir el tejido social y emprender un ejercicio activo de reconciliación nacional<sup>144</sup>.

133. Por otro lado, en el caso de Omar Zuñiga Vásquez y Amira Vásquez de Zúñiga, referido a la tortura y ejecución extrajudicial de un joven por parte de agentes del Ejército colombiano, por su presunta colaboración o

---

<sup>143</sup> [...] Quienes hayan seguido de cerca las escenas relacionadas con el Caso Trujillo seguramente coincidirán en la sensación de escalofrío y terror que ellas producen. Somos y queremos un país distinto al que aparece en estas visiones apocalípticas de angustia sobre los hechos de Trujillo. Un país donde jamás se repitan estos hechos. Un país donde tengamos capacidad de sentirnos avergonzados, como simples seres humanos, de hechos de tan delirante y ofensiva violencia. Un país donde se nos recuerde por algo distinto a nuestra infinita capacidad para hacernos daño, maltratarnos y asesinarlos sin consideración alguna. Por eso esta oportunidad es, sin eufemismo alguno, histórica. Porque vinimos a expresar una sincera contrición, a nombre de todos los colombianos, por este caso de sacrilega violencia. [...] Recordando, en presencia de sus familiares, las víctimas de tortura y desaparición de los sucesos violentos de Trujillo: Acepto, como Presidente de Colombia, la responsabilidad que corresponde al Estado Colombiano por la acción u omisión de servidores públicos en la ocurrencia de los hechos violentos de Trujillo sucedidos entre los años 1988 y 1990. Acepto como Presidente de Colombia la responsabilidad pecuniaria derivada de estas graves acciones u omisiones del Estado y me comprometo a llevar a consideración del Congreso de la República una ley que faculte al Gobierno Nacional para cubrir estas indemnizaciones, liquidadas de conformidad con las respectivas autoridades nacionales e internacionales. [...]".CIDH, Informe No. 68/16, Caso 11.007. Solución Amistosa. Masacre de Trujillo. Colombia. 30 de noviembre de 2016.

<sup>144</sup> CIDH, Informe No. 68/16, Caso 11.007. Solución Amistosa. Masacre de Trujillo. Colombia. 30 de noviembre de 2016.

pertenencia con un grupo de la guerrilla, el Ministro de Justicia y Derecho indicó lo siguiente:

[...]Es precisamente, reconociendo el especial daño que se causó a Omar Zúñiga, a la señora Amira Vásquez de Zúñiga, así como a sus familias, que hoy el Estado les pide perdón, cumpliendo una de las medidas pactadas del acuerdo de solución amistosa, procediendo a la realización de este acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpas públicas, como parte de la reparación integral. [...] Es por esté recorrido, que hoy nos juntamos en este bello espacio; para conmemorar la vida, la existencia de un hombre trabajador, buen miembro de familia y alegre, contra quien se cometieron tan lamentables hechos.

Estoy convencido que el perdón ostenta un enorme poder restaurativo, que contribuye en la reconstrucción del tejido social, ayuda a restablecer la confianza en el Estado y sus instituciones y constituye la piedra angular de un verdadero proceso de reconciliación nacional. Bajo esta firme creencia, el Estado colombiano expresa su solidaridad con los familiares, amigos del señor Omar Zúñiga y la señora Amira Vásquez y reconoce el daño que se les ha causado. Lo sucedido a Omar Zúñiga y a la señora Amira Vásquez nos enluta como nación. Se trata de una acción repudiable y vergonzosa, que se refunde en lo incomprensible de la violencia.

[...] De esta forma, el Estado colombiano, no solo honra sus compromisos internacionales, también desea enaltecer la memoria de Omar Zúñiga Vásquez, mediante de la exaltación de su legado. Omar Zúñiga, fue un hombre apreciado por su comunidad, por su familia, y que ahora pervive a través del ejemplo que inculcó a los suyos. Ya como padre, hijo, hermano y trabajador<sup>145</sup>.

134. Finalmente, en el caso Masacre de Segovia<sup>146</sup>, el Estado colombiano también se comprometió a realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad, el cual se llevó a cabo el 20 de diciembre de 2015, por la masacre de 43 personas ocurrida en el Municipio de Segovia, Antioquia, el 11 de noviembre de 1988. Sobre el mencionado caso, el Estado informó a la

---

<sup>145</sup> CIDH, Informe No. 67/16, Caso 12.541. Solución Amistosa. Omar Zúñiga Vásquez. Colombia. 30 de noviembre de 2016.

<sup>146</sup> CIDH, Informe No. 38/15, Petición 108-00. Solución Amistosa. Masacre de Segovia. Colombia. 24 de julio de 2015.

CIDH que “En memoria de las personas asesinadas en la masacre perpetrada por un grupo paramilitar hace 27 años, la jornada inició con la marcha desde el cementerio al hasta el parque principal, donde tuvo lugar un acto ecuménico, una actividad simbólica de memoria, de entrega de luz y la emisión de un documental, así como intervenciones de las víctimas y del Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, Guillermo Rivera Flórez, quien presidió el acto y en nombre del Estado de Colombia pidió perdón y reconoció responsabilidad por los hechos”<sup>147</sup>.

135. En otros casos, dependiendo del tipo de violación o de los hechos, los beneficiarios del acuerdo prefieren pactar términos específicos para la reserva de identidad de niños, niñas y adolescentes, víctimas o familiares, en los actos de reconocimiento de responsabilidad para evitar su identificación. Por ejemplo, en el asunto Miriam Beatriz Riquelme Ramirez, relacionado con la detención arbitraria de una mujer en período de lactancia, el Estado paraguayo se comprometió a realizar un acto público de reconocimiento y pedir disculpas públicas a sus familiares, con expresa consideración de la reserva de la identidad de la niña CME<sup>148</sup>. El acuerdo de solución amistosa suscrito en este caso fue cumplido totalmente por el Estado paraguayo<sup>149</sup>.
136. Asimismo, la difusión en los medios de comunicación del reconocimiento de responsabilidad y/o las medidas de reparación alcanzadas en virtud del acuerdo de solución amistosa, constituye otro mecanismo de desagravio en el que se puede hacer pública la responsabilidad del Estado y la verdad sobre la ocurrencia de los hechos denunciados ante el sistema interamericano. Diversos acuerdos de solución amistosa contemplan como condición para el cumplimiento del acuerdo la difusión del reconocimiento de responsabilidad en medios de prensa<sup>150</sup> o la publicación del acuerdo de solución amistosa una vez este sea homologado por la CIDH<sup>151</sup>.

<sup>147</sup> Nota de prensa, Cancillería participó en el acto de reconocimiento de responsabilidad del Estado colombiano por la Masacre de Segovia. 22 de diciembre de 2015. Registro fotográfico. Disponible electrónicamente en: <http://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/cancilleria-participo-acto-reconocimiento-responsabilidad-estado-colombiano-masacre> (visitado por última vez el 13 de julio de 2017).

<sup>148</sup> CIDH, Informe No. 25/13, Petición 1097-06. Solución Amistosa. Miriam Beatriz Riquelme Ramírez. Paraguay. 20 de marzo de 2013.

<sup>149</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 1101-1105.

<sup>150</sup> A manera de ejemplo cabe resaltar el acuerdo de solución amistosa suscrito a propósito de la petición presentada contra el Estado de México por la desaparición forzada de José Guadarrama García. A raíz del acuerdo de solución amistosa, se publicó en espacios pagados de los periódicos de la ciudad de Morelos el reconocimiento de responsabilidad del Estado firmado por el gobernador de dicho Estado. Véase CIDH. Informe No. 69/03, (solución amistosa), Petición 11.807, José Alberto Guadarrama García, México, 10 de octubre de 2003. Otros acuerdos de solución amistosa que contemplan esta medida son los homologados a través de los siguientes informes: CIDH. Informe No. 101/05, (solución amistosa), Petición 388-01, Alejandro Ortiz Ramírez, México, 27 de octubre de 2005; Informe No. 21/07, (solución amistosa), Petición 161-02,

137. Por otra parte, las cartas de desagravio y solicitud de perdón constituyen una importante medida de restauración de la dignidad de las víctimas y parte esencial de sus procesos de duelo. Acuerdos de solución amistosa suscritos en el marco de denuncias de desaparición forzada<sup>152</sup>, agresión sexual<sup>153</sup> y ejecución extrajudicial<sup>154</sup> contemplan la entrega del Estado de una carta de perdón a los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

## 2. Búsqueda y entrega de los restos de las víctimas de violaciones de derechos humanos

138. La Comisión considera, en consulta con y según los deseos de las víctimas, que la búsqueda y exhumación de los cadáveres de las víctimas de violaciones de derechos humanos constituye una medida de reparación fundamental en casos de desaparición forzada, y es un requisito indispensable para la revelación de la verdad y la obtención de justicia.

---

Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, México, 9 de marzo de 2007; Informe No. 17/10 (solución amistosa), Caso 12.523, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Sorbellini, Argentina, 16 de marzo de 2010; e Informe No. 90/10, (solución amistosa), Caso 12.642, José Iván Correa Arévalo, México, 15 de julio de 2010; CIDH, Informe No. 39/15, Petición 279-03. Solución Amistosa. Fredy Rolando Hernández Rodríguez y otros. Guatemala. 24 de julio de 2015; CIDH, Informe No. 15/16, Petición 1171-09. Solución Amistosa. Ananías Laparra Martínez y otros. Estados Unidos de México. 14 de abril de 2016.

<sup>151</sup> Véase, CIDH. Informe No. 102/05 (solución amistosa), Caso 12.080, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack de Schiavini, Argentina, 27 de octubre de 2005; Informe No. 46/06 (solución amistosa), Petición 12.238, Myriam Larrea Pintado, Ecuador, 15 de marzo de 2006; Informe No. 110/06 (solución amistosa) Caso 12.555, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola, Venezuela, 21 de octubre de 2006; Informe No.81/08 (solución amistosa), Petición 12.298, Fernando Giovanelli, Argentina, 30 de octubre de 2008; Informe No. 80/09, (solución amistosa), Caso 12.337, Marcela Andrea Valdés Díaz, Chile, 6 de agosto de 2009. Este acuerdo de solución amistosa fue cumplido totalmente por el Estado chileno. Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 298-302; Informe No.79/09 (solución amistosa), Caso 12.159, Gabriel Egisto Santillán, Argentina, 6 de agosto de 2009; Informe No. 15/10, Petición 11.758, Rodolfo Luis Correa Belisle, Argentina, 16 de marzo de 2010; Informe No. 91/10, (solución amistosa), Caso 12.660, Ricardo Ucán Seca, México, 15 de julio de 2010; e Informe No.160/10 (solución amistosa), Petición 242-03, Inocencia Luca Pegoraro, Argentina, 1 de noviembre de 2010; CIDH, Informe No. 24/13, Caso 12.358. Solución Amistosa. Octavio Rubén González Acosta. Paraguay. 20 de marzo de 2013; CIDH, Informe No. 25/13, Petición 1097-06. Solución Amistosa. Miriam Beatriz Riquelme Ramírez. Paraguay. 20 de marzo de 2013; CIDH, Informe No. 61/13, Caso 12.631. Solución Amistosa. Karina Montenegro y otras. Ecuador. 16 de julio de 2013; CIDH, Informe No. 63/13, Caso 12.473. Solución Amistosa. Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros. Venezuela. 16 de julio de 2013; CIDH, Informe No. 101/14, Petición 21-05. Solución Amistosa. Ignacio Cardozo y otros. Argentina. 7 de noviembre de 2014; CIDH, Informe No. 103/14, Caso 12.350. Solución Amistosa. MZ. Bolivia. 7 de noviembre de 2014.

<sup>152</sup> CIDH. Informe No. 67/03 (solución amistosa), Caso 11.766, Irma Flaquer, Guatemala, 10 de octubre de 2003.

<sup>153</sup> CIDH. Informe No. 82/08 (solución amistosa), Petición 477-05, X y familiares, Colombia, 30 de octubre de 2008.

<sup>154</sup> CIDH. Informe No. 1/12 (solución amistosa), Caso 11.422, Mario Alioto López Sánchez, Guatemala, 26 de enero de 2012.

139. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que el derecho de los familiares de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas<sup>155</sup>.
140. En la práctica de la Comisión únicamente tres acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH, contemplan el compromiso de búsqueda de los restos de víctimas de violaciones de derechos humanos. En los tres casos se denunció la desaparición forzada de personas.
141. El arreglo amistoso celebrado entre el Estado Ecuatoriano y el Ingeniero Pedro Restrepo, padre de los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, jóvenes menores de edad que habrían desaparecido luego de haber sido detenidos por miembros de la Policía Nacional<sup>156</sup>, constituye el primero en contemplar una cláusula que establece la búsqueda de los cuerpos de las víctimas. En el marco de este acuerdo, el Estado ecuatoriano se comprometió a ejecutar una “completa total y definitiva, búsqueda en la laguna de Yambo, de los cuerpos de los hermanos Restrepo, donde presuntamente habrían sido arrojados en 1998 o en los años subsiguientes”.
142. La Comisión resalta que la entrega de los restos de víctimas de violaciones de derechos humanos a sus familiares permite que puedan iniciar el proceso de duelo e iniciar la reconstrucción de sus vidas. Por otra parte, al tratarse del objeto del delito, los restos constituyen en sí mismos una evidencia crucial para la investigación, el esclarecimiento judicial de los hechos y el establecimiento de responsabilidad.
143. El cumplimiento del acuerdo suscrito con el Estado de México en el marco del caso José Alberto Guadarrama García, es un ejemplo emblemático en relación a esta medida de reparación<sup>157</sup>. El 30 de octubre de 1998 los peticionarios y representantes del Estado suscribieron un acuerdo base en el que se estableció como uno de los compromisos principales la localización de José Alberto Guadarrama García. En cumplimiento a este compromiso y a partir de diversos peritajes elaborados en instituciones

---

<sup>155</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 187; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 265; y Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 171.

<sup>156</sup> CIDH. Informe No. 99/00 (solución amistosa), Caso 11.868, Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo, Ecuador, 5 de octubre de 2000.

<sup>157</sup> El 25 de agosto de 1997, la CIDH recibió una petición en la que se denunciaba el secuestro de José Alberto Guadarrama García por un grupo de cuatro personas armadas, una de ellas identificada como un integrante de la policía judicial. A pesar de las denuncias interpuestas por sus familiares, no había sido posible determinar el paradero de José Alberto Guadarrama García o condenar a los responsables de los hechos. CIDH, Informe No. 69/03, (solución amistosa), Petición 11.807, José Alberto Guadarrama García, México, 10 de octubre de 2003.

mexicanas y por el Equipo Argentino de Antropología Forense, fue posible identificar parte de sus restos. El acuerdo de solución amistosa suscrito en este caso fue cumplido totalmente por el Estado mexicano<sup>158</sup>.

144. De la misma manera, el Estado de Colombia se comprometió a realizar sus mejores esfuerzos técnicos y científicos en la búsqueda de los restos de mortales de Jorge Antonio Barbosa Tarazona<sup>159</sup>. De conformidad a la información suministrada por el Estado en el año 2012, el caso se incluyó en el Centro Único Virtual de Identificación (CUVI) y se radicó en la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, para que se incluya en la relación de personas pendientes por identificar dentro de aquellas que se llegaren a encontrar en las exhumaciones de esa Unidad<sup>160</sup>.
145. También se resalta como buena práctica la combinación de medidas de rehabilitación psicológica en los procesos de entrega de los restos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, a través de un acompañamiento que pueda tener un impacto positivo en la situación emocional y mental de su beneficiario<sup>161</sup>. Por ejemplo, en el caso Omar Zúñiga Vásquez *supra*, el Estado colombiano proporcionó un acompañamiento psicosocial a la familia antes y durante la entrega de los restos mortales de la víctima, que permitió reconocer "las necesidades de tipo psicosocial al interior de la familia, para concertar formas de acompañamiento que respondieran a la realidad familiar, y que permitieran tomar decisiones informadas sobre la manera de participar en el proceso de recepción de los restos mortales de la víctima"<sup>162</sup>. Durante dicho acompañamiento psicosocial, se abrió un espacio de reconstrucción de las costumbres familiares, así como un acercamiento al proceso de entrega del cadáver de manera digna, y se le apoyó a la familia para, a través de dicho acompañamiento, "rescatar recuerdos, anécdotas y experiencias compartidas con Omar Zúñiga Vásquez en vida, para

<sup>158</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 552-560.

<sup>159</sup> El 30 de octubre de 2008, mediante el Informe No. 83/08, la Comisión aprobó y reconoció el cumplimiento parcial de un acuerdo de solución amistosa suscrito el 22 de septiembre de 2006 en la petición 401-05 Jorge Antonio Barbosa Tarazona. En resumen, la petición alegaba la responsabilidad de agentes del Estado en la desaparición de Jorge Antonio Barbosa Tarazona el 13 de octubre de 1992 en el departamento de Magdalena y el retardo injustificado por parte de las autoridades judiciales en investigar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables. CIDH, Informe No. 83/08, (solución amistosa), Petición 401-05, Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros, Colombia, 30 de octubre de 2008.

<sup>160</sup> CIDH, Informe Anual 2012, OEA/Ser.L/V/II.147.Doc.1, 5 de marzo de 2012, Capítulo III, D) Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, párr. 451.

<sup>161</sup> CIDH, Informe No. 82/15, Petición 577-06. Solución Amistosa. Gloria González y Familia. Colombia. 28 de octubre de 2015; CIDH, Informe No. 67/16, Caso 12.541. Solución Amistosa. Omar Zúñiga Vásquez. Colombia. 30 de noviembre de 2016.

<sup>162</sup> CIDH, Informe No. 67/16, Caso 12.541. Solución Amistosa. Omar Zúñiga Vásquez. Colombia. 30 de noviembre de 2016.



trasmitírselas a sus hijos, proporcionando un espacio con acompañamiento psicosocial en que la familia pudiera realizar una construcción conjunta, en la forma de un poema, en homenaje a su memoria. Asimismo, en una de las jornadas, los familiares de la víctima elaboraron cartas y carteleras para homenajear el sentido de la vida de Omar Zúñiga Vásquez y su legado en el seno familiar; se presentaron también elementos simbólicos a usar en la ceremonia de entrega de los restos, constitutivos en semillas y árboles que representan lo que dejó sembrado en cada miembro de la familia, la tierra que representa a los padres de Omar, las vasijas que representan las tradiciones campesinas que Omar conservó y transmitió, y nueve plantas representando a todos los hermanos de Omar Zúñiga Vásquez y la continuidad de la vida”<sup>163</sup>.

### **3. Declaraciones oficiales que restablecen la honra y reputación de la víctima**

146. Una manera de rectificar las afectaciones a la honra, reputación y dignidad que surgen como consecuencia del hecho violatorio es mediante la inclusión en los acuerdos de solución amistosa, de medidas que establezcan el compromiso del Estado de emitir declaraciones oficiales tendentes a restaurar la imagen y el nombre de las víctimas.
147. Estas medidas generan un efecto reparador importante para las víctimas directas de las violaciones porque rescatan la imagen que tenían con anterioridad a la ocurrencia de violaciones de derechos humanos. Su fundamento normativo radica en el artículo 11 de la Convención Americana que establece el derecho que tiene “toda persona al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, así como en los deseos y necesidades de las personas afectadas en el proceso de solución amistosa.
148. De los informes de solución amistosa publicados por la Comisión se desprende que la implementación de estas medidas se ha adoptado en diferentes modalidades. Una primera modalidad implica la incorporación en el texto del acuerdo de solución amistosa, de una declaración del Estado en la que se rescate el buen nombre y honor de las víctimas. El informe de solución amistosa publicado en ocasión del caso de los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo constituye un ejemplo ilustrativo de esta primera modalidad<sup>164</sup>.

<sup>163</sup> CIDH, Informe No. 67/16, Caso 12.541. Solución Amistosa. Omar Zúñiga Vásquez. Colombia. 30 de noviembre de 2016.

<sup>164</sup> Como se indica en el párrafo 121, el caso versa sobre la detención y posterior desaparición de los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo el 8 de enero de 1988 por parte de miembros de la Policía



149. Asimismo, en el marco del procedimiento de solución amistosa, los Estados se han comprometido a reivindicar el buen nombre y honor de las víctimas mediante la eliminación de sus nombres de los registros de antecedentes penales<sup>165</sup> y administrativos<sup>166</sup>, así como la publicación de comunicados de prensa<sup>167</sup> y de declaraciones oficiales<sup>168</sup>.
150. Los actos de desagravio en honor de las víctimas, también proporcionan un espacio que posibilita al Estado rectificar la imagen de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Por ejemplo, a raíz de un acuerdo de solución amistosa, el intendente de la VII Región del Maule, en Chile, pidió personalmente disculpas a Juan Contreras San Martín, Víctor Osses Conejeros y José Alfredo Soto Ruz, quienes habrían sido privados de libertad por un error judicial, y aclaró públicamente que habrían sido objeto de “descoordinaciones y errores” que significaron que estuvieran injustamente privados de libertad por más de cinco años por un delito que no cometieron. Una de las víctimas agradeció al Estado por haber reconocido el error de la justicia y por restituir públicamente su honra en

---

Nacional. En el referido acuerdo de solución amistosa el Estado de Ecuador emitió el siguiente pronunciamiento: “La Procuraduría General del Estado, en representación del Estado ecuatoriano, deja constancia de que, en relación con el ingeniero Pedro Restrepo, su cónyuge fallecida y, en general, con su familia, no existe ni se ha formulado ninguna acusación por actividades que no estén encuadradas en la ley ni en la moral y que cualquier especulación, rumor o sospecha que haya vertido o dejado traslucir personas particulares o autoridades contra la honra y el buen nombre de las indicadas personas, son absolutamente tendenciosas y carecen de todo fundamento. Por el contrario, la Procuraduría dispone de suficientes elementos de juicio que le permiten afirmar, sin duda alguna, que el ingeniero Restrepo y su familia, con su trabajo legítimo y honorable, han contribuido, como otros ciudadanos extranjeros, al progreso de Ecuador”. Véase, CIDH, Informe No. 99/00 (solución amistosa), Caso 11.868, Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo, Ecuador, 5 de octubre de 2000. Otro ejemplo similar se adoptó en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre Juan Clímaco Cuellar y otros, y el Estado de Ecuador. Véase, CIDH, Informe No. 19/01 (solución amistosa), Caso 11.478, Juan Clímaco Cuellar y otros, Ecuador, 20 de febrero de 2001.

<sup>165</sup> El acuerdo de solución amistosa suscrito entre Myriam Larrea Pintado y el Estado de Ecuador establece el compromiso del Estado de eliminar del Registro de Antecedentes Penales y de cualquier otro tipo de Registro Público o reservado el nombre de Myriam [sic] Larrea Pintado. Véase, CIDH, Informe No. 46/06 (solución amistosa), Petición 12.238, Myriam Larrea Pintado, Ecuador, 15 de marzo de 2006; CIDH, Informe No. 15/16, Petición 1171-09. Solución Amistosa. Ananías Laparra Martínez y otros. Estados Unidos de México. 14 de abril de 2016.

<sup>166</sup> A partir de la firma de un acuerdo de solución amistosa, el Estado de Chile se comprometió a proceder al retiro de los antecedentes administrativos de las víctimas del caso, y a remover toda constancia referida a los hechos que motivaron las denuncias. CIDH. Informe No. 163/10, (solución amistosa), Caso 12.195, Mario Alberto Jara Oñate y Otros, Chile, 1 de noviembre de 2010. Este acuerdo de solución amistosa fue cumplido totalmente por el Estado chileno. Ver CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 346-354.

<sup>167</sup> Mediante un comunicado de prensa emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) se reconoció la inocencia del señor Alejandro Ortiz Ramírez, quien habría sido sometido a torturas y privado de libertad por un delito que no cometió. Véase, CIDH, Informe No. 101/05, (solución amistosa), Petición 388-01, Alejandro Ortiz Ramírez, México, 27 de octubre de 2005.

<sup>168</sup> El Gobierno de la Provincia de Río Negro, en Argentina, publicó una declaración pública mediante la cual se reivindica el buen nombre y honor de Raquel Natalia Lagunas y Sergio Sorbellini. Véase, CIDH, Informe No. 17/10 (solución amistosa), Caso 12.523, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Sorbellini, Argentina, 16 de marzo de 2010.

un acto “verdaderamente histórico”<sup>169</sup>. El acuerdo de solución amistosa suscrito en este caso fue cumplido totalmente por el Estado chileno<sup>170</sup>.

151. En el caso de Ananías Laparra *supra*, en su informe de solución amistosa, Comisión consideró que el Estado había cumplido sustancialmente el acuerdo de solución amistosa, y destacó la importancia del reconocimiento de inocencia del señor Ananías Laparra, la eliminación de antecedentes penales y la emisión de la constancia de no antecedentes penales a su nombre, como componentes esenciales del acuerdo de solución amistosa y cuyo cumplimiento hace la esencia de la reparación y significación de la víctima en el caso<sup>171</sup>. Sobre este caso en particular, se destaca como buena práctica el que las partes hayan incluido en el texto del acuerdo los hechos como los aceptaron las partes, de manera que la víctima contó por primera vez al homologarse el acuerdo con un recuento oficial de lo sucedido.

#### **4. Aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones**

152. La Convención Americana impone a los Estados Parte la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. En los casos en los cuales la violación de un derecho protegido tiene como consecuencia la comisión de un ilícito penal en el ámbito del derecho interno, las víctimas o sus familiares tienen el derecho a que un tribunal ordinario en forma rápida y efectiva, determine la identidad de los responsables, los juzgue e imponga las sanciones correspondientes.
153. La Corte ha establecido que la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de derechos humanos protegidos por la CADH genera impunidad. En este sentido, a pesar del transcurso del tiempo, el deber de investigación y enjuiciamiento subsiste mientras no se alcance el objetivo al que sirve, esto es, el pleno

<sup>169</sup> En el acto, el señor José Alfredo Soto Ruz, señaló que tanto él como las otras víctimas estaban presentes “con la frente en alto, con dignidad, gozando de la libertad que nunca debimos perder [...]”. Véase, CIDH. Informe No. 32/02 (solución amistosa), Juan Manuel Contreras San Martín y otros, Petición 11.715, Chile, 12 de marzo de 2002.

<sup>170</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 187-190.

<sup>171</sup> CIDH, Informe No. 15/16, Petición 1171-09. Solución Amistosa. Ananías Laparra Martínez y otros. Estados Unidos de México. 14 de abril de 2016.

conocimiento de los hechos, la identificación de sus autores y la sanción que corresponda<sup>172</sup>.

154. La aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos constituye una de las medidas de reparación que se incluye con mayor frecuencia en los acuerdos de solución amistosa suscritos ante la CIDH. Un análisis de los informes de solución amistosa aprobados y publicados por la Comisión, revela que el compromiso de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones, también llamado como la “cláusula de justicia” se ha incluido en alrededor de un 48% de los acuerdos de solución amistosa<sup>173</sup>.
155. La Comisión destaca que como resultado de la incorporación de la cláusula de justicia en los acuerdos de solución amistosa, y su posterior cumplimiento por parte de los Estados, las víctimas de violaciones de derechos humanos reciben una satisfacción moral, lo que constituiría un paso hacia el restablecimiento de la confianza en el aparato estatal. Por otra parte, el cumplimiento de la cláusula de justicia envía el mensaje a la sociedad de que hechos similares no pasarán inadvertidos, previniéndose de esta manera la comisión de futuras violaciones de derechos humanos.
156. A través del mecanismo de soluciones amistosas se han logrado importantes victorias en materia de justicia<sup>174</sup>. A manera de ejemplo, cabe resaltar el cumplimiento del acuerdo suscrito en el caso de José Alberto Guadarrama García<sup>175</sup> donde el Estado de México se comprometió a identificar a los autores materiales e intelectuales de su desaparición forzada ocurrida el 26 de marzo de 1997, y a someterlos a juicio ante las

<sup>172</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 258.

<sup>173</sup> Al 30 de diciembre de 2017, la Comisión ha aprobado y publicado un total de 137 acuerdos de solución amistosa. De la cifra indicada De la cifra indicada, 66 informes comprenden el compromiso de los Estados de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones.

<sup>174</sup> De conformidad a la información contemplada en el Informe Anual de la CIDH de 2012, sobre el estado del cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa, se ha dado cumplimiento a la cláusula de justicia en los siguientes informes de solución amistosa: CIDH. Informe No. 70/03, (solución amistosa), Petición 11.149, Augusto Alejandro Zúñiga Paz, Perú, 10 de octubre de 2003; Informe No. 71/03, (solución amistosa), Petición 12.191, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, 10 de octubre de 2003; Informe No. 69/03, (solución amistosa), Petición 11.807, José Alberto Guadarrama García, México, 10 de octubre de 2003; Informe No. 43/06, (solución amistosa), Casos 12.426 y 12.427, Niños Capados de Marañón, Brasil, 15 de marzo de 2006; Informe No. 53/06 (solución amistosa), Petición 10.205, Germán Enrique Guerra Achurri, Colombia, 16 de marzo de 2006; Informe No. 82/08, (solución amistosa), Petición 477-05, X y Familiares, Colombia, 30 de octubre de 2008; Informe No. 90/10, (solución amistosa), Caso 12.642, José Iván Correa Arévalo, México, 15 de julio de 2010; Informe No. 32/12 (solución amistosa), Pueblo Indígena Yanomami de Haximú, Venezuela, 20 de marzo de 2012; Informe No. 68/12 (solución amistosa), Gerónimo Gómez López, México, 17 de julio de 2012; e Informe No. 124/12 (solución amistosa), Caso 11.805, Carlos Enrique Jaco, Honduras, 13 de noviembre de 2012.

<sup>175</sup> CIDH. Informe No. 69/03, (solución amistosa), Petición 11.807, José Alberto Guadarrama García, México, 10 de octubre de 2003.

autoridades competentes. Del resultado de las investigaciones llevadas a cabo en cumplimiento de los compromisos pactados en el acuerdo de solución amistosa, se obtuvieron elementos suficientes para determinar la posible responsabilidad de Gilberto Domínguez Romero, Francisco Peña Hernández, Armando Martínez Salgado y José Luis Velásquez Beltrán, quienes fueron consignados ante los juzgados locales por la comisión de los delitos de secuestro y homicidio.

157. De la misma manera, a raíz de una petición interpuesta ante la CIDH, en la que se denunciaba la falta de adopción de medidas eficaces por parte del Estado de Brasil para poner fin a la castración y muerte de un grupo de niños en el Estado de Maraón, los peticionarios y el Estado de Brasil suscribieron un acuerdo de solución amistosa<sup>176</sup>, que establecía el compromiso del Estado de persistir en la realización de las investigaciones y en las actuaciones tendentes a sancionar a los posibles responsables. En el marco del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, el autor de los homicidios relativos al caso, fue juzgado por el Tribunal de Jurados, en relación con el homicidio del Jonnathan Silva Vieira, -uno de los 28 niños incluidos en el acuerdo- y condenado a la pena de reclusión de 20 años y 8 meses<sup>177</sup>. El acuerdo de solución amistosa suscrito en este caso fue cumplido totalmente por el Estado brasileño<sup>178</sup>.
158. Otro ejemplo ilustrativo del cumplimiento de la cláusula de justicia en los acuerdos de solución amistosa, lo constituye el caso del Pueblo indígena Yanomami de Haximú contra la República Bolivariana de Venezuela, donde se denuncia el asesinato de 16 indígenas Yanomami; la falta de diligencia del Estado al no impedir de modo efectivo la presencia de garimpeiros en el territorio Yanomami; y la falta de investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las violaciones. En relación a la investigación judicial de la masacre, se iniciaron investigaciones en Brasil y Venezuela<sup>179</sup>. Por su parte, el Estado de Venezuela se comprometió a dar seguimiento a la investigación judicial sobre el proceso penal que se adelantaba en Brasil, a fin de que se establecieran las responsabilidades y se apliquen las sanciones penales correspondientes. El 19 de diciembre de 1996, el Tribunal Regional Federal de Brasil, dictó sentencia en el caso, resolviendo

<sup>176</sup> CIDH. Informe No. 43/06, (solución amistosa), Casos 12.426 y 12.427, Niños Capados de Maraón, Brasil, 15 de marzo de 2006.

<sup>177</sup> El Estado informó a la CIDH que continuaba avanzando en otros procesos penales vinculados al caso contra Francisco das Chagas Rodrigues de Brito, presunto autor de todos los homicidios relativos al caso.

<sup>178</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 162-175.

<sup>179</sup> De conformidad a la información presentada por los peticionarios, un grupo de garimpeiros brasileños habrían dado muerte a 16 indígenas Yanomami y habrían herido a otro grupo en la región de Haximú, Estado de Amazonas en Venezuela, que hace frontera con Brasil. Véase, CIDH, Informe No. 32/12, Petición 11.706, Pueblo indígena Yanomami de Haximú, Venezuela, 20 de marzo de 2012.

condenar a cinco garimpeiros a 20 años y seis meses de prisión por el delito de genocidio en conexión con otros delitos, como contrabando. Dicha sentencia fue ratificada y con posterioridad adquirió el carácter de cosa juzgada.

159. La Comisión valora la voluntad de los Estados para dar cumplimiento a los acuerdos de solución amistosa. Al mismo tiempo, hace un llamado reforzar los esfuerzos desplegados, en particular, en relación con el compromiso de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones.
160. Al respecto, la Comisión recuerda que cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos, las investigaciones deben realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales, y que, con el objetivo de evitar la impunidad, los Estados deben “generar un marco normativo interno adecuado y/u organizar el sistema de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones ex officio, sin dilación, serias, imparciales y efectivas”<sup>180</sup>.
161. En este sentido, la Comisión advierte que la falta de cumplimiento del compromiso de investigación y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos que establecen los acuerdos de solución amistosa, está vinculada a la existencia de problemas estructurales en el sistema de justicia, como la prescripción de ciertos delitos<sup>181</sup> y la competencia del fuero militar y policial para conocer de delitos propios de la jurisdicción penal<sup>182</sup>. Asimismo, observa que a nivel interno existe dificultad para reabrir casos que ya tienen una decisión judicial con carácter de cosa juzgada<sup>183</sup>.

---

<sup>180</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 7 de septiembre de 2012, párr. 27.

<sup>181</sup> La Comisión toma nota de que en tres acuerdos de solución amistosa, el Estado de Ecuador se ha comprometido al enjuiciamiento civil y penal, y a la búsqueda de sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de sus obligaciones estatales o prevalidos del poder público, tuvieron participación en las alegadas violaciones. Sin embargo, en los referidos casos se ha dictado la prescripción de la acción, incumpliendo la obligación asumida por el Estado en el acuerdo de solución amistosa. Véase, CIDH. Informe No. 96/00 (solución amistosa), Caso 11.466, Manuel Inocencio Lalvay Guamán, Ecuador, 5 de octubre de 2000; CIDH, Informe No. 97/00 (solución amistosa), Caso 11.584, Carlos Juela Molina, Ecuador, 5 de octubre de 2000; CIDH, Informe No. 22/01 (solución amistosa), Caso 11.779, José Patricio Reascos. Ecuador, 20 de febrero de 2001.

<sup>182</sup> Véase, por ejemplo, los siguientes informes de solución amistosa: CIDH. Informe No.105/01 (solución amistosa), Caso 11.443, Washington Ayora Rodríguez, Ecuador, 11 de octubre de 2001, párrafo 4; e Informe No. 47/06 (solución amistosa), Petición 533-01, Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Brav, Ecuador, 15 de marzo de 2006, párr. 9.

<sup>183</sup> Un ejemplo ilustrativo de esta situación es el incumplimiento de la cláusula de justicia del acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de Guatemala y los peticionarios del caso Comunidad San Vicente de los Cimientos. Con relación a la investigación de los hechos y el juzgamiento de los responsables, los

162. La jurisprudencia del sistema interamericano ha sido consistente al establecer que el deber de investigar y sancionar existe inclusive en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables<sup>184</sup>; y que la aplicación de prescripciones priva a las víctimas de violaciones de derechos humanos de las reparaciones que le corresponden<sup>185</sup>.
163. En este sentido, el Estado de Colombia informó a la CIDH que en el marco del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa suscrito en el caso de Germán Enrique Guerra Achurri<sup>186</sup>, que establecía el compromiso del Gobierno de presentar ante la Procuraduría General de la Nación una solicitud para que esta, dentro del marco de sus competencias, interpusiera una acción de revisión de la sentencia que había declarado extinguida la acción penal en la jurisdicción penal militar. A raíz del acuerdo de solución amistosa, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar fundada la causal tercera de revisión invocada a favor de las víctimas y dejar sin efecto las sentencias proferidas en la jurisdicción militar, así como las actuaciones surtidas en esa jurisdicción a partir de la resolución dictada el 19 de septiembre de 1990. En consecuencia, la investigación fue asignada a la Fiscalía 86 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. De conformidad a la información suministrada por el Estado, ésta se encuentra en etapa sumaria investigando a miembros del Ejército Nacional<sup>187</sup>.
164. Otro ejemplo de sanciones administrativas se ve en el caso de M.M. *supra*, el Estado peruano se comprometió a poner en conocimiento del Colegio Médico de Perú los actos de violencia sexual realizados por un médico de

---

peticionarios señalaron que el tribunal determinó declarar con lugar el incidente de prescripción interpuesto por la defensa del presunto responsable, sobreseer el caso y ordenar su libertad. Véase, CIDH, Informe No. 68/03 (solución amistosa), Caso 11.197, Comunidad San Vicente de los Cimientos, Guatemala, 10 de octubre de 2003 y CIDH. Informe Anual, 2011, párr. 769. Otros acuerdos de solución amistosa que presentan una situación similar son los contemplados en los informes de solución amistosa 106/01 y 108/01. Véase, CIDH. Informe No. 106/01 (solución amistosa), Caso 11.450, Marco Vinicio Almeida Calispa, Ecuador, 11 de octubre de 2001; e Informe No. 108/01 (solución amistosa), Caso 11.574, Wilberto Samuel Manzano, Ecuador, 11 de octubre de 2001.

<sup>184</sup> Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

<sup>185</sup> Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 105.

<sup>186</sup> De conformidad a la petición presentada ante la CIDH, Germán Enrique Guerra Achurri resultó incapacitado de manera permanente a consecuencia de un ataque presuntamente perpetrado por miembros de la Fuerza Pública al campamento de la finca “La Perla” en el Departamento de Antioquia, Colombia. Véase, CIDH, Informe No. 53/06 (solución amistosa), Petición 10.205, Germán Enrique Guerra Achurri, Colombia, 16 de marzo de 2006.

<sup>187</sup> Ver CIDH. Informe Anual 2010, OEA/Ser.L/V/II. Doc.5 corr.1, párr. 329-333. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm>

un hospital público contra la víctima, y esta persona fue sancionada administrativamente<sup>188</sup>.

165. Finalmente, es de resaltar que se ha identificado como buena práctica el establecimiento del compromiso de interponer acciones de revisión contra las resoluciones que precluyen, sobreseen o deciden de manera absoluta las investigaciones relacionadas con los hechos alegadamente violatorios a los derechos consagrados en la Convención Americana, o el establecimiento de cláusulas de repetición contra los funcionarios involucrados en los hechos<sup>189</sup>.

## 5. Construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas

166. La Comisión Interamericana se ha referido reiteradamente al valor fundamental de la recuperación de la memoria histórica por las graves violaciones a los derechos humanos como mecanismo de prevención y no repetición. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha dicho que forma parte de la reparación integral por violaciones de derechos humanos la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas<sup>190</sup>.
167. A través de la suscripción de acuerdos de solución amistosa, peticionarios y Estados han pactado medidas de reparación dirigidas a reconocer la dignidad de las víctimas, mantener vivo el recuerdo de los hechos y servir como garantía de no repetición. Los informes de solución amistosa publicados por la CIDH reflejan que las medidas de reparación con carácter simbólico han sido pactadas en 17 de los acuerdos homologados por la Comisión, en diferentes modalidades: la construcción de monumentos en honor a las víctimas<sup>191</sup>, realización de documentales audiovisuales que reivindiquen la memoria de la víctima y de sus familiares<sup>192</sup>, la designación

<sup>188</sup> CIDH, Informe No. 69/14, Caso 12.041. Solución Amistosa. M.M. Perú. 25 de julio de 2014.

<sup>189</sup> CIDH, Informe No. 67/16, Caso 12.541. Solución Amistosa. Omar Zúñiga Vásquez. Colombia. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 43/16, Caso 11.538. Solución Amistosa. Herson Javier Caro. Colombia. 7 de octubre de 2016.

<sup>190</sup> CIDH. Comunicado de Prensa No. 1/10, 11 de enero de 2010.

<sup>191</sup> Véase, CIDH. Informe No. 67/03 (solución amistosa), Caso 11.766, Irma Flaquer, Guatemala, 10 de octubre de 2003; e Informe No. 105/05, (solución amistosa), Caso 11.141, Masacre Villatina, Colombia, 27 de octubre de 2005; CIDH, Informe No. 68/16, Caso 11.007. Solución Amistosa. Masacre de Trujillo. Colombia. 30 de noviembre de 2016.

<sup>192</sup> CIDH, Informe No. 63/13, Caso 12.473. Solución Amistosa. Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros. Venezuela. 16 de julio de 2013. CIDH, Informe No. 68/16, Caso 11.007. Solución Amistosa. Masacre de Trujillo. Colombia. 30 de noviembre de 2016.



de espacios y edificaciones públicas con el nombre de las víctimas<sup>193</sup>, y el establecimiento de placas conmemorativas<sup>194</sup>.

168. El cumplimiento del acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de Colombia y los peticionarios del Caso de la Masacre de Villatina<sup>195</sup>, constituye un ejemplo ilustrativo del impacto de estas medidas de reparación para las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares. En el referido acuerdo el Estado se comprometió a fijar una placa conmemorativa en el Centro de Salud de Villatina y a construir una obra en honor a las víctimas. La placa contiene el texto siguiente:

*“Este Centro de Salud fue construido en memoria de Johanna Mazo Ramírez de 8 años, Giovanni Alberto Vallejo Restrepo, de 15 años, Johnny Alexander Cardona Ramírez, de 17 años, Ricardo Alexander Hernández, de 17 años, Oscar Andrés Ortiz Toro, de 17 años, Ángel Alberto Barón Miranda, de 16 años, Marlon Alberto Álvarez, de 17 años, Nelson Duban Flórez Villa, de 17 años, y Mauricio Antonio Higuera Ramírez, de 22 años, muertos el 15 de noviembre de 1992, en el barrio Villatina de Medellín.*

*El Gobierno colombiano hizo público reconocimiento de su responsabilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y ante la sociedad colombiana por la violación a los derechos humanos en estos graves hechos, imputables a agentes del Estado. Asimismo, expresó sus sentimientos de solidaridad y condolencia con los familiares de las víctimas.*

<sup>193</sup> Véase, CIDH. Informe No. 67/03 (solución amistosa), Caso 11.766, Irma Flaquer, Guatemala, 10 de octubre de 2003; Informe No. 29/04, (solución amistosa), Petición 9168, Jorge Alberto Rosal Paz, Guatemala, 11 de marzo de 2004; Informe No. 17/10 (solución amistosa), Caso 12.523, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Sorbellini, Argentina, 16 de marzo de 2010; e Informe No. 30/12 (solución amistosa), Juan Jacobo Arbenz Guzmán, Guatemala, 20 de marzo de 2012.

<sup>194</sup> CIDH. Informe No. 29/04, (solución amistosa), Petición 9168, Jorge Alberto Rosal Paz, Guatemala, 11 de marzo de 2004; Informe No. 105/05, (solución amistosa), Caso 11.141, Masacre Villatina, Colombia, 27 de octubre de 2005; Informe No. 46/06 (solución amistosa), Petición 12.238, Myriam Larrea Pintado, Ecuador, 15 de marzo de 2006; Informe No. 43/06, (solución amistosa), Casos 12.426 y 12.427, Niños Capados de Marañón, Brasil, 15 de marzo de 2006; Informe No. 83/08, (solución amistosa), Petición 401-05, Jorge Antonio Barbosa Tarazona y Otros, Colombia, 30 de octubre de 2008; Informe No. 90/10, (solución amistosa), Caso 12.642, José Iván Correa Arévalo, México, 15 de julio de 2010; e Informe No. 84/11 (solución amistosa), Caso 12. 532, Penitenciarias de Mendoza, Argentina, 21 de julio de 2011; CIDH, Informe No. 39/15, Petición 279-03. Solución Amistosa. Fredy Rolando Hernández Rodríguez y otros. Guatemala. 24 de julio de 2015; CIDH, Informe No. 36/17, Caso 12.854. Solución Amistosa. Ricardo Javier Kaplun y Familia. Argentina. 21 de marzo de 2017.

<sup>195</sup> CIDH. Informe No. 105/05 (solución amistosa), Caso 11.141, Masacre Villatina, Colombia, 27 de octubre de 2005.



*Este acto de reparación moral y desagravio no será suficiente para calmar el dolor que produce tal hecho, pero es una obligación del Estado, que se convierte en un paso fundamental para hacer justicia y para que hechos de esta naturaleza no vuelvan a repetirse”...*

169. El 13 de julio de 2004, se celebró el acto de inauguración de un parque monumento en honor a las víctimas en la ciudad de Medellín. El acto contó con la asistencia de las madres de las víctimas, el Vicepresidente de la República, el Ministro de Defensa, el Vicecanciller, el Director de la Policía Nacional, autoridades de la Alcaldía de Medellín, los peticionarios, la Relatora para Colombia de la CIDH y el Secretario Ejecutivo de la Comisión.
170. Por otro lado, en el caso de Octavio Rubén González Acosta, referido a la presunta detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de una persona, durante la dictadura de Alfredo Stroessner en Paraguay, el 3 de diciembre de 1975, así como a la detención y privación arbitraria de la libertad de su esposa Adela Elvira Herrera de González, y sus hijos entonces menores de edad, Guillermo y Mariano González, por agentes del Departamento de Investigaciones de la Policía Capital, el Estado paraguayo realizó, el 20 de marzo de 2012, un reconocimiento histórico de la vigencia del Partido Comunista Paraguayo, con anterioridad al golpe del Estado del 2 y 3 de febrero de 1989, en el que se contempló la memoria de la víctima directa y de los ciudadanos y ciudadanas miembros de esta agrupación<sup>196</sup>.
171. Asimismo, en el caso Jesús Naranjo Cardenas y Otros, relacionado con el incumplimiento de fallos judiciales que ampararon el derecho a la seguridad social de 18 personas, el Estado venezolano, se comprometió a realizar un programa especial de televisión en el canal oficial de mayor cobertura a nivel nacional en homenaje del jubilado fallecido Jesús Manuel Naranjo, Presidente de la Asociación Nacional de Trabajadores Jubilados y Pensionados de VIASA, y en reconocimiento a la perseverancia de los jubilados en la lucha por sus derechos<sup>197</sup>. Una medida similar se pactó en el caso Masacre de Trujillo *supra*, en el cual, el Estado colombiano se comprometió a realizar un documental audiovisual sobre los esfuerzos realizados por los familiares de las víctimas en la búsqueda de la verdad y justicia a lo largo de los años, para reivindicar la memoria de las víctimas y de sus familiares. Sobre esta cláusula en particular se destaca como buena práctica la inclusión de elementos de medición que permitirá a la Comisión hacer un mejor seguimiento de la implementación de la medida,

<sup>196</sup> CIDH, Informe No. 24/13, Caso 12.358. Solución Amistosa. Octavio Rubén González Acosta. Paraguay. 20 de marzo de 2013.

<sup>197</sup> CIDH, Informe No. 63/13, Caso 12.473. Solución Amistosa. Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros. Venezuela. 16 de julio de 2013.

específicamente las partes pactaron que el documental tendrá una duración de 45 minutos y que su realización comprende la producción, presentación y proyección de un canal público nacional<sup>198</sup>.

172. En el caso de Ricardo Javier Kaplun de Argentina, referido a las presuntas lesiones perpetradas en su contra, por agentes policiales dentro del marco de una detención en una Comisaría, que le habrían causado la muerte, así como la falta de investigación efectiva, encaminada al juzgamiento y sanción de los responsables de los hechos, el Estado argentino se comprometió a instalar una placa conmemorativa en la Comisaría donde se encontraba detenida la víctimas, y en cuyo texto se incluirán los hechos del caso y el reconocimiento de responsabilidad internacional<sup>199</sup>.
173. En el caso de Fredy Rolando Hernández y otros, relacionado con la denunciada tortura y ejecución extrajudicial de tres personas, el Estado de Guatemala se comprometió a elaborar un muro y colocar plaquetas en una ubicación prominente en la comunidad Parcelamiento la Esperanza, Suchitepéquez, que detalle los nombres de las víctimas y las violaciones cometidas por el Ejército en su contra, como medida para recuperar y dignificar su memoria, cuyo acto se realizará dos meses después de la fecha de suscripción del presente acuerdo<sup>200</sup>.

## **D.    *Compensación económica***

174. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual. La interpretación y el alcance dado por el sistema interamericano de derechos humanos es que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo cual incluye “el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”<sup>201</sup>.

---

<sup>198</sup> CIDH, Informe No. 68/16, Caso 11.007. Solución Amistosa. Masacre de Trujillo. Colombia. 30 de noviembre de 2016.

<sup>199</sup> CIDH, Informe No. 36/17, Caso 12.854. Solución Amistosa. Ricardo Javier Kaplun y Familia. Argentina. 21 de marzo de 2017.

<sup>200</sup> CIDH, Informe No. 39/15, Petición 279-03. Solución Amistosa. Fredy Rolando Hernández Rodríguez y otros. Guatemala. 24 de julio de 2015.

<sup>201</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26; y Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 24.

175. Sin embargo, no siempre es posible garantizar in integrum al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, en cuyo caso “es procedente la reparación de las consecuencias configuradas por la violación de los derechos (...), dentro de lo cual cabe el pago de una justa indemnización”<sup>202</sup>. En un caso sobre desaparición forzada, la Corte sostuvo que:

*El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados (...). En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida*<sup>203</sup>.

176. Mediante la firma de numerosos acuerdos de solución amistosa, las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus derechohabientes han recibido un pago monetario como reparación por las afectaciones sufridas a consecuencia de los hechos violatorios. El pago de una compensación monetaria como medida de reparación ha permitido, en algunos casos, que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos puedan tener una vida digna<sup>204</sup>.
177. De los 137 informes de solución amistosa que ha adoptado y publicado, 104 contemplan el compromiso de indemnizar a las víctimas de las violaciones de derechos humanos, y en el 77% de dichos casos los Estados han dado cumplimiento a la cláusula de compensación económica. El alto índice de cumplimiento de dicha cláusula constituye un indicador de la eficacia del mecanismo de solución amistosa en este aspecto y de la seriedad con la que los Estados adoptan este tipo de compromisos.
178. Por lo general, las medidas de reparación monetaria que contemplan los acuerdos de solución amistosa comprenden la reparación por el daño

<sup>202</sup> Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 92.

<sup>203</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 27; Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10, párr. 27.

<sup>204</sup> En el caso de Jorge Barbosa Tarazona, los peticionarios alegaron que la ausencia de reparación había causado un grave perjuicio a la familia de la víctima dado que era su único sostén económico. Este caso fue resuelto mediante un acuerdo de solución amistosa donde el Estado se comprometió a presentar ante el Consejo de Estado una propuesta de conciliación hasta por el cien por ciento (100 %) de la sentencia proferida por el Tribunal Contenciosos Administrativo de Santa Marta, por los daños morales reconocidos a los familiares de Jorge Antonio Barbosa Tarazona; y a reconocer los perjuicios materiales originados por su muerte con base en el salario mínimo legal vigente. CIDH. Informe No. 83/08 (solución amistosa), Petición 401-05, Jorge Barbosa Tarazona, Colombia, 30 de octubre de 2008, párr. 13.

material y daño moral. El daño material se refiere exclusivamente al detrimento del patrimonio o activos de las víctimas, y comprende el lucro cesante<sup>205</sup> y daño emergente<sup>206</sup>. El daño moral, por su parte, ha sido asociado con la experiencia, en diversos grados, de miedo y sufrimiento que padecen las víctimas: ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia. También ha sido asociado con la obstaculización de valores culturales que sean particularmente significativos para la parte lesionada.

179. Asimismo, las cláusulas indemnizatorias que contemplan los acuerdos de solución amistosa pueden establecer la exención de tributos para el monto indemnizatorio y el pago de intereses moratorios en caso de ausencia de cumplimiento<sup>207</sup>, así como las costas y gastos del litigio nacional e internacional<sup>208</sup>. En algunas cláusulas de compensación económica, también se ha observado la inclusión de un rubro de asistencia en vivienda, lo cual impulsa el cumplimiento más expedito de este tipo de medidas de rehabilitación social<sup>209</sup>.
180. Uno de los aspectos a notar del procedimiento de solución amistosa es que los montos indemnizatorios son fijados de común acuerdo entre las partes. Si bien la Comisión desempeña un rol relevante en facilitar los procesos de negociación, sus funciones no comprenden el establecimiento de montos a pagar o la manera en que este será distribuido.
181. Al respecto, peticionarios y Estados han convenido distintas modalidades para fijar los montos indemnizatorios y efectuar el pago. Por ejemplo, una buena práctica a

---

<sup>205</sup> El lucro cesante constituye todo ingreso que la víctima no recibió como resultado de la violación. Generalmente se refiere a la interrupción de salarios, honorarios y retribuciones. En consecuencia, refleja el efecto dañino sobre condiciones objetivas que la víctima disfrutaba, así como la probabilidad que existía de que dichas condiciones continuasen y progresasen. Véase, Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 48.

<sup>206</sup> El daño emergente corresponde a los gastos en que han tenido que incurrir las víctimas y sus familiares como resultado directo de la violación. Pueden incluir, medidas de investigación extrajudicial con el propósito de clarificar las acciones perpetradas contra la víctima o el destino de las personas desaparecidas o muertas. Véase, Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 49. Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 77.

<sup>207</sup> Véase por ejemplo, CIDH. Informe No. 21/01 (solución amistosa), Caso 11.605, René Gonzalo Cruz Pazmiño, Ecuador, 20 de febrero de 2001; e Informe No.75/02 (bis) (solución amistosa), Petición 12.035, Pablo Ignacio Livia Robles, Perú, 13 de diciembre de 2002.

<sup>208</sup> CIDH, Informe No. 62/13, Caso 12.547. Solución Amistosa. Rigoberto Cacho Reyes. Honduras. 16 de julio de 2013. Este acuerdo de solución amistosa fue cumplido totalmente por el Estado de Honduras. Ver CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 956-960.

<sup>209</sup> CIDH, Informe No. 81/15, Caso 12.813. Solución Amistosa. Blanca Olivia Contreras Vital y otros. México. 28 de octubre de 2015; CIDH, Informe No. 15/16, Petición 1171-09. Solución Amistosa. Ananías Laparra Martínez y otros. Estados Unidos de México. 14 de abril de 2016.

destacar es la adoptada por el Estado de Argentina de conformidad con la cual, las partes convienen la constitución de un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias, "conforme a los derechos cuya violación se haya tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables"<sup>210</sup>. Como paso previo a la constitución del Tribunal Arbitral, el acuerdo de solución amistosa se confirma mediante un Decreto emitido por el Poder Ejecutivo y es homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

182. El Tribunal Arbitral "ad-hoc" usualmente está integrado por tres expertos independientes, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El procedimiento que desarrolla también se determina de común acuerdo entre las partes. Mediante un laudo arbitral, se fija el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral. Las partes han solicitado que la Comisión, en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, se ajuste a los parámetros internacionales aplicables.
183. Otra buena práctica es la de contar con mecanismos legislativos que habiliten el cumplimiento tanto de las decisiones de los órganos del sistema interamericano, como los acuerdos de solución amistosa. En este sentido, la Comisión considera un antecedente destacable la Ley 288 de 1996<sup>211</sup>, promulgada dentro del marco de la negociación del acuerdo de solución amistosa en el caso Masacre de Trujillo<sup>212</sup>, por medio de la cual el

<sup>210</sup> CIDH. Informe No. 81/08 (solución amistosa), Caso 12.298, Fernando Giovanelli, Argentina, 30 de octubre de 2008. Véase también, CIDH. Informe No. 102/05 (solución amistosa), Caso 12.080, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack de Schiavini, Argentina, 27 de octubre de 2005; Informe No. 79/09 (solución amistosa), Caso 12.159, Gabriel Egisto Santillán, Argentina, 6 de agosto de 2009; e Informe No. 16/10 (solución amistosa), Petición 11.796, Mario Humberto Gómez Yardez, Argentina, 16 de marzo de 2010. Este acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de cumplimiento total. Ver CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 159-164; CIDH, Informe No. 109/13, Caso 12.182. Solución Amistosa. Florentino Rojas, José Sergio del Franco y Pablo Ignacio Pita. Argentina. 5 de noviembre de 2013; CIDH, Informe No. 101/14, Petición 21-05. Solución Amistosa. Ignacio Cardozo y otros. Argentina. 7 de noviembre de 2014.

<sup>211</sup> Diario Oficial No. 42.826, de 9 de julio de 1996. Ley 288 de 1996, art. 2 "Para los efectos de la presente Ley solamente se podrán celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios respecto de aquellos casos de violaciones de derechos humanos en relación con los cuales se cumplan los siguientes requisitos: 1. Que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios [...].

<sup>212</sup> CIDH, Informe No. 68/16, Caso 11.007. Solución Amistosa. Masacre de Trujillo. Colombia. 30 de noviembre de 2016. Ver también, CIDH, Informe No. 10/15, Caso 12.756. Solución Amistosa. Masacre El Estadero El Aracatazo. Colombia. 30 de enero de 2015; CIDH, Informe No. 43/16, Caso 11.538. Solución Amistosa. Herson Javier Caro. Colombia. 7 de octubre de 2016; CIDH, Informe No. 67/16, Caso 12.541. Solución

Estado colombiano estableció instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos. Este mecanismo legislativo ha sido utilizado con resultados positivos en el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa suscritos con el Estado de Colombia<sup>213</sup>. De tal suerte que el informe de solución amistosa publicado por la CIDH opera como una especie de “título ejecutivo” a partir del cual el Gobierno Nacional debe pagar la indemnización, previo el trámite que establece la ley.

184. Por último, una tercera modalidad de pago la contempla un acuerdo de solución amistosa pactado con el Estado de Chile, donde se establece que el Estado otorgaría a cada una de las víctimas una “pensión por gracia vitalicia”. Esta figura consiste en un beneficio pecuniario otorgado por el Presidente de la República, que se fija en ingresos mínimos no remunerables<sup>214</sup>.
185. Una tercera modalidad para la determinación de los montos indemnizatorios, y que se resalta como una buena práctica, es la utilización de los montos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos similares, como criterios objetivos o referencias para la determinación de la reparación económica<sup>215</sup>.
186. Como se puede apreciar en el desarrollo del presente capítulo, el procedimiento de solución amistosa ha generado un impacto positivo y tangible para las víctimas de violaciones de derechos humanos. En este sentido, mediante el cumplimiento de acuerdos suscritos entre peticionarios y Estados, se ha logrado mejorar las condiciones de vida de muchas de las víctimas, honrar su memoria a través del reconocimiento público de responsabilidad del Estado y otros actos de desagravio con un importante significado simbólico; iniciar las investigaciones y procesos judiciales para sancionar a los responsables de las violaciones y; asistir a las víctimas en la rehabilitación médica, psicológica y social de las consecuencias derivadas de los hechos denunciados ante la Comisión.

---

Amistosa. Omar Zúñiga Vásquez. Colombia. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 82/15, Petición 577-06. Solución Amistosa. Gloria González y Familia. Colombia. 28 de octubre de 2015; CIDH, Informe No. 135/17. Caso 12.712. Ruben Darío Arroyave. Colombia. 25 de octubre de 2017; CIDH, Informe No. 136/17. Caso 12.714. Masacre de Belén de Altavista. Colombia. 25 de octubre de 2017.

<sup>213</sup> CIDH, Informe No. 53/06 (solución amistosa), Petición 10.205, Germán Enrique Guerra Achurri, Colombia, 16 de marzo de 2006; Informe No. 83/08, (solución amistosa), Petición 401-05, Jorge Antonio Barbosa Tarazona y Otros, Colombia, 30 de octubre de 2008; e Informe No. 83/08, (solución amistosa), Petición 401-05, Jorge Antonio Barbosa Tarazona y Otros, Colombia, 30 de octubre de 2008.

<sup>214</sup> Véase, CIDH, Informe No. 32/02 (solución amistosa), Petición 11.715, Juan Manuel Contreras San Martín, Víctor Eduardo Osses Conejeros y José Alfredo Soto Ruz, Chile, 12 de marzo de 2002.

<sup>215</sup> CIDH, Informe No. 16/16, Caso 12.847. Solución Amistosa. Vicenta Sánchez Valdivieso. México. 14 de abril de 2016.

## ***E. Medidas de no repetición: reformas legislativas y adopción de políticas públicas***

187. La jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido que es obligación del Estado, de conformidad al deber general contemplado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan<sup>216</sup>. En este sentido, la Comisión ha señalado que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quienes lo cometan, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales<sup>217</sup>.
188. A través de los años, los acuerdos de solución amistosa homologados por la Comisión han generado un impacto significativo no solo en relación a las víctimas directas de violaciones de derechos humanos, sino también a nivel de la sociedad en su conjunto, ya que contemplan medidas de reparación que han servido para modificar la situación estructural que sirve de contexto a las violaciones. Dichas medidas reciben el nombre de “garantías de no repetición” y su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos.
189. En ese sentido, para algunos Estados, por ejemplo la República Argentina, “el proceso de solución amistosa es una herramienta de enorme valor institucional en tanto permite, por un lado, adecuar el derecho interno a los estándares requeridos por el sistema interamericano de derechos humanos, y por el otro, instalar en la agenda de gobierno temas y problemas que devienen en el diseño e implementación de políticas públicas”<sup>218</sup>.
190. La experiencia de la Comisión en materia de solución amistosa refleja que las garantías de no repetición han sido incorporadas en 45 de los 137 acuerdos de solución amistosa que han sido homologados por la CIDH a

<sup>216</sup> Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

<sup>217</sup> CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17.

<sup>218</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina, Nota No. 81/2013, Caso 12.080, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack De Schiavini, comunicación de fecha 22 de febrero de 2013, recibida por la CIDH el 26 de marzo de 2013.



través de un informe. La Comisión destaca que en estos acuerdos, los Estados han asumido el compromiso de realizar reformas legislativas en materia de derechos de las mujeres, pueblos indígenas, migrantes, libertad de expresión, tortura, desaparición forzada, y justa reparación. Sin embargo, la Comisión no ha identificado avances en materia de soluciones amistosas relacionados con las personas afro descendientes, entre otras poblaciones.

191. Por otro lado, se ha avanzado en la implementación de políticas públicas tendentes a salvaguardar los derechos de sectores de la sociedad que requieren especial protección; y capacitar oficiales públicos en materia de derechos humanos<sup>219</sup>. Tomando esto en consideración, en el presente capítulo la Comisión abordará el impacto generado por las garantías de no repetición que contemplan los informes de solución amistosa, en relación a estos tres aspectos fundamentales.

## 1. Reformas legislativas y reglamentarias

192. La jurisprudencia del sistema interamericano se ha pronunciado de manera reiterada sobre el deber del Estado, de garantizar la no repetición de violaciones de derechos humanos a través de la adopción de medidas legislativas<sup>220</sup>. El fundamento jurídico de dicha obligación reposa en el artículo 2 de la Convención Americana que establece el deber de los

---

<sup>219</sup> A pesar de que los informes de solución amistosa que comprenden garantías de no repetición se han limitado a asumir estas modalidades, de conformidad a los “Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, las garantías de no repetición pueden incluir las siguientes medidas: a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan. Véase, supra nota 22.

<sup>220</sup> Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 165; Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 61; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 113.



Estados, de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que establece la Convención.

193. En consonancia con la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano, en el marco del procedimiento de solución amistosa, Estados y peticionarios han pactado compromisos cuyo objetivo es la adecuación de la legislación nacional a los estándares de protección que establecen la Convención Americana y otros instrumentos aplicables del sistema interamericano.
194. La Comisión observa que las garantías de no repetición que contemplan reformas legislativas, están orientadas al cese de la violación a través de la derogación de leyes que no garantizan los derechos y libertades contemplados en la Convención<sup>221</sup>; y la puesta en vigencia de nuevas disposiciones legales cuando existe un vacío jurídico respecto de un asunto en particular<sup>222</sup>. Estos compromisos han sido pactados en 32 acuerdos de los 137 acuerdos de solución amistosa publicados por la CIDH.
195. Organizaciones de derechos humanos (entre las que se incluyen organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y defensores del pueblo) han fungido como peticionarias en 27 de los 32 informes de solución amistosa publicados por la CIDH que contemplan reformas legislativas como garantías de no repetición.
196. La CIDH valora el esfuerzo realizado por las organizaciones de derechos humanos que litigan ante el sistema y que utilizan el mecanismo de soluciones amistosas como una herramienta para impulsar la implementación de garantías de no repetición, tanto en los países donde existen contextos estructurales de violación de los derechos humanos,

<sup>221</sup> El cese de la violación mediante la derogación de una ley, da lugar a la restitución del derecho vulnerado. El capítulo III, sección A.2 del presente informe, contiene ejemplos ilustrativos sobre acuerdos de solución amistosa que contemplan la derogación de una ley como una medida de reparación restitutoria.

<sup>222</sup> Véase, CIDH. Informe No. 1/93 (solución amistosa), Casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496, 10.631 y 10.771, Guillermo Alberto Birt y otros, Argentina, 3 de marzo de 1993; Informe No. 71/03 (solución amistosa), Caso 12.191, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, 10 de octubre de 2003; Informe No. 91/03 (solución amistosa), Caso 11.804, Juan Ángel Greco, Argentina, 22 de octubre de 2003; Informe No. 95/03 (solución amistosa), Caso 12. 289, José Pereira, Brasil, 24 de octubre de 2003; Informe No. 30/04 (solución amistosa), Petición 4617/02, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras, Chile, 11 de marzo de 2004; Informe No. 101/05 (solución amistosa), Petición 388/05, Alejandro Ortíz Ramírez, México, 27 de octubre de 2005; Informe No. 102/05 (solución amistosa), Caso 12. 080, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack de Schiavini, Argentina, 27 de octubre de 2005; Informe No. 97/05 (solución amistosa), Petición 14/04, Alfredo Díaz Bustos, Bolivia, 27 de octubre de 2005; Informe No. 81/08 (solución amistosa), Caso 12.298, Fernando Giovanelli, Argentina, 30 de octubre de 2008; Informe No. 80/09 (solución amistosa), Caso 12.337, Marcela Andrea Valdez Díaz, Chile, 6 de agosto de 2009; CIDH, Informe No. 161/10, Petición 4554/02, Valerio Oscar Castillo Báez, Argentina, 1 de noviembre de 2010; Informe No. 84/11 (solución amistosa), Caso 12.532, Penitenciarías de Mendoza, Argentina, 21 de julio de 2011; Informe No. 168/11 (solución amistosa), Caso 11.670, Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros, Argentina, 30 de noviembre de 2011; e Informe No. 68/12 (solución amistosa), Petición 318/05, Gerónimo Gómez López, México, 17 de julio de 2012.

como en aquellos que se requiere avanzar en reformas legislativas para asegurar la plena vigencia del Estado de Derecho. En este sentido, la Comisión reitera que la labor de promoción y protección de los derechos humanos que por iniciativa propia realizan las personas bajo jurisdicción de los Estados, es una actividad legítima que coadyuva con una obligación esencial de los Estados y, por lo tanto, genera en ellos obligaciones especiales de protección respecto de quienes se dedican a promover y proteger tales derechos<sup>223</sup>.

197. A continuación la Comisión ilustra con una serie de ejemplos, reformas legislativas que se han llevado a cabo como resultado de los compromisos asumidos por los Estados en acuerdos de solución amistosa, y que han tenido una incidencia importante en relación temas sobre los cuales la CIDH ha puesto una especial atención a través de sus Relatorías temáticas como los relativos a mujeres, los pueblos indígenas, migrantes y libertad de expresión. Asimismo, todos ellos han incidido en el desarrollo de legislación que define y sanciona violaciones de derechos humanos como actos de tortura y de desaparición forzada de personas. De la misma manera, se han realizado importantes reformas legislativas en torno a la obligación del Estado de proveer una reparación adecuada a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a la justicia penal militar. Finalmente, también se han realizado importantes cambios legales en beneficio de personas con discapacidades y en edad de jubilación.

### **a. Derechos de las mujeres**

198. Las medidas de no repetición pueden generar un efecto especialmente significativo en los sectores de la población que han sido históricamente discriminados como las mujeres. La CIDH ha dedicado una atención especial a la protección de los derechos de las mujeres y en particular, a los obstáculos que impiden que estas puedan ejercer sus derechos fundamentales libre y plenamente<sup>224</sup>. A través del tiempo, la Comisión ha contribuido al desarrollo de acuerdos de solución amistosa que incluyen medidas de reparación diseñadas desde una perspectiva de género, esto es, garantías de no repetición que pueden generar un efecto transformador en

---

<sup>223</sup> CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/ Ser.L/V/II.124.Doc.5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 30.

<sup>224</sup> La Relatoría de la Mujer de la CIDH trabaja en la realización de informes temáticos sobre los derechos de las mujeres y la situación de las mujeres en países específicos de la región, asesora en el trámite de medidas cautelares y denuncias individuales sobre violaciones de derechos de las mujeres y asiste en la preparación de informes de casos y en el desarrollo de estándares de protección con una perspectiva de género. Para obtener más información sobre el mandato y las funciones que realiza la Relatoría de las Mujeres, visitar la página web <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/mandato/mandato.asp>.

las desigualdades estructurales de género que existen en muchos países del continente.

199. Por ejemplo, en virtud de un acuerdo de solución amistosa, el gobierno de Argentina reformó el Código Electoral Nacional para promover la participación política de las mujeres y su integración en las listas de cargos electivos en los partidos políticos. La reforma, adoptada el 28 de diciembre de 2000, estipula, entre otras cosas, que el 30% de las candidaturas que deben ser destinadas a mujeres se refiere a la cantidad mínima y que la cuota electoral se aplica a todos los cargos electivos de diputados, senadores y constituyentes nacionales. Esta reforma tuvo un impacto positivo no solo en Argentina, sino también en otros países de la región que en los últimos años han adoptado o reformado sus leyes de cuotas para la participación de las mujeres en la política<sup>225</sup>.
200. Asimismo, en el marco de un acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de Perú y peticionarios que denunciaron ante la Comisión la esterilización forzosa de María Mamérita Mestanza, el Estado se comprometió a realizar modificaciones legislativas y de políticas públicas sobre los temas de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, eliminando de su contenido cualquier enfoque discriminatorio y respetando la autonomía de las mujeres. La Comisión saluda los avances en el cumplimiento del referido acuerdo, en particular, los compromisos asumidos en cuanto a la indemnización a los familiares y las prestaciones de salud; así como la decisión del Estado de reabrir la investigación preliminar sobre la esterilización forzada de María Mamérita y otras miles de mujeres. Al mismo tiempo observa que existen medidas que se encuentran pendientes de cumplimiento por lo que el caso continúa en la fase de supervisión<sup>226</sup>.
201. Asimismo, como resultado del acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de Chile y peticionarios que reclamaban la responsabilidad del Estado por las afectaciones en la honra y dignidad de la presunta víctima “X”, a causa de la denuncia interpuesta por una compañera que también trabajaba en la institución de Carabineros, acusándola de sostener una relación lésbica con la Señora “Y”; se elaboró y publicó en el Boletín Oficial de Carabineros de Chile, la Circular N°1.671 de 18 de enero de 2007, mediante la cual se consagraron los criterios e indicaciones para la

---

<sup>225</sup> Véase, CIDH. Informe No. 103/01 (solución amistosa), Caso 11.307, María Merciadri de Morini, Argentina, 11 de octubre de 2001. Este acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de cumplimiento total, Ver CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 38-40.

<sup>226</sup> CIDH. Informe Anual 2012, OEA/Ser.L/V/II.147. Doc.1, 5 de marzo de 2013, Capítulo III, D) Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, párrs. 971-973.

protección de la honra y dignidad de las personas en indagaciones administrativas, estableciendo la importancia de garantizar el debido proceso administrativo y de investigar solamente situaciones de relevancia administrativa, respetando la vida privada, honra y dignidad de las personas<sup>227</sup>. El acuerdo de solución amistosa suscrito en este caso fue cumplido totalmente por el Estado Chileno<sup>228</sup>.

202. Por último, en el caso M.Z., relacionado con la falta de investigación y sanción de un caso de violación sexual, el Estado boliviano se comprometió a incluir en la normativa que regula los procesos evaluativos de los y las jueces y fiscales en ejercicio, la variable de “grado de conocimiento en derechos humanos, en particular en cuestiones vinculadas con la discriminación de género”<sup>229</sup>. Es de resaltar que el Estado boliviano cumplió totalmente con los compromisos asumidos en este acuerdo de solución amistosa. En ese sentido, sobre la base de la voluntad de las partes que indicaron que esta medida se consideraría cumplida con la aprobación del Reglamento de la Carrera Judicial, y tomando en consideración que a través del artículo 100 de dicho Reglamento, el conocimiento sobre los Convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado Boliviano en materia de derechos humanos y género, se incluyó en los ejes temáticos para la prueba de conocimientos de los candidatos a jueces y juezas, la Comisión consideró cumplido totalmente dicha medida<sup>230</sup>.

## **b. Derechos de los pueblos indígenas**

203. La protección de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales es un asunto de especial importancia para la CIDH. Esto se debe a que el goce efectivo de ese derecho implica no solo la protección de una unidad económica sino de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social y cultural en su relación con la tierra<sup>231</sup>.

---

<sup>227</sup> Véase, CIDH. Informe No. 81/09 (solución amistosa), P-490-03, “X”, Chile, 6 de agosto de 2009.

<sup>228</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 303-306.

<sup>229</sup> CIDH, Informe No. 103/14, Caso 12.350. Solución Amistosa. MZ. Bolivia. 7 de noviembre de 2014.

<sup>230</sup> CIDH, Informe No. 103/14, Caso 12.350. Solución Amistosa. MZ. Bolivia. 7 de noviembre de 2014.

<sup>231</sup> El trabajo de la CIDH en relación a los pueblos indígenas, se ha consolidado a través de las labores realizadas por la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, creada en 1990 con el fin de monitorear de modo permanente la situación de sus derechos a través de la elaboración de informes temáticos, visitas a países y trámite de peticiones y casos vinculados a derechos de los pueblos indígenas. Para obtener más información sobre el mandato y las funciones que realiza la Relatoría, visitar la página web <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/default.asp>.

204. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 30/04<sup>232</sup>, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa sobre la petición de Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras cuatro mujeres miembros del pueblo Mapuche Pehuenche, del sector Alto del Bío Bío, VIII Región de Chile. En la petición se alegó la responsabilidad del Estado chileno por el desarrollo del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco, llevado adelante por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA), en la zona en la que vivían.
205. De conformidad con dicho acuerdo, en cuanto a modificaciones legislativas, el Estado se comprometió a reconocer constitucionalmente a los pueblos indígenas existentes en Chile y ratificar el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169 de la OIT). El 15 de septiembre de 2008, Chile ratificó el Convenio 169 de la OIT, el cual entró en vigor el 15 de septiembre de 2009.
206. En relación con las medidas de perfeccionamiento de la institucionalidad jurídica protectora de los derechos de los pueblos indígenas, el Estado informó que el texto de reforma habría sido discutido en la Comisión de Constitución, Legislación y Reglamento del Senado, la cual habría recibido y escuchado a más de 50 organizaciones y dirigentes indígenas. Según informó el Estado chileno, en abril de 2009, se habría alcanzado un acuerdo político entre las fuerzas representadas en el Congreso Nacional, después de lo cual el Ejecutivo habría realizado una “Consulta sobre Reconocimiento Constitucional”, cuyos resultados fueron entregados a la Comisión del Senado.
207. Posteriormente, el Estado expresó que el Gobierno de Chile mantiene su compromiso de insistir en una reforma constitucional ante el Congreso Nacional, e indicó que, con tal fin, el 8 de marzo de 2011 anunció la realización de la “Consulta sobre la Institucionalidad Indígena”, que consistiría en siete etapas con los siguientes tres ejes temáticos: i) la definición del procedimiento de consulta y participación, incluido el reglamento de participación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); ii) el proyecto de reforma constitucional que reconoce a los pueblos indígenas; y iii) la creación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena Agencia de Desarrollo Indígena (CONADI) y de un Consejo de Pueblos Indígenas. Asimismo, informó que se habrían realizado las dos primeras etapas referidas a la de difusión e información de tales ejes temáticos. Indicó que la segunda etapa consistió en el desarrollo de 124 talleres a nivel nacional en los que habrían participado un total de 5.582 dirigentes indígenas.

---

<sup>232</sup> Véase, CIDH. Informe No. 30/04 (solución amistosa), Petición 4617-02, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras, Chile, 11 de marzo de 2004.

208. Durante el año 2012, el Estado informó a la CIDH que el 15 de enero de 2012 se procedió a realizar la elección de los Consejeros Indígenas de la CONADI, los cuales habrían asumido sus cargos el 9 de mayo de 2012, dando inicio inmediato al trabajo con la Comisión de Consulta del Consejo de CONADI para avanzar en el proceso de consulta "de la normativa que regularía la Consulta Indígena establecida en el Convenio No.169"<sup>233</sup>. La Comisión continúa dando seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa.

### **c. Derechos de los migrantes**

209. El 21 de julio de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos homologó un informe de solución amistosa relativo a los derechos de los migrantes. Se trata de la petición de un migrante uruguayo que había sido expulsado de Argentina y respecto de quien se denunciaba la violación de sus derechos humanos a la libertad personal, la protección a las injerencias arbitrarias a la vida familiar, la protección a la familia, las garantías judiciales y la protección judicial<sup>234</sup>.

210. De conformidad a los hechos expuestos en la petición, Juan Carlos De la Torre, de nacionalidad uruguaya, contaba con una autorización de la Dirección Nacional de Migraciones para trabajar en Argentina desde el año 1974. Sin embargo, habría sido detenido sin orden judicial y expulsado a su país a través de un proceso sumario que no le brindó garantías judiciales.

211. En lo que respecta a medidas de restitución, el acuerdo de solución amistosa en el caso De la Torre reflejó un avance sin precedentes en materia migratoria al logrando revocar la decisión de expulsión y la prohibición de reingreso al país del señor Juan Carlos De la Torre.

212. En lo que respecta a garantías de no repetición, el proceso de solución amistosa iniciado a partir de una reunión de trabajo realizada entre las partes el 17 de octubre de 2003, en el marco del 118° periodo de sesiones de la CIDH, contribuyó de manera decisiva para que fuese derogada la Ley General de Migraciones que se encontraba vigente en aquel entonces, conocida como "Ley Videla" (22.349). Asimismo, para su sustitución por la Ley de Migraciones No. 25.871, reconocida nacional e internacionalmente como una pieza normativa modelo que regula todo lo concerniente a la política migratoria argentina y a los derechos y obligaciones de los

---

<sup>233</sup> CIDH. Informe Anual 2012, OEA/Ser.L/V/II.147. Doc.1, 5 de marzo de 2013, Capítulo III, D) Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, párrs. 367-398.

<sup>234</sup> CIDH. Informe No. 85/11(solución amistosa). Petición 12.306, Juan Carlos de la Torre (Argentina).

extranjeros que viven en dicho país. En el marco del acuerdo de solución amistosa, el Estado argentino se comprometió a realizar un análisis pormenorizado de la legislación vigente en materia de migración, a fin de adecuar la normativa que pudiera contener disposiciones discriminatorias con base en la condición de extranjero de la persona o en su condición migratoria. Asimismo, este proceso de solución amistosa también fue fundamental para la adopción de las medidas necesarias para la aprobación y posterior ratificación en febrero de 2007 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familias.

213. El proceso de solución amistosa también tuvo como efecto de amplio alcance, la implementación de un mecanismo de consultas con distintas organizaciones de derechos humanos que participaron en la elaboración del proyecto de Reglamento de la Ley de Migraciones; el cual garantiza entre otros aspectos, el acceso igualitario de las personas migrantes a los servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social, el derecho a la reagrupación familiar, el derecho al debido proceso en el procedimiento migratorio, facilidades para el pago de la tasa migratoria y la adopción de las medidas necesarias para garantizar una adecuada asesoría jurídica para los migrantes y sus familias. El Reglamento fue adoptado mediante Decreto 616/2010 y publicado en el Boletín Oficial el 6 de mayo de 2010.
214. Otra de las medidas de alcance general que se lograron a partir del acuerdo de solución amistosa fue la suspensión de las inspecciones migratorias y sus secuelas de retenciones, detenciones y expulsiones. Para tal fin fueron adoptados el Decreto 836/04 que regula la normalización documentaria para todas las personas nacionales de los Estados del MERCOSUR, Chile, Bolivia y Perú; y el Decreto 1169/04 con idéntico objetivo para las personas oriundas de cualquier otro Estado. Asimismo, se incluyó un capítulo específicamente dedicado a los migrantes y a los refugiados en el “Plan Nacional contra la Discriminación”, aprobado en 2005<sup>235</sup>.

235

Para mayor información sobre el impacto y alcance del Informe de Solución Amistosa de la CIDH en el caso de Juan Carlos De la Torre, véase, CERIANI CERNADAS, Pablo, FAVA, Ricardo y MORALES, Diego, “Políticas migratorias, el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: Una aproximación desde la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en: CERIANI CERNADAS, Pablo y FAVA, Ricardo, Políticas migratorias y derechos humanos. Buenos Aires: Universidad Nacional de Lanús, 2009, págs. 146-147.



#### d. Libertad de expresión

215. En el marco del procedimiento de solución amistosa se han firmado acuerdos relacionados al ejercicio del derecho a la libertad de expresión que han contribuido a la eliminación de disposiciones legislativas contrarias al respeto y garantía de este derecho en la región. A manera de ejemplo, podemos citar una petición presentada contra Uruguay en la que se denuncia la condena de cinco meses de prisión impuesta a Carlos Dogliani, periodista del semanario “El Regional”, quien fue hallado culpable del delito de difamación por haber escrito sobre las irregularidades que presuntamente cometieron dos funcionarios estatales en la cancelación de una deuda de un contribuyente con la administración tributaria.
216. Los peticionarios solicitaron que como parte del proceso de solución amistosa se llevaran a cabo una serie de cambios institucionales y legislativos, tales como la implementación de un programa de capacitación en materia de libertad de expresión y acceso a la información para los funcionarios del Estado y la despenalización de los delitos de comunicación establecidos en el Código Penal y en la Ley No. 16.099.
217. En cumplimiento del acuerdo, el 26 de junio de 2009, fue aprobada la Ley Nro. 18.515, por medio de la cual se eliminaron las sanciones por la divulgación de opiniones o informaciones sobre funcionarios públicos o sobre asuntos de interés público, salvo cuando la persona presuntamente afectada logre demostrar la existencia de *real malicia*. Asimismo, la ley eliminó las sanciones por la ofensa o el vilipendio de símbolos patrios o por atentar contra el honor de autoridades extranjeras. La nueva legislación indica que constituyen principios rectores para la interpretación, aplicación e integración de las normas civiles, procesales y penales sobre libertad de expresión, los tratados internacionales en la materia y reconoce expresamente la relevancia de las decisiones y recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar y aplicar dichas disposiciones<sup>236</sup>. El acuerdo de solución amistosa suscrito en este caso fue cumplido totalmente por el Estado uruguayo<sup>237</sup>.
218. La Comisión reitera que la derogación de las leyes de desacato que sancionan la crítica a funcionarios públicos juega un rol fundamental en la consolidación de la democracia, al permitir la crítica de las autoridades sin riesgo de represalias. Producto del informe de solución amistosa suscrito

<sup>236</sup> Véase, Informe No. 18/10 (solución amistosa), P-228-07, Carlos Dogliani, Uruguay, 16 de marzo de 2010.

<sup>237</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 1033-1039.



en ocasión de la petición presentada por Horacio Verbitsky contra el Estado de Argentina, se derogó el artículo 244 del Código Penal argentino que establecía la figura del desacato<sup>238</sup>.

### e. Tortura

219. En el marco de un acuerdo de solución amistosa suscrito a raíz de una petición en la que se alegaba la comisión de actos de tortura contra el señor Alejandro Ortiz Ramírez, para la obtención de una confesión judicial, el Estado de México se comprometió a impulsar el debate legislativo a nivel local, para la modificación de los artículos 614 y 615 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Dichos artículos están relacionados al reconocimiento de inocencia respecto a declaraciones obtenidas por tortura que constituyan el único medio de prueba<sup>239</sup>.
220. En cumplimiento del referido acuerdo, el 15 de noviembre de 2005, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la reforma a los artículos 614 y 615 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de la cual se establece que el reconocimiento de inocencia procede –entre otros casos– “cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura”; igualmente, establece el procedimiento para recurrir al Tribunal Superior de Justicia. El acuerdo de solución amistosa suscrito en este caso fue cumplido totalmente por el Estado mexicano<sup>240</sup>.
221. De igual manera, en ocasión de una petición interpuesta contra el Estado de Argentina, en la que se alegaron violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud, en relación a las condiciones de detención de los internos de la Penitenciaría de Mendoza y de la Unidad Gustavo André de Lavalle; el Estado se comprometió, entre otras cosas, a someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley mediante el cual se cree un organismo local de prevención en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación.

---

<sup>238</sup> En el capítulo III.A.2 se analiza el procedimiento de solución amistosa y los resultados que se obtuvieron a raíz del acuerdo suscrito en el referido caso.

<sup>239</sup> Véase, CIDH. Informe No. 101/05 (solución amistosa), Petición 388-01, Alejandro Ortiz Ramírez, México, 27 de octubre de 2005.

<sup>240</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 561-562.

222. En seguimiento al acuerdo de solución amistosa, el 15 de abril de 2011, fue promulgada la Ley 8.279, que dispone la creación del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Dicha Ley fue publicada en el Boletín Oficial el 16 de mayo de 2011.
223. Finalmente, en el caso Ananías Laparra *supra*, relacionado con las torturas a las cuales fue sometido Ananías Laparra y su familia, para obtener una confesión bajo tortura, el Estado mexicano se comprometió a impulsar el debate legislativo relacionado con el reconocimiento de inocencia en casos de violaciones de derechos humanos<sup>241</sup>.

## f. Desaparición forzada

224. Mediante la suscripción de acuerdos de solución amistosa entre peticionarios y Estados, se han llevado a cabo importantes modificaciones legislativas en relación al derecho a la identidad y el acceso a la justicia de víctimas de desaparición forzada.
225. En seguimiento del acuerdo de solución amistosa suscrito en el marco de una petición interpuesta por la Asociación de Abuelas de la Plaza de Mayo contra el Estado de Argentina, en la que se alega la violación de los derechos a la integridad física, al debido proceso, a la protección familiar y la protección judicial, como consecuencia de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 30 de setiembre de 2003, se dejó sin efecto la resolución que ordenó realizar compulsivamente una prueba pericial hemática sobre la presunta nieta de las víctimas y que cerró las posibilidades de investigación de los delitos por la desaparición de Susana Pegoraro y Raúl Santiago Bauer<sup>242</sup>.
226. En cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, el 18 de noviembre de 2009 el Congreso Nacional aprobó las siguientes disposiciones legales: un proyecto de ley para establecer un procedimiento para la obtención de muestras de ADN que resguarde los derechos de los involucrados y resulte eficaz para la investigación y juzgamiento de la apropiación de niños originada durante la dictadura militar; un proyecto de ley para modificar la legislación que regula el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Genéticos, a fin de adecuarla a los avances de la ciencia en la materia; y un

---

<sup>241</sup> CIDH, Informe No. 15/16, Petición 1171-09. Solución Amistosa. Ananías Laparra Martínez y otros. Estados Unidos de México. 14 de abril de 2016.

<sup>242</sup> Véase, CIDH. Informe No. 160/10 (solución amistosa), Petición 242-03, Inocencia Luca de Pegoraro y otros, Argentina, 1 de noviembre de 2010. Véase también, CIDH, Informe No. 21/00 (solución amistosa), Caso 12.059, Carmen Aguiar de Lapacó, 29 de febrero de 2000.

proyecto de ley para garantizar de un modo más eficaz la participación judicial de las víctimas -entendiendo por tales a las personas presuntamente apropiadas como a sus legítimos familiares- y de las asociaciones intermedias conformadas para la defensa de sus derechos en los procesos en los que se investiga la apropiación de niños<sup>243</sup>.

227. En el mismo tenor, el Estado de México, también ha llevado a cabo reformas legislativas en materia de desaparición forzada, a raíz de la suscripción de acuerdos de solución amistosa ante la CIDH. El 23 de marzo de 2005, la CIDH recibió una petición en la que se alegó la responsabilidad del Estado mexicano por la presunta detención ilegal, tortura y desaparición forzada de Gerónimo Gómez López, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos. En cumplimiento a una parte de los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa; a través del Decreto No. 319, publicado en el periódico oficial del Estado el 23 de septiembre de 2009, se aprobó la Ley para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Chiapas<sup>244</sup>. El acuerdo de solución amistosa suscrito en este caso fue cumplido totalmente por el Estado mexicano<sup>245</sup>.

### **g. Derecho a una justa reparación**

228. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución. Sin embargo, en el caso que no sea posible la plena restitución, la Comisión ha señalado, que corresponde entonces “ordenar una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos vulnerados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente”<sup>246</sup>.

<sup>243</sup> CIDH. Informe No. 160/10 (solución amistosa), Petición 242-03, Inocencia Luca de Pegoraro y otros, Argentina, 1 de noviembre de 2010, párr. 26.

<sup>244</sup> Véase, CIDH. Informe No. 68/12 (solución amistosa), Petición 318-05, Gerónimo Gómez López, México, 17 de julio de 2012.

<sup>245</sup> Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 68/12, Petición 318-05, (Gerónimo Gómez López vs. México), de fecha 17 de julio de 2012.

<sup>246</sup> CIDH. Demanda ante la Corte IDH. en el Caso de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (Caso 12.449) contra México, 24 de junio de 2009, párr. 176 citando la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los siguientes casos: Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 201; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

229. A través de la suscripción de acuerdos de solución amistosa, se han logrado importantes reformas legislativas en relación al derecho a una indemnización como reparación por las afectaciones causadas a víctimas de la dictadura argentina. Por ejemplo, como resultado de un acuerdo de solución amistosa el Estado de Argentina promulgó el Decreto 70/91, mediante el cual se autorizaba al Ministerio del Interior a pagar una indemnización, a personas que hubieran demostrado haber sido detenidas por orden del Poder Ejecutivo durante el Gobierno Militar y hubieran iniciado una acción judicial durante los primeros dos años del Gobierno democrático. Dicho decreto fue adoptado específicamente para solucionar los casos de los peticionarios que formaron parte del acuerdo de solución amistosa; sin embargo, posteriormente, fue convalidado mediante la Ley Nacional 24.043, promulgada el 23 de diciembre de 1991. La referida ley prevé una reparación patrimonial para las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares dentro del período que va desde el 6 de noviembre de 1974, fecha en que se declaró el estado de sitio, hasta el 10 de diciembre de 1983. Asimismo, contempla un incremento en la reparación para quienes hubieran sufrido lesiones gravísimas o muerto durante el cautiverio<sup>247</sup>.
230. Con posterioridad, la Comisión recibió una petición en la que se alegaba que Valerio Castillo Báez había sido detenido durante la dictadura militar y acusado ante la justicia federal de infringir la Ley No. 20.840 que tipificaba como delito la participación en partidos políticos considerados subversivos. A pesar de que la presunta víctima solicitó ante las autoridades competentes la indemnización por daños y perjuicios, en razón a la Ley 24.043, ésta le fue denegada. El acuerdo de solución amistosa suscrito en este caso fue cumplido totalmente por el Estado Argentino<sup>248</sup>.
231. En ocasión del procedimiento de solución amistosa iniciado a raíz de la referida denuncia, el Estado Argentino se comprometió a elaborar a través de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, un proyecto de modificación de la Ley 24.043 con el objeto de incluir los casos de privación de libertad sustentados en la norma<sup>249</sup>. En cumplimiento de este compromiso, se sancionó la Ley 26.564 promulgada el 15 de diciembre de 2009 por medio

<sup>247</sup> Véase, CIDH. Informe No. 1/93 (solución amistosa), Casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496, 10.631 y 10.771, Guillermo Alberto Birt y otros, Argentina, 3 de marzo de 1993.

<sup>248</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 165 – 175.

<sup>249</sup> Véase, CIDH. Informe No. 161/10 (solución amistosa), P-4554-02, Valerio Oscar Castillo Báez, Argentina, 1 de noviembre de 2010.

de la cual se ampliaron los beneficiarios susceptibles de acogerse a las leyes 24.043 y 24.211. Expresamente se ordenó incluir en los beneficios previstos en dichas leyes a los presos políticos, víctimas de desaparición forzada o fallecidos entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983. Asimismo, se incluyó, entre otros, a las víctimas de los levantamientos del año 1955, así como a los militares que por no incorporarse a la rebelión contra el gobierno constitucional hubieran sido víctimas de difamación, marginalización y/o baja de la fuerza<sup>250</sup>.

## **h. Justicia Militar**

232. Las medidas de no repetición que contemplan los acuerdos de solución amistosa también han incidido en la aplicación de revisiones legislativas en materia de justicia penal militar. A manera de ejemplo, podemos citar los acuerdos de solución amistosa que suscribieron las partes en el marco de los casos Roinson Mora Rubiano<sup>251</sup> y Faride Herrera Jaime y otros contra Colombia<sup>252</sup>. Estos acuerdos constituyen los primeros intentos de solución amistosa con el Estado de Colombia que culminaron exitosamente con la aprobación de un informe por parte de la CIDH.
233. El Comité de Trabajo establecido en virtud del acuerdo de solución amistosa con el mandato de que, entre otras cosas, se establecieran los hechos y se recomendaran las medidas necesarias para atender a la reparación integral de las víctimas y sus familiares, realizó un examen detallado de los procesos penales militares que se desarrollaron en la jurisdicción interna. Dicho estudio permitió identificar disposiciones legales como la imperatividad del segundo veredicto de los consejos de guerra y la exclusión de la parte civil durante el proceso judicial, que no estaban acordes con las garantías de independencia e imparcialidad que establece la Convención Americana. En cumplimiento del arreglo amistoso alcanzado por los peticionarios y el Estado, el Congreso eliminó estas figuras jurídicas del Código Penal Militar aprobado el 12 de agosto de 1999.
234. Otro ejemplo particularmente relevante es el acuerdo de solución amistosa suscrito entre los peticionarios y el Estado de Argentina, en el marco de una petición interpuesta ante la CIDH, en la que se alegaba que a Rodolfo Correa Belisle se le había iniciado un proceso en la jurisdicción penal

<sup>250</sup> Ver, CIDH. Informe Anual 2012, OEA/Ser.L/V/II.147. Doc.1, 5 de marzo de 2013, Capítulo III, D) Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, párr. 164.

<sup>251</sup> Véase, CIDH. Informe No. 45/99 (solución amistosa), Caso 11.525, Roinson Mora Rubiano, Colombia, 9 de marzo de 1999.

<sup>252</sup> Véase, CIDH. Informe No. 46/99 (solución amistosa), Caso 11.531, Faride Herrera Jaime, Oscar Iván Andrade Salcedo, Astrid Leonor Álvarez Jaime, Gloria Beatriz Álvarez Jaime y Juan Felipe Rua Álvarez.

militar sin las garantías mínimas del debido proceso por haber denunciado que un Comandante había mentido durante el curso de una investigación penal sobre la muerte de un cadete. Como resultado de dicho proceso el señor Correa Belisle fue condenado a tres meses de arresto por la infracción militar de “irrespetuosidad”<sup>253</sup>. El acuerdo de solución amistosa suscrito en este caso fue cumplido totalmente por el Estado argentino<sup>254</sup>.

235. En cumplimiento del acuerdo amistoso, fue derogado el Código de Justicia Militar argentino y se adoptó un nuevo sistema bajo el cual los delitos cometidos por militares pasaron a ser juzgados por la justicia ordinaria. La nueva ley eliminó el fuero militar y erradicó la pena de muerte. Adicionalmente, estableció un nuevo régimen disciplinario en el cual se suprimieron las sanciones discriminatorias relacionadas con la homosexualidad y se sancionó como falta grave o gravísima el acoso sexual dentro de las Fuerzas Armadas<sup>255</sup>.

### **i. Derechos de las personas con discapacidad**

236. La Comisión destaca que el pleno ejercicio de los derechos contenidos en la Declaración Americana, la Convención Americana y demás instrumentos vigentes en el sistema interamericano, debe ser garantizado sin discriminación de ninguna índole. En particular, ha señalado que las personas con discapacidad física o mental, son especialmente vulnerables a la discriminación y otras violaciones a los derechos humanos como la restricción arbitraria de la libertad personal, y el trato inhumano y degradante<sup>256</sup>.
237. Al respecto, la Comisión ha recomendado a los Estados miembros que tomen las medidas legislativas, o de otra índole, que sean necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer, sin discriminación, sus derechos civiles y políticos y para que, a la luz de los compromisos

---

<sup>253</sup> Dicha conducta se encontraba descrita en el Código de Justicia Militar, vigente al momento de los hechos, de la siguiente manera: "ARTICULO 663. El militar que, en actos del servicio de armas o con ocasión de él, o en presencia de tropa formada, agraviare, amenazare, injuriare o de cualquier otro modo faltare al respeto debido al superior, con palabras, escritos, dibujos o procederse inconvenientes, será reprimido con prisión. En tiempo de guerra frente al enemigo, la pena será de muerte o reclusión.

<sup>254</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo II D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 104-114.

<sup>255</sup> CIDH. Informe No. 15/10 (solución amistosa), Petición 11.758, Rodolfo Correa Belisle, Argentina, 16 de marzo de 2010.

<sup>256</sup> CIDH. Demanda en el caso Damião Ximenes Lopes (Caso 12.237) contra Brasil, 1º de octubre de 2004, párr. 5.

establecidos en el Protocolo de San Salvador, sus derechos económicos, sociales y culturales cuentan con especial protección<sup>257</sup>.

238. En el Informe No.86/11 del 21 de Julio de 2011, la Comisión aprobó el primer acuerdo de solución amistosa suscrito en virtud de una petición en la que se alegaba la violación del derecho de igualdad de una persona con discapacidad<sup>258</sup>.
239. En la referida denuncia, los peticionarios alegaron que María Soledad Cisternas, abogada que padece de una ceguera total, habría solicitado a su agente de viajes una reserva de pasaje aéreo para ir a la ciudad de Montevideo, en Uruguay. La aerolínea “Línea Nacional –Chile S.A” (LAN Chile S.A.) efectuó la reserva con la condición de que no viajara sola y que fuera acompañada por otro pasajero o de un perro-lazarillo. El 5 de noviembre de 1998, la presunta víctima interpuso recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de LAN Chile S.A., alegando que los hechos constituían una violación al derecho de igualdad. El recurso fue rechazado, al igual que la apelación presentada contra el mismo.
240. El 11 de diciembre de 2003, María Soledad Cisterna Reyes y representantes del Estado chileno suscribieron un acuerdo, en cuyo texto se establecieron los siguientes compromisos para el Estado: permitir que María Soledad Cisternas Reyes continuara participando en los trabajos del Comité de Estudios establecido en la Dirección General de Aeronáutica Civil con la tarea de revisar, actualizar y perfeccionar la normativa relativa al transporte aéreo de personas que tengan diversas discapacidades; y efectuar una amplia difusión de las normas que permiten el adecuado transporte aéreo de personas con discapacidad, entre los distintos transportadores, organismos públicos y privados, así como entre el público en general.
241. En cumplimiento del acuerdo de solución amistosa la Dirección General de Aeronáutica Civil de Chile (DGAC) publicó en el mes de abril de 2008 la normativa aeronáutica que regula el transporte aéreo de pasajeros con discapacidad, enfermos o con necesidades especiales, la cual se encuentra incluida en el Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo. El acuerdo de solución amistosa suscrito en este caso fue cumplido totalmente por el Estado chileno<sup>259</sup>.

---

<sup>257</sup> CIDH. Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, 17 de febrero de 1998, Capítulo VII, Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 7.

<sup>258</sup> CIDH. Informe No. 86/11 (solución amistosa), Petición 12.232, María Soledad Cisternas Reyes, Chile, 21 de julio de 2011.

<sup>259</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 408-412.

242. La Comisión valora la intención de las partes de “contribuir a la progresiva integración social de las personas con discapacidad”, teniendo en cuenta la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>260</sup>.

## **j. Acceso a la justicia y seguridad social**

243. El 27 de diciembre de 1995, la Comisión recibió una petición presentada contra el Estado argentino en la que se denunciaba la demora en la sustanciación de los juicios iniciados ante los tribunales argentinos, donde Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros reclamaban el reajuste de sus haberes pensionables.

244. En la petición se cuestionaba de manera particular el procedimiento judicial establecido en la Ley 24.463 conocida como Ley de Solidaridad Previsional, ya que la normativa permitía al gobierno argentino dilatar el trámite de los juicios de reajuste y postergar el cumplimiento de las sentencias con fundamento en la falta de recursos presupuestarios.

245. En el marco del 118° período ordinario de sesiones de la Comisión, el Estado argentino y los peticionarios convinieron en abrir un espacio de diálogo para explorar una solución amistosa del asunto. De conformidad al acuerdo de solución amistosa suscrito el 4 de noviembre de 2009, el proceso iniciado contribuyó de manera decisiva a la reforma de la Ley 24.463 sobre Seguridad Provisional. En este sentido, con fecha 6 de abril de 2005, el Congreso de la Nación, mediante la Ley 26.025 derogó el artículo 19 de dicha norma. Meses después, el 26 de octubre de 2006, sancionó la Ley 26.153 mediante la cual derogó los artículos 16, 17, 20 y 23; y reformuló el artículo 22 en los términos acordados entre las partes. Con estas reformas legales fue cumplida una parte sustancial del reclamo original de los peticionarios: la derogación de una normativa que se había transformado en un obstáculo para la tramitación de las causas judiciales<sup>261</sup>.

246. En su momento, la Comisión valoró altamente los esfuerzos desplegados por las partes para lograr la solución amistosa del asunto, especialmente en relación con la reforma de la Ley 24.463 sobre Seguridad Previsional y el restablecimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de Argentina de la doctrina constitucional en materia de seguridad social y su

<sup>260</sup> CIDH. Informe Anual 2012, OEA/Ser.L/V/II.147. Doc.1, 5 de marzo de 2013, Capítulo III, D) Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, párr. 411.

<sup>261</sup> Véase, CIDH. Informe No. 168/11 (solución amistosa), Caso 11.670, Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros, Argentina, 3 de noviembre de 2011.



interpretación compatible con los tratados internacionales de derechos humanos. El acuerdo de solución amistosa suscrito en este caso fue cumplido totalmente por el Estado Argentino<sup>262</sup>.

## 2. Adopción de políticas públicas

247. Las políticas públicas consisten en los lineamientos o cursos de acción que definen las autoridades de los Estados para alcanzar un objetivo determinado, y que contribuyen a crear o a transformar las condiciones en que se desarrollan las actividades de los individuos o grupos que integran la sociedad<sup>263</sup>.
248. En este sentido, la Comisión entiende las políticas públicas están dirigidas a garantizar el goce pleno de los derechos humanos. En efecto, éstas tienen como objetivo hacer que estos derechos se concreten en los planos normativo y operativo, así como en las prácticas de las instituciones y los agentes estatales<sup>264</sup>. De conformidad con la doctrina, el enfoque de derechos en las políticas públicas debe ser entendido en dos dimensiones, diferentes pero complementarias: por una parte los estándares y principios de derechos humanos aportan una guía u hoja de ruta para el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas; y, por otra, los Estados deben desarrollar políticas públicas que tengan como objetivo el cumplimiento de estos derechos<sup>265</sup>.
249. A través del procedimiento de solución amistosa, peticionarios y Estados han pactado compromisos que han implicado la puesta en ejecución de programas y líneas de acción tendentes a transformar las condiciones en que se desenvuelven miles de personas. La experiencia de la CIDH muestra que los Estados se han comprometido a implementar políticas públicas en relación a temas como condiciones laborales y pensiones<sup>266</sup>, y en beneficio

---

<sup>262</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 225-252.

<sup>263</sup> Véase, CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 52.

<sup>264</sup> Ibid, párrafo 54.

<sup>265</sup> Véase, Faroppa Fontana, Juan "La gestión de la seguridad ciudadana con enfoque de derechos humanos", en Derechos Humanos en el Uruguay, Informe 2007, Ed. Servicio Paz y Justicia, Montevideo, 2007, páginas 58-60.

<sup>266</sup> Véase, CIDH. Informe No. 95/03 (solución amistosa), Caso 11. 289, José Pereira, Brasil, 24 de octubre de 2003; CIDH, Informe No. 63/13, Caso 12.473. Solución Amistosa. Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros. Venezuela. 16 de julio de 2013.

de la niñez<sup>267</sup>, situación de detención<sup>268</sup>, las mujeres<sup>269</sup> y los pueblos indígenas<sup>270</sup>.

250. En virtud de un acuerdo de solución amistosa, suscrito a raíz de una petición interpuesta contra el Estado de Brasil en la que se alegaron hechos relacionados con una situación de trabajo “esclavo”, y violaciones al derecho a la vida y a la protección judicial que afectaron al señor José Pereira; el Estado se comprometió a implementar importantes medidas relacionadas a la fiscalización y prevención del trabajo esclavo. Entre estas medidas se incluyen el fortalecimiento del Ministerio Público del Trabajo; velar por el cumplimiento inmediato de la legislación existente, por medio de cobranzas de multas administrativas y judiciales, así como de la investigación y la presentación de denuncias contra los autores de la práctica del trabajo esclavo, y realizar gestiones junto al Poder Judicial y a sus entidades representativas, en el sentido de garantizar el castigo de los autores de los crímenes de trabajo esclavo. Asimismo, el Estado se comprometió a implementar medidas de sensibilización contra el trabajo esclavo a través de realización de una campaña nacional<sup>271</sup>.
251. De la misma manera, el acuerdo de solución amistosa que se suscribió en el Caso “Niños Capados de Marañón”<sup>272</sup>, es un claro ejemplo del impacto que pueden generar los acuerdos de solución amistosa en relación a situaciones estructurales que permiten la ocurrencia de violaciones de derechos humanos. El referido caso está relacionado a dos peticiones presentadas ante la CIDH en las que se alegó que no se habrían adoptado medidas eficaces para detener las prácticas de mutilaciones y homicidios de varios niños en el Estado de Marañón, Brasil. Los peticionarios cuestionaron las medidas adoptadas por el Estado de Marañón para identificar a los responsables de los crímenes, prevenir la ocurrencia de nuevos asesinatos de niños y mejorar las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes en dicho Estado.

<sup>267</sup> Véase, CIDH. Informe No. 43/06 (solución amistosa), Casos 12.426 y 12.427, Niños capados de Marañón, Brasil, 15 de marzo de 2006.

<sup>268</sup> CIDH, Informe No. 36/17, Caso 12.854. Solución Amistosa. Ricardo Javier Kaplun y Familia. Argentina. 21 de marzo de 2017; CIDH, Informe No. 61/13, Caso 12.631. Solución Amistosa. Karina Montenegro y otras. Ecuador. 16 de julio de 2013.

<sup>269</sup> Véase, CIDH. Informe No. 71/03 (solución amistosa), Caso 12.191, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, 10 de octubre de 2003; CIDH, Informe No. 61/13, Caso 12.631. Solución Amistosa. Karina Montenegro y otras. Ecuador. 16 de julio de 2013.

<sup>270</sup> Véase, CIDH. Informe No. 30/04 (solución amistosa), Petición 4617-02, Mercedes Julia Huenteano Beroiza y otras, Chile, 11 de marzo de 2004; CIDH, Informe No. 32/12 (solución amistosa), Petición 11.706, Pueblo Indígena Yanomami de Haximú, Venezuela, 20 de marzo de 2012.

<sup>271</sup> Véase, CIDH. Informe No. 95/03 (solución amistosa), Caso 11. 289, José Pereira, Brasil, 24 de octubre de 2003.

<sup>272</sup> Véase, CIDH. Informe No. 43/06 (solución amistosa), Casos 12.426 y 12.427, Niños capados de Marañón, Brasil, 15 de marzo de 2006.

252. El acuerdo de solución amistosa permitió evitar otras violaciones de derechos humanos al establecer garantías de no repetición que incluían la puesta en vigencia de políticas públicas. A través del acuerdo de solución amistosa se logró, entre otras cosas, que se incluyera al Estado de Maraón en el Programa de Acciones Integradas Referenciales de Lucha contra la Violencia Sexual contra Niños y Adolescentes en el Territorio Brasileño (PAIR) y el Programa Centinela, que tiene como objetivo atender a niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Asimismo, el Estado se comprometió a realizar cursos de capacitación de policías civiles y militares para la atención de crímenes que afecten niños y adolescentes; adoptar procedimientos especiales de atención de los casos que afecten a niños y adolescentes víctimas de violencia; inaugurar el Centro de Pericias Oficiales para casos de violencia sexual perpetrada contra niños y adolescentes; y designar un defensor público con el propósito de incrementar la asistencia jurídica.
253. En relación a los derechos sexuales y reproductivos, en virtud de un acuerdo de solución suscrito con el Estado de Perú a raíz de una petición en la que se denunciaba la esterilización forzada llevada a cabo en contra de María Mamérita Mestanza; el Estado se comprometió, entre otras medidas, a implementar las siguientes políticas públicas:
- 1) *Llevar a cabo, permanentemente, cursos de capacitación calificada, para el personal de salud, en derechos reproductivos, violencia contra la mujer, violencia familiar, derechos humanos y equidad de género, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil especializadas en éstos temas.*
  - 2) *Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las formalidades establecidas para el estricto respeto del derecho al consentimiento informado sean acatadas cabalmente por el personal de salud.*
  - 3) *Garantizar que los centros donde se realizan intervenciones quirúrgicas de esterilización tengan las condiciones adecuadas y exigidas por las normas del Programa de Planificación Familiar.*
  - 4) *Adoptar medidas estrictas dirigidas a que el plazo de reflexión obligatorio, fijados en 72 horas, sea, sin excepción, celosamente cautelado.*
  - 5) *Implementar mecanismos o canales para la recepción y trámite célere y eficiente de denuncias de violación de derechos*

*humanos en los establecimientos de salud, con el fin de prevenir o reparar los daños producidos*<sup>273</sup>.

254. Asimismo, en el caso de Karina Montenegro, relacionado con la detención de mujeres embarazadas, el Estado ecuatoriano se comprometió, entre otras medidas, a proveer una dotación de personal e insumos para implementar la garantía de arresto domiciliario, a la creación de una casa o prisión correccional para mujeres, a la creación y dotación de material a guarderías en los centros de rehabilitación del país, y a la creación de un programa especial para la atención médica de las mujeres embarazadas<sup>274</sup>.
255. Por otro lado, en el caso Ricardo Javier Kaplun, el Estado de Argentina se comprometió a “adecuar los espacios de detención previstos en las Comisaría para el alojamiento transitorio de detenidos en espera de ser trasladadas a sede judicial o en espera de su liberación definitiva, de forma que cumplan con los estándares internacionales en la materia, instalando en ellos circuitos cerrados de video vigilancia en la guardia interna y la zona de acceso a los calabozos, desafectando paulatinamente la tarea de alojamiento transitorio de detenidos a aquellas dependencias que no puedan cumplir con dichas condiciones”<sup>275</sup>.
256. Asimismo, en el marco de un acuerdo de solución amistosa suscrito a raíz de la denuncia interpuesta ante la CIDH por la aprobación de un proyecto de la empresa ENDESA, para construir una central hidroeléctrica en Ralco, zona en la cual viven miembros de la comunidad mapuche pehuenche; el Estado de Chile se comprometió a implementar importantes medidas para fortalecer la participación indígena en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) del Alto Bío Bío; mecanismos que aseguren la participación de las comunidades indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco, así como mecanismos para asegurar que las comunidades indígenas sean informadas, escuchadas y consideradas en el seguimiento y control de las obligaciones ambientales del proyecto Central Hidroeléctrica Ralco. De la misma manera, el Estado se comprometió a fortalecer el desarrollo económico del sector del Alto Bío Bío y, en particular, de sus comunidades indígenas y acordar mecanismos vinculantes para todos los órganos del

---

<sup>273</sup> Véase, CIDH. Informe No. 71/03 (solución amistosa), Caso 12.191, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, 10 de octubre de 2003.

<sup>274</sup> CIDH, Informe No. 61/13, Caso 12.631. Solución Amistosa. Karina Montenegro y otras. Ecuador. 16 de julio de 2013.

<sup>275</sup> CIDH, Informe No. 36/17, Caso 12.854. Solución Amistosa. Ricardo Javier Kaplun y Familia. Argentina. 21 de marzo de 2017.

Estado que aseguren la no instalación de futuros megaproyectos, particularmente hidroeléctricos, en tierras indígenas del Alto Bío Bío<sup>276</sup>.

257. Finalmente, en virtud del acuerdo alcanzado en el caso M.Z., el Estado boliviano creó una Unidad Especializada para la atención de víctimas de violencia sexual, y para la investigación y el ejercicio de la acción penal pública respecto a esos delitos, así como creó una Unidad Especial para desarrollar estudios científicos técnicos requeridos para la investigación de delitos contra la libertad sexual, y ajustó los espacios físicos para que las víctimas de violencia sexual presten sus declaraciones en condiciones de infraestructura que garanticen su privacidad<sup>277</sup>.
258. La Comisión entiende que la educación de todos los sectores de la sociedad, y en particular de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, constituye una medida de no repetición vital para garantizar la prevención de futuras violaciones de derechos humanos. En múltiples informes de solución amistosa, peticionarios y Estados han convenido el compromiso de capacitar a funcionarios estatales en diversos temas, entre los que se incluyen derechos sexuales y reproductivos<sup>278</sup>; tortura<sup>279</sup>, violencia policial<sup>280</sup>, violencia y/o discriminación de género<sup>281</sup>, derechos laborales<sup>282</sup>, derechos humanos a miembros de la policía<sup>283</sup> y capacitación a jueces en el

<sup>276</sup> Véase, CIDH. Informe No. 30/04 (solución amistosa), Petición 4617/02, Mercedes Julia Huentao Beroiza y otras, Chile, 11 de marzo de 2004.

<sup>277</sup> CIDH, Informe No. 103/14, Caso 12.350. Solución Amistosa. MZ. Bolivia. 7 de noviembre de 2014.

<sup>278</sup> Véase, CIDH. Informe No. 71/03 (solución amistosa), Caso 12.191, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, 10 de octubre de 2003; CIDH, Informe No. 21/07 (solución amistosa), Petición 161-02, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, México, 9 de marzo de 2007; CIDH, Informe No. 61/13, Caso 12.631. Solución Amistosa. Karina Montenegro y otras. Ecuador. 16 de julio de 2013.

<sup>279</sup> CIDH, Informe No. 15/16, Petición 1171-09. Solución Amistosa. Ananías Laparra Martínez y otros. Estados Unidos de México. 14 de abril de 2016.

<sup>280</sup> En el caso Ricardo Javier Kaplun, el Estado argentino se comprometió a “Profundizar las actividades de capacitación para los oficiales, suboficiales y cadetes de las fuerzas federales de seguridad y, asimismo, para el personal médico y auxiliar que cumplan funciones en tales instituciones, que versarán sobre el cumplimiento de obligaciones asumidas internacionalmente, respecto de las reglas para el uso de la fuerza por parte del personal policial, en especial los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como también sobre el tratamiento de los reclusos y principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”. Ver, CIDH, Informe No. 36/17, Caso 12.854. Solución Amistosa. Ricardo Javier Kaplun y Familia. Argentina. 21 de marzo de 2017.

<sup>281</sup> Véase, CIDH. Informe No. 80/09 (solución amistosa), Caso 12.337, Marcela Andrea Valdez Díaz, Chile, 6 de agosto de 2009; CIDH, Informe No. 59/14, Caso 12.376. Solución Amistosa. Alba Lucía Rodríguez Cardona. Colombia. 24 de julio de 2014; CIDH, Informe No. 102/14, Caso 12.710. Solución Amistosa. Marcos Gilberto Chaves y Sandra Beatriz Chaves. Argentina. 7 de noviembre de 2014; CIDH, Informe No. 103/14, Caso 12.350. Solución Amistosa. MZ. Bolivia. 7 de noviembre de 2014.

<sup>282</sup> Véase, CIDH. Informe No. 95/03 (solución amistosa), Caso 11. 289, José Pereira, Brasil, 24 de octubre de 2003.

<sup>283</sup> Véase, CIDH. Informe No. 101/05 (solución amistosa), Petición 388-01, Alejandro Ortiz Ramírez, México, 27 de octubre de 2005; CIDH Informe No. 83/08 (solución amistosa), Petición 401-05, Jorge Barboza Tarazona y

tratamiento a familiares de víctimas de desaparición forzada<sup>284</sup>. Asimismo, en algunos de los casos, las cláusulas de capacitación han incluido que se incluyan en las sesiones específicamente los hechos relacionados con el asunto que dio origen a la queja ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por ejemplo, en los asuntos, Masacre de Segovia y Masacre Estadero El Aracatazzo, el Estado colombiano incluyó los marcos facticos de los respectivos casos en las capacitaciones extracurriculares de las escuelas de formación y capacitación de la fuerza pública colombiana<sup>285</sup>.

259. Sobre lo anterior, la Comisión ha indicado que es fundamental para el seguimiento de la implementación de este tipo de medidas que “en lugar de cláusulas abiertas y generales como “capacitación de funcionarios”; reflexionar sobre cuál es la finalidad de la medida, quienes recibirán el entrenamiento, por cuanto tiempo deberá hacerse, de qué calidad y cantidad es la implementación, cuál será el rol de las partes en la implementación de la medida, y otras preguntas de esta naturaleza, para plantear una medida de reparación integral. En ese sentido, podría proponerse *“dos capacitaciones, de tres días de duración cada una, a cincuenta funcionarios de la fiscalía de la municipalidad x en el tema de Protocolo de Estambul, con la participación de los peticionarios como observadores”*<sup>286</sup>.

260. Otra forma a través de la cual las partes pueden promover la implementación adecuada de este tipo de medidas, es a través de la definición de lo que las partes consideran necesario para poder considerarla cumplida. Esto puede hacerse ya sea en el mismo texto del acuerdo, o a través de minutas o actas de entendimiento o de interpretación del acuerdo de solución amistosa. Por ejemplo, en el caso de M.M., la Comisión había dado seguimiento al cumplimiento del acuerdo de solución amistosa de manera previa a su publicación durante 14 años<sup>287</sup>, y no obstante el Estado había avanzado en la implementación de la medida de capacitación de funcionarios, la parte peticionaria no consideraba satisfecho su interés. Dentro de las actividades de seguimiento del acuerdo,

---

otros, Colombia, 30 de octubre de 2008; CIDH, Informe No. 36/17, Caso 12.854. Solución Amistosa. Ricardo Javier Kaplun y Familia. Argentina. 21 de marzo de 2017.

<sup>284</sup> Véase, CIDH, Informe No. 160/10 (solución amistosa), Petición 242-03, Inocencia Luca de Pegoraro y otros, Argentina, 1 de noviembre de 2010.

<sup>285</sup> CIDH, Informe No. 10/15, Caso 12.756. Solución Amistosa. Masacre El Estadero El Aracatazzo. Colombia. 30 de enero de 2015; CIDH, Informe No. 38/15, Petición 108-00. Solución Amistosa. Masacre de Segovia. Colombia. 24 de julio de 2015.

<sup>286</sup> CIDH, Guía Práctica sobre el Uso del Mecanismo de Soluciones Amistosas en el Sistema de Peticiones y Casos ante la CIDH. Pág. 11.

<sup>287</sup> El acuerdo de solución amistosa se suscribió el 6 de marzo de 2000. El acta de entendimiento de la cláusula de capacitación de funcionarios se suscribió el 26 de marzo de 2014. La Comisión homologó el acuerdo de solución amistosa el 25 de julio de 2014, declarando el cumplimiento total del acuerdo.

la Comisión facilitó una reunión de trabajo, dentro del marco del 150 período de sesiones, en la cual las partes suscribieron un acta de compromisos, en la que el Estado se comprometió a modificar por vía de resolución un Reglamento para la incorporación de la malla curricular de la formación de género en los programas de la línea de formación fundamental y/o especializada dirigida a jueces y fiscales. La parte peticionaria por su parte se comprometió a dar por concluido el acuerdo una vez se cumpliera con dicho compromiso estatal. Esta fórmula permitió avanzar en la implementación de la medida, y tres meses después la Comisión recibió información del Estado indicando que había dado cumplimiento a lo establecido en el acta de entendimiento y enviando copia del reglamento, por lo cual la Comisión declaró el cumplimiento total del acuerdo de solución amistosa y se finalizó el asunto pendiente ante la CIDH<sup>288</sup>. En ese sentido, se destaca como buena práctica el uso de instrumentos como actas y minutas que, sobre la base de la voluntad de las partes, faciliten el seguimiento que realiza la CIDH respecto de la implementación de los acuerdos de solución amistosa.

261. Los compromisos de capacitación a funcionarios estatales que se han incluido en los informes de solución amistosa, han adoptado distintas modalidades. Por ejemplo, en un acuerdo suscrito entre peticionarios y el Estado de México, se determinó que se incluyera el estudio del caso objeto del acuerdo, en la materia de derechos humanos que se imparte a los aspirantes de la Policía Judicial. Esta medida fue de especial relevancia, si se toma en cuenta que en la petición se denunciaban la violación de las garantías del debido proceso por parte de agentes policiales<sup>289</sup>. Una medida similar se incorporó en el acuerdo de solución amistosa suscrito a raíz de una denuncia de desaparición forzada, donde el Estado asumió el compromiso de incorporar el caso en el programa pedagógico del Ejército Nacional<sup>290</sup>.
262. Otros informes de solución amistosa incorporan el compromiso de impartir cursos especializados en una materia en particular. A manera de ejemplo, vale citar un acuerdo de solución amistosa en que el Estado de Chile se comprometió a realizar talleres y seminarios en materias relativas a la protección de la mujer y la función policial, reforzando, especialmente, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, la dimensión social del fenómeno sociocultural de la violencia intrafamiliar y sus implicancias

---

<sup>288</sup> CIDH, Informe No. 69/14, Caso 12.041. Solución Amistosa. M.M. Perú. 25 de julio de 2014.

<sup>289</sup> Véase, CIDH. Informe No. 101/05 (solución amistosa), Petición 388-01, Alejandro Ortiz Ramírez, México, 27 de octubre de 2005.

<sup>290</sup> Véase, CIDH. Informe No. 83/08 (solución amistosa), Petición 401-05, Jorge Barboza Tarazona y otros, Colombia, 30 de octubre de 2008.

jurídicas<sup>291</sup>. Igualmente, el Estado brasileño se comprometió, a realizar seminarios sobre la erradicación del trabajo esclavo en el Estado de Pará; y por su parte, a través de acuerdos de solución amistosa, el Estado de la República Argentina se ha comprometido a impartir a través del Consejo de la Magistratura de la Nación, cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial en el trato adecuado a los familiares de las víctimas de desaparición forzada.

263. La Comisión valora el esfuerzo realizado por los Estados en aras de dar cumplimiento a esta importante medida de reparación. En particular, reitera que los Estados deben adoptar todas las providencias tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos en el cumplimiento de sus funciones<sup>292</sup>.
264. Finalmente, cabe resaltar la importancia de las garantías de no repetición y el impacto que han generado en la plena vigencia de los derechos humanos en la región mediante su incorporación en acuerdos de solución amistosa. Estos acuerdos, además de procurar una reparación para las víctimas del caso concreto, han permitido que se adopten medidas con amplios efectos a nivel de todos los sectores de intervención pública, como modificaciones legislativas, implementación de políticas públicas, y capacitación a funcionarios estatales.

---

<sup>291</sup> Véase, CIDH, Informe No. 80/09 (solución amistosa), Caso 12.337, Marcela Andrea Valdez Díaz, Chile, 6 de agosto de 2009. Por otra parte, la Comisión ha expresado que es necesario que los Estados diseñen y fortalezcan programas de capacitación para funcionarios del sistema de educación sobre el problema de la violencia contra las niñas, las adolescentes y las mujeres, como una grave violación de los derechos humanos. CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, OEA/Ser.L/V/II.Doc.65, 28 de diciembre de 2011, p.62.

<sup>292</sup> CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.66, 31 de diciembre 2011, párr. 142.



CAPÍTULO 4  
RETOS Y BUENAS PRÁCTICAS  
PARA LA NEGOCIACIÓN E  
IMPLEMENTACIÓN DE  
ACUERDOS DE SOLUCION  
AMISTOSA



## **RETOS Y BUENAS PRÁCTICAS PARA LA NEGOCIACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE ACUERDOS DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

265. Como se mencionó en la introducción de este informe, entre 1985 y 2017, en el marco del ofrecimiento de los buenos oficios de la Comisión, peticionarios y Estados han firmado acuerdos de solución amistosa en casos referentes a denuncias de diversas violaciones de los derechos humanos, de los cuales 137 han sido aprobados por la CIDH, previa valoración de su contenido en relación con los estándares internacionales en derechos humanos.
266. La CIDH realiza el seguimiento de la implementación de los acuerdos de solución amistosa a través de herramientas como reuniones de trabajo, audiencias públicas, solicitudes de información a las partes y la publicación de información detallada sobre los avances y retrocesos en la implementación de sus decisiones en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.
267. En ese sentido, de los 137 acuerdos de solución amistosa aprobados y publicados por la CIDH, 117 son objeto de seguimiento público a través del Informe Anual de la CIDH. Según la información recabada durante el 2017, 41 de dichos acuerdos tienen un nivel de cumplimiento total, 74 cuentan con un nivel de cumplimiento parcial, y 2 se encuentran pendientes de cumplimiento.
268. Al respecto, en la labor de seguimiento de la implementación de acuerdos de solución amistosa, la CIDH ha identificado algunos obstáculos para la ejecución de ciertas medidas, lo cual impide a algunos países alcanzar el cumplimiento total de los acuerdos y brindar la reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos.
269. Por lo anterior, la CIDH abrió un espacio de diálogo entre expertos en solución de conflictos, académicos, peticionarios y Estados, a través de dos reuniones especializadas, sostenidas en Sede de la CIDH el 21 de

septiembre y 2 de diciembre de 2017<sup>293</sup>, para intercambiar experiencias, buenas prácticas y retos en materia de implementación de los acuerdos de solución amistosa y para la formulación de propuestas para impulsar el cumplimiento total de los mismos.

270. Dentro los retos identificados se encuentran, entre otros, la falta de voluntad política de los Estados para cumplir con los compromisos asumidos en los acuerdos de solución amistosa; la falta de canales de diálogo permanentes entre las partes; la falta de estructuras que faciliten la implementación de las medidas de satisfacción, rehabilitación, no repetición y compensación económica; la falta de articulación interinstitucional para la implementación de las medidas de reparación; la falta de claridad de algunas cláusulas en cuanto a su forma de ejecución, indicadores de medición y autoridad competente; y el incumplimiento crónico de las medidas relacionadas con la investigación, juicio y sanción de los responsables.
271. Al mismo tiempo, la Comisión ha identificado como buena práctica el establecimiento de mecanismos legislativos o de otro carácter que permitan facilitar la implementación de algunas medidas de reparación <sup>294</sup>. Por ejemplo, en relación a los marcos legislativos, la Comisión ya destacó como buena práctica la Ley 288 de 1996 de Colombia<sup>295</sup>, por medio de la cual se establecieron mecanismos para la indemnización de víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por órganos internacionales de derechos humanos. Más recientemente, el Estado colombiano emitió el Decreto 507 de 30 de marzo de 2016<sup>296</sup>, a través del cual se le otorgó la competencia al Comité de Ministros creado por la Ley 288 de 1996, para designar a las entidades que deben asumir el trámite y pago de las indemnizaciones y perjuicios de que trata dicha ley. En ese sentido, el Decreto constituye una buena práctica en materia de ya que permite que se tenga claridad sobre la entidad gubernamental encargada de efectivizar las compensaciones económicas derivadas del acuerdo de solución amistosa, lo cual facilita el cumplimiento de la medida.

---

<sup>293</sup> Al respecto ver, sitio web de la CIDH, Soluciones Amistosas, Actividades e iniciativas. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/soluciones\\_amistosas/actividades.asp](http://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/actividades.asp)

<sup>294</sup> Ver, CIDH, Informe de Impacto del Procedimiento de Solución Amistosa, párr. 155.

<sup>295</sup> CIDH, Informe No. 68/16. Caso 11.007. Solución Amistosa. Masacre de Trujillo. Colombia. 30 de noviembre de 2016. Par. 40; Ver CIDH, Informe de Impacto del Procedimiento de Solución Amistosa, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/13 de 18 de diciembre de 2013. Original Español. Párr. 155 y ss.

<sup>296</sup> Ver, Ministerio de Justicia y del Derecho, Decreto 507 del 30 de marzo de 2016. Disponible electrónicamente en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20507%20DEL%2030%20DE%20MARZO%20DE%202016.pdf>

272. Por otro lado, la CIDH celebró la aprobación de la Ley 936 del 3 de mayo de 2017 de Conciliación y Arbitraje de Bolivia que autoriza al Estado a suscribir acuerdos de solución amistosa<sup>297</sup>, la que consideró un avance importante hacia el establecimiento de mecanismos legislativos para la negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa en la Región<sup>298</sup>.
273. Asimismo, la CIDH ha identificado otro modelo legislativo que podría impulsar la negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa en la Ley 20885 de Chile, que crea la Subsecretaría de Derechos Humanos y le otorga competencia para “colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del ámbito de su competencia, en la elaboración y seguimiento de los informes periódicos ante los órganos y mecanismos de derechos humanos, en la ejecución de medidas cautelares y provisionales, soluciones amistosas y sentencias internacionales en que Chile sea parte, y en la implementación, según corresponda, de las resoluciones y recomendaciones originadas en el Sistema Interamericano y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos del Estado”<sup>299</sup>.
274. En relación a marcos o estructuras administrativas para la negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa, la Comisión destaca como buena práctica la creación de grupos o unidades especializadas para el impulso de las negociaciones, con personal capacitado en derechos humanos, Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y resolución alternativa de conflictos. Por ejemplo, en el caso de Colombia, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado ha informado sobre la creación de un Grupo de Soluciones Amistosas, al interior de la dirección, con el objetivo de fortalecer la política institucional de promoción de soluciones amistosas e impulsar negociaciones de esta naturaleza con miras a la terminación anticipada del proceso, el restablecimiento de la confianza en las instituciones y garantizar las reparaciones a que haya lugar, a partir de un trabajo directo y asertivo con víctimas y organizaciones. Lo anterior, ha tenido un impacto significativo en el aumento de asuntos de dicho país bajo negociación y en seguimiento de implementación de los acuerdos.

---

<sup>297</sup> Ver, Ley 936 del 3 de mayo de 2017, disponible electrónicamente en: <http://senado.gob.bo/sites/default/files/levesdiputados/LEY%20N%C2%B0%20936-2017.PDF>

<sup>298</sup> Ver, CIDH Saluda la aprobación de la modificación legislativa que puede facilitar el uso de soluciones amistosas en Bolivia. Comunicado de prensa de 2 de agosto de 2007. Disponible electrónicamente en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/113.asp>

<sup>299</sup> Ver, Ley 20885 de 5 de enero de 2016, Disponible electrónicamente en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1086063>

275. Por otro lado, en materia de implementación de acuerdos de solución amistosa, la CIDH destaca la importancia de la creación de estructuras administrativas que permitan articular a las diferentes entidades estatales para hacer efectivas las medidas de reparación para las víctimas de las violaciones de derechos humanos. En ese sentido, la CIDH considera como buena práctica el modelo mexicano de fideicomiso para reparaciones, que incluye no solamente la compensación económica, sino también otros rubros relacionados con la ejecución de medidas de satisfacción y rehabilitación como becas educativas, atención médica y psicológica, entre otras reparaciones<sup>300</sup>.
276. La Comisión considera que estos marcos legislativos y administrativos constituyen buenas prácticas encaminadas hacia la construcción de políticas públicas para la implementación de las decisiones emanadas de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo cual permite que la negociación e implementación de las mismas deje de depender de los cambios políticos de cada gobierno, y se avance de manera más ágil y articulada en los asuntos bajo el procedimiento de solución amistosa.
277. Por otro lado, la Comisión también considera de gran importancia que se desarrollen protocolos de actuación para las negociación e implementación de acuerdos y mecanismos de revisión en los Estados para lograr el cumplimiento de los mismos. En ese sentido, la CIDH considera fundamental que dichos protocolos prevean un involucramiento de las instituciones vinculadas de manera sustantiva en el cumplimiento de la ejecución de los acuerdos en la negociación de los mismos y que existan mecanismos de articulación interestatal, tanto a nivel federal como provincial, para agilizar los procesos de negociación y la implementación de las medidas reparatorias.
278. Asimismo, la Comisión considera importante que se creen y/o fortalezcan mecanismos y modalidades que aseguren la plena participación de las presuntas víctimas y sus representantes en los procesos de negociación e implementación de los acuerdos de solución amistosa, que incluyan mecanismos de consulta sobre el contenido y forma de ejecución de las medidas de reparación, para lograr una coordinación con las personas beneficiarias de dichas medidas.
279. Finalmente, los Estados deben desarrollar y fortalecer su propia capacidad de negociación y seguimiento, en la esfera de la administración pública, a

---

<sup>300</sup> Ver, Diario oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, Reglas de operación del fideicomiso para el cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos, 29 de mayo de 2014. Disponible electrónicamente en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5346590&fecha=29/05/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346590&fecha=29/05/2014)

través de programas que prevean la capacitación periódica de los actores a través de un organismo independiente y descentralizado.

280. Los marcos descritos anteriormente en Bolivia, Chile, Colombia y México, aunados a otros proyectos legislativos para la construcción de marcos que permitan una implementación más ágil de las decisiones de la CIDH; como el Proyecto de ley 3528-S-2000 de Argentina, sobre un mecanismo para hacer operativa la puesta en marcha de las resoluciones de carácter dispositivo de los organismos de verificación de los tratados internacionales de rango constitucional<sup>301</sup>; o como el Proyecto de ley 4.667/2004 de Brasil<sup>302</sup>, sobre efectos jurídicos de las decisiones de organismos internacionales de protección de los derechos humanos y otras decisiones; constituyen esfuerzos de los Estados para la creación de una política pública interamericana en materia de soluciones amistosas.
281. La Comisión considera que dichos marcos, acompañados del establecimiento de cláusulas claras y medibles, la utilización de cronogramas de negociación y seguimiento, y la determinación de indicadores de medición, pueden influir positivamente en la reducción de los plazos de negociación e implementación de los acuerdos de solución amistosa, en los niveles de cumplimiento de los compromisos pactados y finalmente, en la reparación de las víctimas que acuden al Sistema Interamericano en búsqueda de la reivindicación de sus derechos.

---

<sup>301</sup> Ver texto del Proyecto de Ley 3528-S-2000 de Argentina, Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, CEJIL, 2007. Anexos, Pág. 167.

<sup>302</sup> Proyecto de ley 4.667/2004 sobre efectos jurídicos de las decisiones de organismos internacionales de protección de los derechos humanos y otras decisiones. (enviado al Senado el 18 de noviembre de 2010). Disponible electrónicamente en: <http://www.camara.gov.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=273650>





# CAPÍTULO 5

# CONCLUSIÓN



## CONCLUSIÓN

282. La Comisión destaca que la efectividad del mecanismo de solución amistosa reposa de manera principal en dos pilares fundamentales, la voluntad de las partes de llegar a una solución amistosa del asunto y el cumplimiento de las medidas de reparación que contempla el acuerdo de solución amistosa, las cuales deben garantizar el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos regionales.
283. La experiencia de la Comisión refleja que la construcción de una relación de confianza entre peticionarios y Estados es indispensable tanto en la fase de negociación como en la fase de cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa. Esto implica para los peticionarios, expresar de manera clara y precisa sus expectativas en relación al resultado del proceso y el contenido de las medidas que consideran necesarias para obtener una reparación integral por las violaciones sufridas; así como el acatar los términos del acuerdo una vez suscrito por las partes.
284. Para los Estados, la construcción de una relación de confianza en la fase inicial del procedimiento, implica escuchar tanto a peticionarios como las alegadas víctimas de violaciones de derechos humanos, con una disposición abierta y flexible. Del mismo modo, plantear de manera franca y realista las medidas que pueden cumplir así como los marcos temporales en los que se pueden llevar a cabo, teniendo presente que una vez se suscribe el acuerdo de solución amistosa, tienen el deber de cumplir cabalmente y de buena fe con los compromisos asumidos en el mismo.
285. La Comisión valora los esfuerzos realizados por los Estados, las víctimas y los peticionarios en el marco del procedimiento de solución amistosa a lo largo del tiempo, para resolver los asuntos planteados ante el Sistema Interamericano por una vía no contenciosa. En este sentido, la Comisión destaca las observaciones realizadas por representantes de los Estados y la sociedad civil durante la celebración de la Primera Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos e Intercambio de Buenas Prácticas en Soluciones Amistosas<sup>303</sup>, celebrada los días 7 y 8 de junio de

---

<sup>303</sup>

La celebración de este evento representó la puesta en marcha de la implementación de las reformas al Reglamento, Políticas y Prácticas que la CIDH adoptó durante su 147º período ordinario de sesiones; y

2013, en La Antigua, Guatemala. En dicha conferencia los participantes dialogaron de manera franca y abierta sobre las buenas prácticas desarrolladas en el marco del procedimiento de solución amistosa, los desafíos que enfrenta el mecanismo y sus perspectivas de cara al futuro.

286. Entre las buenas prácticas destacaron la creación de Tribunales de Arbitraje Ad-Hoc para la determinación de los montos de indemnización, la puesta en vigencia de leyes nacionales que establecen mecanismos para hacer ejecutables los acuerdos de solución amistosa a nivel interno, y la conformación de equipos interinstitucionales por parte de los Estados, para participar en las negociaciones de los acuerdos de solución amistosa. Estas prácticas han sido desarrolladas por Estados y peticionarios, con los auspicios de la CIDH y reflejan cómo el mecanismo de solución amistosa se ha ido perfeccionado a través del tiempo.
287. No obstante lo anterior, también identificaron los importantes desafíos que enfrentan tanto la CIDH como las partes del proceso. Al respecto, resaltaron la necesidad de que la CIDH tenga un rol más activo como facilitadora del proceso, en vista de lo cual, sugirieron a la Comisión, la creación de protocolos de actuación para las negociaciones y mecanismos de revisión para el cumplimiento de los acuerdos; así como el uso de herramientas tecnológicas para la creación de espacios de diálogo entre las partes.
288. Asimismo, en el marco de la referida conferencia, se identificaron medidas que tanto peticionarios como Estados pueden implementar para hacer el procedimiento más eficiente y promover el cumplimiento de los compromisos asumidos en los acuerdos. En este sentido, representantes de los Estados y la sociedad civil sugirieron que al inicio del proceso las partes trabajen en cronogramas de actuación con plazos definidos, y propongan medidas de reparación dirigidas a reparar los daños ocasionados y ajustadas a las posibilidades del Estado.
289. Igualmente, resaltaron la importancia de que los Estados involucren en las negociaciones a las instituciones vinculadas a la ejecución de los acuerdos de solución amistosa para asegurar la efectividad de los acuerdos, además de crear mecanismos de acercamientos entre las entidades federales y gobiernos regionales -en casos en que los Estados cuenten con una estructura federativa-; y establecer marcos jurídicos a nivel interno que permitan la negociación y el cumplimiento integral de los compromisos pactados en los acuerdos de solución amistosa.

---

espondió a las necesidades planteadas por los usuarios del sistema interamericano durante el proceso de fortalecimiento de la CIDH que tuvo lugar durante los años 2011 y 2012.

290. Finalmente, tanto Estados como organizaciones de la sociedad civil demandaron de la CIDH un mayor involucramiento en los procedimientos de soluciones amistosas, desde dos perspectivas diferentes. Los primeros hicieron énfasis en la importancia de contar con la asesoría de la Comisión y sus buenos oficios para impulsar el procedimiento de solución amistosa; en tanto que las segundas, resaltaron la importancia del involucramiento de la CIDH solamente cuando fuere requerida por las partes.
291. La Comisión tomó nota de todas las observaciones realizadas por los Estados y representantes de la sociedad civil, que sugerían, entre otras medidas, el fortalecimiento progresivo del trabajo de soluciones amistosas; ampliar la disponibilidad del proceso de solución amistosa para incluir la fase de análisis de tramitabilidad de la petición; la elaboración de un manual o guía sobre el procedimiento y de un compendio de experiencias exitosas o buenas practicas registradas en la materia; y la organización de capacitaciones sobre facilitación de soluciones amistosas al personal de la Secretaría Ejecutiva<sup>304</sup>.
292. Para atender dichas observaciones, la CIDH, entre otras medidas, creó una Sección de Soluciones Amistosas para el impulso de los asuntos bajo el mecanismo; modificó su Reglamento para incluir la posibilidad de aplicar como criterio de *per saltum* de evaluación por fuera del orden cronológico la solicitud de inicio de solución amistosa por parte de los Estados; elaboró el presente Informe de Impacto del Procedimiento de Solución Amistosa, publicado por primera vez en el año 2013; lanzó una Guía Práctica sobre el uso del mecanismo de soluciones amistosas en el Sistema de Peticiones y Casos ante la CIDH; y brindó capacitaciones a través de seminarios y talleres, a funcionarios de Estados, miembros de la sociedad civil, peticionarios, víctimas y al personal de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH en solución de conflictos y el uso del procedimiento de solución amistosa.
293. Asimismo, la Comisión incluyó en su Plan Estratégico 2017-2021 el objetivo de contribuir al fortalecimiento de la institucionalidad y políticas públicas con enfoque de derechos humanos en los Estados y la construcción de capacidades en la sociedad civil para la defensa de los derechos humanos. En ese sentido, la Comisión considera que el trabajo conjunto de los Estados, miembros de la sociedad civil y órganos del SIDH, debe encaminarse hacia la creación y consolidación de marcos administrativos, legislativos y de otro carácter, para facilitar y agilizar la

---

<sup>304</sup> Ver, CIDH, Respuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Consejo Permanente respecto de las recomendaciones contenidas en el Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 23 de octubre de 2012. Disponible electrónicamente en: <http://www.oas.org/es/cidh/fortalecimiento/respuesta.asp>

negociación e implementación de los acuerdos de solución amistosa, de manera que se consoliden los esfuerzos desplegados hasta este momento para promover el uso del mecanismo.

294. La Comisión valora los esfuerzos realizados por los usuarios del sistema en el marco de la utilización del mecanismo de solución amistosa. Gracias a su disposición constructiva al momento de suscribir y dar cumplimiento a los acuerdos de solución amistosa, numerosas víctimas de violaciones de derechos humanos han obtenido una reparación adecuada y muchos más se han beneficiado de la implementación de medidas esenciales para evitar que se produzcan las mismas violaciones en el futuro. Al mismo tiempo, han permitido adecuar las legislaciones internas a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, e incorporar en la agenda pública temas y medidas cruciales para la protección y promoción de los derechos humanos en los Estados Miembros de la OEA.
295. La Comisión ha identificado varios retos para la negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa que evidencian la necesidad de continuar avanzando en el establecimiento de marcos y estructuras que faciliten los procesos de negociación e implementación de los acuerdos. En ese sentido, la Comisión invita a los Estados a continuar avanzando en definición de políticas y prácticas que impulsen el respeto por los derechos humanos, la utilización del mecanismo de solución amistosa y la materialización de los compromisos asumidos por los Estados para el cumplimiento total de las medidas de reparación a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.